

**UNIVERSIDAD NACIONAL JOSÉ FAUSTINO SANCHEZ**

**CARRIÓN**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**



**TESIS**

**CRITERIOS DE APLICACIÓN DEL PLAZO DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD  
EN LOS DELITOS DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR EN LA FISCALÍA  
DE BARRANCA 2016**

**Presentado por:**

Bachiller ELMER FRITZ OBREGÓN GÓMEZ

**Asesor:**

Abog. OSCAR ALBERTO BAILÓN OSORIO

**HUACHO – PERÚ**

**2018**

**TITULO DE LA TESIS**

**CRITERIOS DE APLICACIÓN DEL PLAZO DEL PRINCIPIO DE  
OPORTUNIDAD EN LOS DELITOS DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA  
FAMILIAR EN LA FISCALÍA DE BARRANCA 2016**

**CRITERIOS DE APLICACIÓN DEL PLAZO DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN LOS  
DELITOS DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR EN LA FISCALÍA DE BARRANCA**

**2016**

**PRESENTADO POR:**

Bachiller ELMER FRITZ OBREGÓN GÓMEZ

**BACHILLER:**

Abog. OSCAR ALBERTO BAILÓN OSORIO

**ASESOR:**

**CRITERIOS DE APLICACIÓN DEL PLAZO DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN LOS  
DELITOS DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR EN LA FISCALÍA DE BARRANCA**

**2016**

**MIEMBROS DEL JURADO**

---

**MTRO. JOVIAN VALENTIN SANJINEZ SALAZAR  
PRESIDENTE**

---

**MTRO. NICANOR DARIO ARANDA BAZALAR  
SECRETARIO**

---

**ABOG. MARIA ROSARIO MEZA AGUIRRE  
VOCAL**

## **DEDICATORIA**

A mis padres, por todo el amor que me han dado y continúan dando, a mis hermanos por inculcarme el valor de la perseverancia y por su incondicional apoyo.

*Elmer Fritz Obregón Gómez*

## ÍNDICE

UNIVERSIDAD NACIONAL JOSE FAUSTINO SANCHEZ CARRIÓN.....	i
TITULO DE LA TESIS .....	ii
ASESOR.....	iii
MIEMBROS DEL JURADO .....	iv
DEDICATORIA.....	v
ÍNDICE.....	vi
RESUMEN .....	x
ABSTRACT .....	x
INTRODUCCIÓN.....	xi
CAPITULO I.....	1
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	1
<b>1.1 Descripción de la Realidad Problemática.....</b>	<b>1</b>
<b>1.2 Formulación del Problema. ....</b>	<b>4</b>
<b>1.2.1Problema General.....</b>	<b>4</b>
<b>1.2.2 Problemas Específicos. ....</b>	<b>4</b>
<b>1.3 Objetivos de la Investigación.....</b>	<b>5</b>
<b>1.3.1Objetivo General.....</b>	<b>5</b>
<b>1.3.2Objetivos Específicos.....</b>	<b>5</b>
<b>1.4 Justificación.....</b>	<b>6</b>
<b>1.4.1 Justificación teórica.....</b>	<b>6</b>
<b>1.4.2 Justificación metodológica.....</b>	<b>6</b>
<b>1.4.3 Justificación práctica.....</b>	<b>7</b>
CAPITULO II.....	8
MARCO TEÓRICO .....	8
2.1 Antecedentes de la Investigación. ....	8
2.1.1 Tesis.....	8
2.1.2. Artículo.....	9
2.2 Bases teóricas .....	9

2.2.1	La acción en el proceso penal y su abstención. ....	10
2.2.1.1	Generalidades. ....	10
2.2.1.2	<b>Definición.</b> ....	11
2.2.1.3	<b>Ejercicio de la acción penal.</b> ....	11
2.2.1.4	<b>Extinción de la acción penal.</b> ....	12
2.2.1.5	<b>La abstención de la acción penal.</b> .....	16
2.2.2	<b>Delito De Omisión De Asistencia Familiar.</b> .....	17
2.2.2.1	Los alimentos. ....	17
2.2.2.2	El derecho penal en las relaciones familiares. ....	21
2.2.2.3	<b>El delito de Omisión a la Asistencia Familiar - Incumplimiento de la Obligación Alimentaria.</b> .....	23
2.2.2.4	<b>Naturaleza jurídica del delito de Omisión de Asistencia Familiar.</b> .....	34
2.2.2.5	<b>Conocimiento del Ministerio Publico.</b> ....	39
2.2.3	<b>El Principio de Oportunidad.</b> ....	43
2.2.3.1	Generalidades. ....	43
2.2.3.2	Definición. ....	43
2.2.3.3	Fundamentos.....	45
2.2.3.4	<b>El Principio de Oportunidad en el Perú.</b> .....	46
2.2.3.5	<b>El Principio de Oportunidad en el Delito de Omisión de Asistencia Familiar.</b>	48
2.2.4	<b>La Reparación Civil.</b> .....	57
2.2.4.1	Generalidades. ....	57
2.2.4.2	Definición. ....	58
2.2.4.3	Fundamento. ....	59
2.2.4.4	Naturaleza jurídica. ....	59
2.2.4.5	Contenido de la Reparación Civil. ....	62
2.2.4.6	Reparación civil y tercero civil.....	65
2.2.4.7	Determinación del monto de la reparación civil.....	67
2.2.4.8	<b>Reparación civil en el delito de Omisión a la Asistencia Familiar.</b> .....	68
2.2.5	<b>El Plazo.</b> ....	70
2.2.5.1	Generalidades. ....	70

<b>2.2.5.2</b>	<b>Definición.</b> .....	71
<b>2.2.5.3</b>	<b>Clases de plazo procesal.</b> .....	71
<b>2.2.5.4</b>	<b>El Plazo según el Código Procesal Civil.</b> .....	74
<b>2.2.5.5</b>	<b>El plazo según el Código Procesal Penal.</b> .....	75
<b>2.2.5.6</b>	<b>El Plazo desde la perspectiva Constitucional.</b> .....	80
<b>2.2.5.7</b>	<b>Plazo para el pago de la reparación civil en el Principio de Oportunidad.</b> 85	
2.3	Definiciones Conceptuales. ....	91
2.4	Formulación De Hipótesis. ....	93
<b>2.4.1</b>	<b>Hipótesis General.</b> .....	93
<b>2.4.2</b>	<b>Hipótesis Específicas.</b> .....	93
CAPÍTULO III .....		94
METODOLOGÍA.....		94
3.1	Diseño Metodológico. ....	94
3.1.1	Tipo.....	94
3.1.2	Enfoque.....	94
3.2	Población y Muestra de Estudio. ....	95
3.2.1	Población. ....	95
3.2.2	Muestra. ....	96
3.3	Operacionalización de Variables e Indicadores.....	100
3.4	Diseño de contrastación de Hipótesis.....	101
3.5	Técnicas de Recolección de Datos. ....	101
3.5.1	Técnicas a emplear. ....	101
3.5.2	Descripción de los Instrumentos.....	102
3.6	Técnicas para el procesamiento de la información.....	103
CAPÍTULO IV .....		104
RESULTADOS .....		104
4.1	Presentación de resultados de forma cualitativa.....	104
4.2	Presentación de resultados de forma cuantitativa.....	105
CAPÍTULO V.....		120
DISCUSION, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES .....		120

5.1	Discusión.....	120
5.2	Conclusiones.....	123
5.3	Recomendaciones.....	124
	CAPÍTULO VI.....	126
	FUENTES DE INFORMACIÓN.....	126
<b>6.1.</b>	<b>Fuentes documentales.....</b>	<b>126</b>
<b>4.1</b>	<b>Fuentes bibliográficas.....</b>	<b>126</b>
<b>4.2</b>	<b>Fuentes hemerográficas.....</b>	<b>129</b>
<b>4.3</b>	<b>Fuentes electrónicas.....</b>	<b>129</b>
	ANEXOS.....	131
	ANEXO 1: Matriz de Consistencia.....	132
	ANEXO 2: Cuestionario.....	134
	ANEXO 3: Ficha de Análisis de Carpetas Fiscales.....	137
	ANEXO 4: Protocolo de Principio de Oportunidad.....	138
	ANEXO 5: Reglamento de Aplicación del Principio de Oportunidad y Acuerdo.....	143
	Reparatorio.....	143
	Resolución de la Fiscalía de la Nación 1245-2018-MP-FN.....	144
	DISPOSICIONES GENERALES.....	145
	TÍTULO SEGUNDO.....	146
	DE LA PROCEDENCIA.....	146
	TÍTULO TERCERO.....	148
	DEL PROCEDIMIENTO Y LA AUDIENCIA ÚNICA.....	148
	TÍTULO CUARTO.....	150
	DEL CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO.....	150
	TÍTULO QUINTO.....	151
	DISPOSICIONES FINALES.....	151

## RESUMEN

**Objetivo** del presente trabajo de investigación es identificar los criterios del Fiscal Penal de la Provincia de Barranca para la aplicación del plazo para el pago de la reparación civil en el principio de oportunidad en los casos de delito de Omisión a la Asistencia Familiar, y determinar de qué manera resulta viable un plazo mayor a 09 meses sin afectar la abstención de la acción penal en la Fiscalía Penal de la Provincia de Barranca. **Métodos:** es una investigación no experimental de corte transversal de tipo aplicada, nivel descriptivo y la población estuvo conformada por operadores del derecho y carpetas fiscales. **Resultados:** la información contenida en los cuadros, tablas y gráficos, podemos afirmar que los criterios para la aplicación del PLAZO para el pago de la reparación civil en el principio de oportunidad son disímiles, dado que de 100 casos fiscales analizados, en los que se aplicó el principio de oportunidad, en 90 casos se aplicó un plazo no mayor a 9 meses para el cumplimiento de la reparación civil; y en 10 casos se aplicó un plazo mayor a 9 meses, lo que refleja la disparidad de criterios para establecer el plazo máximo para el pago de la reparación civil, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Barranca. **Conclusiones** arribadas en la presente investigación, nos permite colegir que el criterio mayoritario respecto a la aplicación del plazo para el pago de la reparación civil en el principio de oportunidad en los delitos de omisión a la asistencia familiar, considera que no es mayor a nueve meses, es decir, que el plazo que las partes pueden establecer en un acuerdo de principio de oportunidad tiene como límite los 9 meses que establece el Código Procesal Penal.

**Palabras Claves:** Principio de oportunidad, reparación civil, omisión a la asistencia familiar

## ABSTRACT

**Objective:** of this research work is to identify the criteria of the Criminal Prosecutor of the Province of Barranca for the application of the deadline for the payment of civil compensation on the principle of opportunity in cases of the crime of Omission to Family Assistance, and to determine how a term greater than 09 months is viable without affecting the abstention of the criminal action in the Criminal Prosecutor's Office of the Province of Barranca. **Methods:** this is a non-experimental cross-sectional investigation of the applicative type, descriptive level and the population consisted of legal operators and fiscal folders. **Results:** the information contained in the tables, tables and graphs, we can affirm that the criteria for the application of the TERM for the payment of civil compensation in the principle of opportunity are dissimilar, given that of 100 fiscal cases analyzed, in which applied the principle of opportunity, in 90 cases a term of no more than 9 months was applied for compliance with civil damages; and in 10 cases a term greater than 9 months was applied, which reflects the disparity of criteria to establish the maximum term for the payment of civil compensation, in the Provincial Criminal Prosecutor's Office of Barranca. **Conclusions:** arrived at in the present investigation, allows us to conclude that the majority criterion regarding the application of the term for the payment of civil compensation in the principle of opportunity in the crimes of omission to family assistance, considers that it is not greater than nine months , that is to say, that the term that the parties can establish in an agreement of principle of opportunity is limited to the 9 months established by the Code of Criminal Procedure..

**Keywords:** Principle of opportunity, civil reparation, omission of family assistance

## INTRODUCCIÓN

Interesa referir, a modo de introducción y contextualización, que la aplicación del nuevo modelo procesal penal no ha sido suficiente para satisfacer las motivaciones que la impulsaron: Una administración de justicia eficiente, que implica entre otros aspectos, pronto. Esto conlleva que nos interese en la duración de los procesos penales, o que sus institutos de celeridad o los de abstención de la acción penal sean eficientes en la perspectiva de la víctima.

Dicha deficiencia, que compromete la actuación de los órganos jurisdiccionales, hace que la actuación del sistema penal opere únicamente con criterios de selección extrajurídicos, esto es, según factores de poder y desigualdades reales, ponderación que no siempre se adecua a valores jurídicos sociales. Terminación Anticipada, Colaboración Eficaz, Principio de Oportunidad.

En nuestro país, la sobre - criminalización primaria responde a una reiterada práctica del legislador orientada a la aplicación del poder penal, ahí donde otras formas de control social pueden alcanzar mejores resultados y mayor efectividad en la solución de los conflictos. La actitud del Estado de hacer del Decreto Penal la *primera ratio* del control social, conlleva a la exageración en la creación de tipos penales y a la agravación de los comportamientos ya criminalizados, lo cual agudiza la problemática de la cantidad de causas por resolver. Este *desborde* en los procesos de criminalización primaria determina que la actividad de criminalización secundaria coadyuve a la ineficiencia del sistema penal.

En este contexto de realidad nace el principio de oportunidad como una forma de corregir partes de esas disfunciones que presenta el Sistema de la Administración de Justicia Penal peruano. En efecto, la justificación en la incorporación de esta figura es la de ser un

mecanismo de simplificación procesal; es decir, si la aplicación del principio de oportunidad ha influido en la solución de conflicto en los delitos de omisión de asistencia, en la Fiscalía Provincial Penal de Barranca.

Cabe agregar además que, si bien la norma procesal establece un plazo máximo de 09 meses para el cumplimiento de acuerdo de Principio de Oportunidad, sin embargo, los casos en donde las partes convienen un plazo mayor pareciesen justificados acogerlo bajo esta figura. Sin embargo, esta posibilidad ha dado lugar a criterios dispares, lo que nos ha motivado su análisis hermenéutico. Advirtiéndose que no se debe caer en el abuso del derecho de esta posibilidad, aplicarlo cuando no se debería hacer o negarlo cuando se podría aplicar, teniendo en claro las ventajas de su aplicación y los beneficios que se pueden obtener del mismo.

## CAPITULO I

### **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

#### **1.1 Descripción de la Realidad Problemática.**

El Nuevo Código Procesal Penal (NCPP) otorga facultades al Fiscal para abstenerse de ejercitar la acción penal en aquellos delitos de baja criminalidad (bagatela), mediante la aplicación del Principio de Oportunidad, esto ha permitido que una buena cantidad de casos sobre delitos de Omisión a la Asistencia Familiar se resuelvan en Sede Fiscal. Sin embargo, en su aplicación se han presentado deficiencias, toda vez que, en los acuerdos de principio de oportunidad, las partes procesales (imputado-victima) de manera libre y voluntaria deciden fijar plazos para el pago de la Reparación Civil que superan a nueve meses, ello teniendo en cuenta el monto de la reparación, la capacidad de pago del imputado (remuneración que percibe), la carga familiar y las necesidades de la agraviada. Frente a la propuesta de acuerdo formulado por las partes, donde establecen plazos mayores nueve meses para el pago de la reparación civil, los Fiscales de la Fiscalía de Barranca están aplicando criterios disímiles, ya que en algunos casos aprueban la propuesta, y en otros lo rechazan.

Por un lado, el primer criterio sostiene que las partes (imputado-victima) no pueden fijar plazos mayores a nueve meses para el pago de la reparación civil, toda vez que el Código Procesal Penal (CPP) en el inciso 3 del artículo 2 señalaría como plazo máximo nueve meses y, en aplicación de este criterio hay fiscales que se han negado

aprobar acuerdos de principio de oportunidad que exceden el plazo antes mencionado. Esto sin duda ha impedido que muchos casos sobre el delito de Omisión a la Asistencia Familiar sean resueltos en sede fiscal y, por tanto han tenido que llegar al poder judicial para su resolución. Cabe precisar, que sede judicial, el juez al resolver dichos casos ha establecido en la sentencia, plazos que superan los nueve meses para el pago de la Reparación Civil, ello atendiendo a criterios como el monto de la reparación civil, la capacidad de pago del imputado, así como su carga familiar, y teniendo en consideración las necesidades de la víctima.

De otro lado, el segundo criterio sostiene que las partes procesales (imputado-victima) de manera libre, voluntaria y con pleno conocimiento de sus derechos, pueden establecer plazos mayores a nueve (09) meses para el pago de la Reparación Civil, ya que el CPP no señalaría el plazo mínimo ni máximo para su cancelación y, por tanto las partes tendrían la libertad para determinar el plazo que fuera razonable para el pago, teniendo en cuenta el monto de la Reparación Civil, la capacidad de pago del imputado y su carga familiar. Los fiscales que adoptan este último criterio vienen aprobando acuerdos de principio de oportunidad donde las partes han fijado el pago de la reparación civil en 15 cuotas mensuales (Caso N° 3092-2016), 16 cuotas mensuales (Caso N° 2597-2016) y 18 cuotas mensuales (Caso N° 1500-2016).

La aplicación de estos criterios disimiles genera falta de seguridad jurídica y afecta la predictibilidad de las decisiones de los fiscales al aplicar el principio de oportunidad en los delitos de Omisión a la Asistencia Familiar, dado que en unos casos aprueban

acuerdos para el pago de la reparación civil por plazos mayores a nueve meses y, en otros casos rechazan el acuerdo de las partes (imputado-victima) donde fijan plazos superiores a nueve meses para la cancelación de la reparación civil. Sin duda, de persistir esta discrepancia de criterios no permitirá la adecuada aplicación del principio de oportunidad.

Si bien es cierto el numeral 3 del artículo 2 del CPP prescribe que “Si no se llega a un acuerdo sobre el plazo para el pago de la reparación civil, el fiscal lo fijará sin que este exceda de nueve meses” (en cursiva y subrayado es nuestro). De la cita se desprende que el CPP sólo señala el plazo máximo para el pago de la reparación civil, en aquel supuesto en que las partes no se pongan de acuerdo respecto al plazo y tenga que fijar el Fiscal, es decir, el límite máximo de nueve meses es sólo para el Fiscal cuando fije el plazo para el pago de la reparación civil. De tal manera que el CPP no pone límites mínimos ni máximos en aquel supuesto en que las propias partes decidan fijar plazos mayores a nueve meses para la cancelación de la reparación civil.

Para uniformizar los criterios disímiles antes expuestos, consideramos que en aquellos casos en que las partes fijan plazos mayores a nueve meses para el pago de la reparación civil por aplicación del principio de oportunidad, los Fiscales deberán resolver la propuesta formulada, aplicando criterios como el monto de la reparación, la carga familiar del imputado, la remuneración que percibe y las necesidades de la víctima, toda vez que ello permitirá establecer un plazo razonable. Otra opción es que si el Fiscal decide rechazar la propuesta formulado por las partes respecto al plazo para la cancelación de la reparación civil, deberá dejar constancia en acta de tal situación y remitir al Fiscal Penal

de Turno de la Fiscalía Superior de Huaura para que se pronuncia al respecto. De esta manera se uniformizará los criterios de aplicación del plazo para el pago de la Reparación Civil en el principio de oportunidad.

## **1.2 Formulación del Problema.**

### **1.2.1 Problema General.**

PG: ¿Cuáles son los criterios para la aplicación del plazo para el pago de la Reparación Civil en el principio de oportunidad en los casos de delitos de Omisión a la Asistencia Familiar en la Fiscalía de Barranca?

### **1.2.2 Problemas Específicos.**

PE1: ¿De qué manera la abstención de la acción penal en los delitos de Omisión a la Asistencia Familiar por principio de oportunidad con un plazo mayor a 9 meses queda condicionada al cumplimiento del pago de la reparación civil?

PE2: ¿De qué manera la aplicación del principio de oportunidad soluciona de manera significativa el conflicto penal, respecto a los delitos de omisión de asistencia Familiar, en la fiscalía provinciales penales de Barranca?

### **1.3 Objetivos de la Investigación.**

#### **1.3.1 Objetivo General.**

OG: Identificar los criterios para la aplicación del plazo para el pago de la reparación civil en el principio de oportunidad en los casos de delito de Omisión a la Asistencia Familiar en la Fiscalía de Barranca.

#### **1.3.2 Objetivos Específicos.**

OE1: Determinar de qué manera la abstención de la acción penal en los delitos de Omisión a la Asistencia Familiar por principio de oportunidad con un plazo mayor a nueve (09) meses queda condicionada al cumplimiento del pago de la reparación civil.

OE2: Determinar si la aplicación del principio de oportunidad soluciona de manera significativa la solución del conflicto penal, respecto a los delitos de omisión de asistencia Familiar, en la fiscalía provinciales penales de Barranca.

## **1.4 Justificación.**

### **1.4.1 Justificación teórica.**

Justificamos la presente investigación debido a que se trata de un mecanismo procesal de abstención del ejercicio de la acción penal pública en el marco de aplicación del nuevo sistema procesal peruano. Este nuevo modelo procesal penal se ha enmarcado en la corriente del derecho premial, como fundamento teórico de la Política Criminal. En el caso particular de los delitos de omisión a la asistencia familiar, provoca la más importante carga procesal en el área penal. Los Fiscales de la Fiscalía de Barranca vienen aplicando criterios disímiles respecto al plazo que las partes (imputado-victima) pueden fijar para el pago de la reparación civil en el principio de oportunidad en los delitos de Omisión a la Asistencia Familiar, por lo que desarrollaremos los fundamentos teóricos que nos permitirá colegir posturas firme y fundamentadas al respecto, y con ello, a través de la publicación de nuestras conclusiones estamos seguros contribuirá a una adecuada aplicación del principio de oportunidad.

### **1.4.2 Justificación metodológica.**

Desde la perspectiva metodológica, la presente investigación se justifica toda vez que se ha fijado como población CRITERIOS de los fiscales de Barranca, los que han sido recogidos de forma directa a los operadores del derecho

comprometidos. Se aplicará técnicas, estrategias y métodos de investigación jurídica que coadyuvarán a recabar datos, para luego sistematizarlo y arribar a conclusiones certeras y confiables; y la metodología empleada será válida para otros trabajos de investigación en materia similares.

#### **1.4.3 Justificación práctica.**

La presente investigación coadyuvará a solucionar el problema contrastable en la realidad, consistente en que los Fiscales de la Fiscalía de Barranca vienen aplicando criterios disimiles respecto al plazo que las partes (imputado-victima) pueden fijar para el pago de la reparación civil en el principio de oportunidad, por lo que la presente investigación contribuirá a UNIFORMIZAR DICHOS CRITERIOS.

## CAPITULO II

### MARCO TEÓRICO

#### **2.1 Antecedentes de la Investigación.**

##### **2.1.1 Tesis.**

José Héctor Chávez Pérez (2015) en su tesis titulada “Los efectos que genera el incumplimiento del Principio de Oportunidad en la fase preliminar en el delito de Omisión de Asistencia Familiar en el Provincia Fiscal de la Libertad durante la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal”. Universidad Privada Antenor Orrego. Llego a la siguiente conclusión:

No existe predictibilidad en la fijación de los plazos y montos, puesto que, no hay coordinación previa entre las fiscalías de Decisión Temprana, al trabajar cada una de forma independiente. Si bien el reglamento contenido en la Resolución N° 1470-2005- MP-FN, señala en su artículo 15, que el fiscal podrá fraccionar el pago de la reparación civil hasta en un plazo no mayor de seis meses, el fiscal en muchos casos, haciendo uso de su criterio discrecional y de la razonabilidad, ofrece al imputado el plazo máximo previsto en la norma procesal penal, a pesar de lo estipulado en el reglamento señalado en cuanto al plazo, lo cual no es aprovechado por el imputado del delito de omisión de asistencia familiar (p, 260).

Somos de la opinión, que al no haber un acuerdo de las fiscalías de decisión temprana en cuanto al plazo que tienen los imputados para pagar la reparación civil dada en aplicación del principio de oportunidad, se seguirá generando vulneración al menor, puesto que algunas fiscalías aceptan que el plazo para el pago de dicha reparación sea mayor a nueve mees.

Yesica Milagros Gómez Malca (2017) en su tesis titulada “La aplicación del Principio de Oportunidad en el delito de Omisión a la Asistencia Familiar en la Fiscalía Provincial Mixta de Yonán - Tembladera, 2010 - 2014”. Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo. Llega a la siguiente conclusión:

Las razones por las cuales los Operadores del Derecho son de la opinión que para la víctima deviene en ineficaz la aplicación del Principio de Oportunidad en el delito de Omisión a la Asistencia Familiar, se debe a que otorga plazos adicionales al inculpado (pese a que en el proceso civil ya tuvo plazo suficiente para su cumplimiento), lo cual vulnera los derechos de la víctima, generando insatisfacción por el cumplimiento tardío de su derecho reconocido judicialmente (p/sn)

#### **2.1.2. Artículo.**

Christian Salas Beteta “Rechazo al Principio de Oportunidad ¿Es efectivo en nuestra realidad?” (2007). Revista Derecho y Cambio Social. Concluye que:

Resulta pertinente formular un par de precisiones adicionales, en vista que, algunas opiniones encuentran un grave error en el “reinicio” de la acción penal originado por el incumplimiento del pago de la reparación civil por parte del imputado, considerándolo anticonstitucional, puesto que, según refieren “no existe prisión y, por ende, ejercicio de la acción penal por deudas”. Recomendando el aseguramiento del pago de la obligación del imputado mediante garantías reales o aval, dotándose de garantías de ejecución al agraviado o al procurador público del Estado para que pueda cumplir sus roles en el proceso respectivo (p/sn).

## **2.2 Bases teóricas**

## **2.2.1 La acción en el proceso penal y su abstención.**

### **2.2.1.1 Generalidades.**

La acción es el poder jurídico de acudir a los órganos de administración de justicia del Estado a fin de que brinde tutela respecto aquellos derechos que son lesionados o puestos en peligro, y se caracteriza por ser un derecho subjetivo, abstracto, público y autónomo. En ese orden de ideas, el jurista Oré (2011) sostiene que la acción “(...) constituye un derecho subjetivo público porque persigue un fin e interés público, independientemente de que el derecho subjetivo materia del litigio sea de orden privado” (p. 378).

La acción es una sola, es decir, no hay una variedad de acciones para las distintas materias del derecho (penal, civil, tributario, laboral, etc.), lo que varía son las materias donde se ejercita la acción, así tenemos por ejemplo: la acción civil si es que el ejercicio de la acción se debe a una cuestión de derecho civil; acción penal si el ejercicio de la acción se realiza ante la transgresión de la ley penal, etc.

Si bien la acción es única, no obstante ello, la acción adquiere matices peculiares en las distintas materias donde se ejercita. Es por ello que, en el ámbito penal la acción tiene características especiales, toda vez

que la acción se ejerce con ocasión de la comisión de un probable hecho delictuoso. De ahí que la nota esencial de la acción penal es que ella surge de un delito y que su ejercicio en el proceso penal “(...) permite que el Estado, en uso de su jus imperium, pueda resolver el conflicto que surge por la comisión de un ilícito penal” (Oré, 2011, p. 379).

#### **2.2.1.2 Definición.**

En la doctrina encontramos muchas definiciones de la acción penal, no obstante ello, para el presente trabajo tomamos la definición dada por el jurista Edmundo franco en el sentido de que la acción penal es el poder jurídico concedido por el Estado a las personas (en los delitos de ejercicio privado de la acción penal) o al Ministerio Público (en los delitos de ejercicio pública de la acción penal), para que soliciten al órgano jurisdiccional la incoación del proceso penal en aquellos casos en que se ha vulnerado una norma jurídico penal. (pág. 12, s/f)

#### **2.2.1.3 Ejercicio de la acción penal.**

El Estado es el único que ejerce el jus puniendi, no obstante ello, para que el Estado a través de sus órganos jurisdiccionales pueda reprimir la comisión de delitos es necesario que la persona afectada, o el órgano autorizado por la ley ejercite la acción penal. De ahí que la acción penal puede ser ejercitada de dos formas:

- a) Ejercicio público de la acción penal.- es aquella que corresponde al Ministerio Público en su calidad de representante de la sociedad. La acción penal que emerge de la comisión de la mayoría de los delitos es de ejercicio público, así por ejemplo lesiones graves, violación sexual, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, etc.
- b) Ejercicio privado de la acción penal.- es aquella que está reservada exclusivamente al propio ofendido por el hecho delictuoso, por ejemplo en los delitos contra el honor (calumnia, difamación, etc).

#### **2.2.1.4 Extinción de la acción penal.**

La extinción de la acción penal es entendida como “(...) el cese de la potestad persecutoria con relación a un delito en concreto” (Oré, 2011, p. 388). Sin duda, la facultad para investigar y sancionar la comisión de un delito no es indefinido o ilimitado, sino que está sujeto a un plazo u otras circunstancias que imposibilitan iniciar un proceso penal o de continuar si estuviera en curso.

La extinción de la acción penal está regulado en nuestro Código Penal en el Título V del Libro I, donde prevé una serie de causas o circunstancias que extinguen la responsabilidad del penal del autor del delito. Las causales de extinción de la acción penal son las siguientes:

**a) Muerte del inculpado:** el imputado es un sujeto procesal necesario para la prosecución del proceso penal, toda vez que la responsabilidad penal es *intuitio personae*, esto es, inherente a la persona del autor, por lo que una vez fallecida éste se extingue también la acción penal. En tal sentido, Sánchez (2004) expresa que “(...) siendo el imputado el sujeto pasivo del procedimiento, cuando éste fallece, la pretensión punitiva carece de sentido” (p. 330.).

Si bien, la muerte del imputado extingue la acción penal, ello en modo alguno implica la extinción de la responsabilidad respecto de los demás coautores o partícipes, de ser el caso, pues el proceso continuará respecto de los demás imputados. Asimismo, la extinción de la responsabilidad penal por causa de muerte del imputado no extingue la responsabilidad civil, ya que éste se transmite a los herederos del imputado hasta donde alcance los bienes de la herencia (art. 96 del CP).

**b) Prescripción:** es aquella institución jurídica en virtud del cual el transcurso del tiempo extingue la responsabilidad penal del autor o partícipe del delito. En el derecho penal la ley prevé un plazo para investigar y sancionar la comisión de un delito, y una vez transcurrido dicho plazo ya no podrá efectuarse. En igual sentido, el profesor Oré (2011) señala que la prescripción “Consiste en el impedimento de perseguir y sancionar el delito ante el vencimiento del plazo previsto

para ello, sea porque no se inició el proceso o porque, una vez iniciado, no se observó el plazo máximo establecido” (p. 390).

El fundamento de la prescripción de la acción penal es la seguridad jurídica, pues evita que los procesados se encuentren en una situación de incertidumbre respecto a la determinación de sus obligaciones por un tiempo prolongado, afectando con ello el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, y otras garantías contusionales.

- c) **Por amnistía:** es el perdón del delito y de la pena, esto es, la imposibilidad de perseguir y sancionarlo. La amnistía es una atribución del congreso de la república y está prevista en el inciso 6 del artículo 102 de la constitución política del Perú. El efecto de la amnistía es que tiene la calidad de cosa juzgada (art. 139 inciso 13 de la Constitución).
  
- d) **Cosa juzgada:** es una institución jurídica en virtud del cual las resoluciones judiciales que han quedado consentidas o ejecutoriadas y, que ponen fin a un proceso no pueden ser revividos nuevamente. En otras palabras, la cosa juzgada significa que la resolución que ponen fin a un proceso o procedimiento adquiere el carácter de inmutable, inimpugnable e inmodificable.

La cosa juzgada está íntimamente ligado con el principio *nebis in ídem*, según el cual nadie puede ser procesado ni condenados dos veces por los mismos hechos. Asimismo, la cosa juzgada es una garantía de la administración de justicia, y está previsto en el inciso 13 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú de 1993.

- e) **Desistimiento:** “(...) constituye una manifestación de voluntad en cuya virtud el ofendido por el delito manifiesta su intención de no continuar la querrela.” (Oré, 2011 p. 391). Una vez concluido el proceso por desistimiento del ofendido no hay posibilidad de retomarlo. El desistimiento como causal de extinción de la acción penal solo opera en los delitos de ejercicio privado de la acción penal, por ejemplo en el delito de difamación, etc.
  
- f) **Transacción:** como causal de extinción de la acción penal solo opera en los delitos de ejercicio privado de la acción penal. En este orden de ideas, el inciso 3 del artículo 78 del Código Penal señala que “cuando solo proceda la acción privada, esta se extingue, además de las establecidas en el numeral 1, por desistimiento o transacción.”
  
- g) **Por resolución extrapenal:** esta causal se presenta cuando mediante una resolución judicial ejecutoriada sea civil o de cualquier otra materia se resuelve que el hecho catalogado como delito resulta ser

lícito, por lo que el proceso penal iniciado debe concluir por extinción de la acción penal, toda vez que el hecho objeto del proceso no constituye delito.

Además de las causales de extinción de la acción penal antes mencionadas, el Código Procesal Penal señala adicionalmente una causal, esto es, la abstención de la acción penal por aplicación del Principio de Oportunidad y el Acuerdo Reparatorio.

#### **2.2.1.5 La abstención de la acción penal.**

De conformidad con el inciso 5 del artículo 159 de la Constitución Política del Perú, el Fiscal ejercita la acción penal de oficio o a petición de parte. Asimismo, el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal (CPP) señala que “El Ministerio Público es titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba”. De ahí que, el Fiscal está obligado a ejercitar la acción penal en todos aquellos delitos de ejercicio público de la acción penal. No obstante ello, el CPP también le ha conferido al Fiscal la facultad de abstenerse de ejercitar la acción penal en determinados delitos, ello en razones de política criminal.

El fiscal se abstiene de ejercitar acción penal en todos aquellos casos en que las partes procesales (imputado-victima) arriban a un

Acuerdo Reparatorio o a un Principio de Oportunidad respecto al pago de la reparación civil y, se haya cumplido con su cancelación; todo ello siempre y cuando la ley permita la aplicación del acuerdo reparatorio o el principio de oportunidad respecto de los delitos cometidos.

Una vez que la Disposición Fiscal de abstención de la acción penal queda consentida o ejecutoriada adquiere la autoridad de cosa decidida, lo que impide que otro fiscal pueda iniciar un proceso penal sobre los mismos hechos objeto de la abstención, bajo sanción de nulidad (inciso 4 del art. 2 del CPP). La abstención de la acción penal tiene como efecto su extinción.

## **2.2.2 Delito De Omisión De Asistencia Familiar.**

### **2.2.2.1 Los alimentos.**

#### **a) Generalidades.**

El término alimentos etimológicamente proviene del latín *alimentum* que significa nutrir, no obstante ello, el significado de dicho concepto ha evolucionado a lo largo de la historia y en la actualidad no solo comprende la comida en sentido estricto sino in extenso todo aquello que es indispensable para que el ser humano pueda vivir dignamente. Es por ello, que la moderna doctrina considera a los alimentos como un derecho fundamental, toda vez que su fin es cautelar la subsistencia de la persona humana. En este sentido, Aguilar (2016) señala que “El Instituto de los Alimentos comprende una serie

de normas dirigidas a garantizar el derecho a la subsistencia del ser humano y como tal, derecho fundamental de la persona” (p. 488)

**b) Fundamento.**

El ser humano al igual que los demás seres vivos de este planeta cuando nacen se encuentra en una situación de dependencia respecto de sus progenitores, y esta etapa es bastante prolongado. Es por ello que coincidimos con el profesor Aguilar (2016) en el sentido de que esta etapa de insuficiencia debe ser cubierta por sus progenitores, quienes lo trajeron al mundo, de ahí que ellos son los primeros que tienen el deber de asistencia (p 489). No obstante ello, hay circunstancias ajenas a la edad que hacen surgir esta necesidad, tales como accidentes que imposibilitan proveerse por sí mismo alimentos, o por causas de enfermedad (física o mental) o por ancianidad, dado que la persona pierde fuerza y vitalidad para proveerse alimentos. Esta situación de necesidad genera en sus familiares más cercanos el deber de asistencia.

Las razones expuestas en los párrafos precedentes nos permite colegir “(...) que la obligación alimentaria tiene una base ética y social, esto es, el deber de ayuda al prójimo necesitado y el evitar que por falta de esta ayuda pueda perecer; preservación de vida y de la

especie”. (Aguilar, 2016, p. 488). Definitivamente el fundamento de la obligación alimentaria reside en el deber de solidaridad de determinadas personas respecto a otras (Gálvez, Rojas y Delgado, 2017, p. 323).

### **c) Definición.**

En el Perú el Instituto Jurídico de los Alimentos está regulado por el Código Civil (art.472) y el Código de los Niños y Adolescentes (art. 92). Ambos cuerpos normativos, luego de la modificatoria introducida mediante la Ley N°30292 de fecha 28-12-2014, tienen una idéntica definición, siendo así, se entiende por alimentos lo que es necesario o indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia. También los gasto de embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto. (Art. 472 del Código Civil y el Art. 92 del Código de Niños y Adolescentes).

La diferencia entre ambos códigos es que el Código Civil hace referencia a que los alimentos se fijan de acuerdo a la situación y posibilidades de la familia, lo cual no hace mención el Código de los Niños y Adolescentes, no obstante ello, consideramos que dicho

criterio igual se aplicará al momento de fijarse la pensión de alimentos a favor de los niños y adolescentes.

#### **d) Sujetos de la relación alimentaria.**

El derecho alimentario genera una relación obligacional entre aquellas personas que tienen el deber de prestar los alimentos y aquellos que tienen el derecho a percibir los alimentos, veamos cada una de ellas:

##### **d.1) Sujetos que tienen el deber de alimentos.**

El deudor alimentario es quien tiene la obligación de acudir o proveer alimentos a otra persona que se encuentra en estado de necesidad. La condición de deudor alimentario lo determina la ley. En tal sentido, el artículo 474 del Código Civil de 1984 señala que se deben alimentos recíprocamente los cónyuges, los ascendientes y descendientes, y los hermanos. No obstante ello, cuando el acreedor alimentario es un menor de edad, entonces la relación de los obligados alimentarios se extiende, es así que el Código de los Niños y Adolescentes en su artículo 93 señala que en primer término son los padres los obligados a prestar alimentos, por ausencia de estos asumen la obligación los hermanos mayores de edad, en ausencia de estos los abuelos, por ausencia de estos, la

obligación alimentaria se extiende a los parientes colaterales hasta el tercer grado, y por último, en ausencia de los sujetos antes mencionados, asumen la obligación alimentaria los otros responsables del niño o adolescente.

#### **d.2) Sujetos que tienen el derecho a los alimentos.**

El acreedor alimentario es aquella persona que se encuentra en una situación de estado de necesidad, y por consiguiente tiene el derecho a percibir alimentos para poder sobrevivir. En primer lugar, tienen derecho a percibir alimentos los menores de edad, dado que por razones de orden natural no pueden proveerse por sí mismo de alimentos. En segundo lugar, tiene derecho a percibir alimentos los mayores de edad siempre y cuando se encuentren en estado de necesidad, por ejemplo: una persona que padece una enfermedad (mental o física) que le impide trabajar y por consiguientes proveerse de recursos, etc. también tienen derecho a percibir alimentos los mayores de dieciocho años que continúen estudios superiores con éxito.

#### **2.2.2.2 El derecho penal en las relaciones familiares.**

En la doctrina se discute si el Estado a través de su jus puniendi, esto es, el Derecho Penal debe intervenir en las relaciones familiares. De

un lado, un sector de la doctrina considera que la intromisión del derecho penal en las relaciones familiares tiene consecuencias negativas, dado que en vez de buscar la unidad familiar termina resquebrajando aun más. De otro lado, el otro sector de la doctrina justifica la intervención del derecho penal en las relaciones familiares, toda vez que hay razones plausibles que lo justifican, en especial cuando se trata del derecho alimentario (delito de Omisión a la Asistencia Familiar).

Por mi parte me adhiero a la segunda postura doctrinaria, toda vez que en sede fiscal y judicial se observa un gran número de casos en que los obligados no cumplen con pagar la pensión de alimentos, sin embargo cuando son denunciados penalmente por la comisión del delito de omisión a la asistencia familiar en la modalidad de incumplimiento de la prestación de alimentos, deciden cumplir con pagar las pensiones devengadas por temor a ir presos. De ahí que el derecho penal tiene un efecto positivo en la protección de los alimentistas.

Por último, nuestra Constitución Política de 1993 en su artículo 4° señala que la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. De ahí que el Estado está obligado a intervenir (mediante su jus puniendi) en las relaciones familiares cuando los sujetos obligados a prestar alimentos omiten dolosamente a cumplir dicha obligación, pues solo así estará

cumpliendo con su rol protector de aquellas personas que se encuentra en estado de necesidad.

### **2.2.2.3 El delito de Omisión a la Asistencia Familiar - Incumplimiento de la Obligación Alimentaria.**

#### **a) Antecedentes.**

El delito de incumplimiento de la obligación alimentaria más conocido con el *nomen juris* de Omisión a la Asistencia Familiar fue regulado por primera vez en nuestro país mediante la ley N° 13906 titulada “Disposiciones y sanciones para los que incumplan en prestar alimentos a un menor de 18 años, o al mayor incapaz, al ascendiente inválido, o al cónyuge indigente no separado legalmente”, y fue promulgada el 24 de enero de 1962. El tenor literal de la mencionada ley señala que:

De la descripción típica se puede advertir que el delito de Omisión a la asistencia familiar se configuraba cuando el sujeto activo de manera dolosa (intencionalmente) incumplía con su obligación de prestar alimentos. Lo más resaltante de este dispositivo legal es que el tercer párrafo del artículo 1, presumía que el incumplimiento era intencional salvo prueba en contrario.

De otra parte, el artículo 5 de la Ley señalaba los requisitos o presupuestos para la configuración del delito de Omisión a la Asistencia Familiar, a saber: a) resolución que señale asignación provisional de alimentos, o sentencia en el juicio correspondiente, y b) que el obligado no haya cumplido con pagar las pensiones devengadas, después de haber sido requerido bajo apercibimiento. No obstante ello, el segundo párrafo del artículo en mención estipulaba que los requisitos antes mencionados no eran exigibles si el demandado había simulado otro proceso de alimentos en convivencia con tercera persona, o renuncia o abandona maliciosamente el trabajo.

Un aspecto resaltante de esta Ley es que para la aplicación de la condena condicional, exigía que el acusado no solo debía de cumplir con los requisitos señalados por el Código Penal, sino además debía cumplir con pagar la obligación alimentaria.

Por último, es menester precisar que la Ley 13906 fue derogada mediante el decreto legislativo N° 768 de fecha 04 de marzo del 1992.

#### **b) El Código Penal de 1991.**

El Código Penal de 1991 fue aprobado mediante el Decreto Legislativo N° 635, promulgado el 03 de marzo de 1991, publicada el 08 de abril de 1991. Este cuerpo normativo regula el delito de Omisión

de Asistencia Familiar en el artículo 149º, bajo el nomen juris de Incumplimiento de Obligación Alimentaria. El tenor literal del primer párrafo del artículo en mención prescribe que:

El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación deservicio comunitario de veinte a cincuentidós jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial.

**c) Bien jurídico.**

En la doctrina no hay uniformidad respecto al bien jurídico tutelado en el delito de incumplimiento de la obligación alimentaria, pues encontramos distintas opiniones al respecto, así tenemos la opinión del jurista Peña Cabrera, quien sostiene que el bien jurídico protegido es la integridad y el bienestar de la familia, más específicamente el deber de asistencia (2008, pág. 530).

**d) Elementos constitutivos del delito de Incumplimiento de Obligación Alimentaria.**

**d.1) Tipicidad objetiva.**

El delito de Omisión de Asistencia Familiar en la modalidad de Incumplimiento de la Obligación Alimentaria se configura cuando el sujeto activo dolosamente no cumple con pasar la pensión de alimentos, es decir, el agente a sabiendas a que está obligado a prestar alimentos decide omitirlo. Por ello, es necesario que el agente conozca de su obligación de acudir alimentos, de ahí que, es un requisito fundamental que el juez competente notifique al sujeto activo con la resolución que fija la pensión de alimentos (sentencia o asignación anticipada), y con la resolución que requiere el pago de las pensiones devengadas bajo apercibimiento de denuncia penal por el delito de Omisión de Asistencia Familiar.

Cabe precisar, que la obligación alimentaria puede estar fijada en una resolución judicial (sentencia o asignación anticipada), o en un acta de conciliación o transacción extrajudicial. Lo importante es que ante el incumplimiento se procederá a incoar un proceso civil o de ejecución, según sea el caso, en cual se procederá a efectuar la liquidación de pensiones devengadas para luego requerir al obligado a que cumpla con pagar, bajo apercibimiento de denuncia penal. Si el obligado no cumple con cancelar las pensiones devengadas dentro del plazo concedido por el juez, entonces, se configura el delito bajo análisis. Cabe precisar, que para la

configuración del delito en comento no se requiere que la omisión de prestar alimentos cause un perjuicio efectivo al sujeto pasivo.

A continuación analizaremos los elementos de la tipicidad objetiva en el delito de omisión a la asistencia familiar:

**i. Sujeto activo.**

El sujeto activo solamente puede ser aquella persona que este obligada a prestar una pensión alimenticia a otro persona que se encuentra en estado de necesidad. En otras palabras, el sujeto activo en este delito no puede ser cualquier persona sino solamente aquel que esté obligado por mandato de una resolución, por ello se dice que es un delito especial propio.

Es de notar que en este delito hay una relación de parentesco entre el sujeto activo y el pasivo. De ahí que pueden ser sujetos activos de este delito los padres respecto de los hijos o viceversa, los abuelos respecto de los nietos o viceversa, los hermanos, los tíos respecto al sobrino (a), el cónyuge respecto del otro, y el tutor o curador, siempre y cuando de por medio exista una resolución judicial firme que establezca la obligación de prestar alimentos.

**ii. Sujeto pasivo.**

El sujeto pasivo solamente puede ser aquella persona acreedora de la pensión de alimentos que establece una resolución judicial.

**iii. Circunstancias agravantes.****- Simular una obligación de alimentos.**

El segundo párrafo del artículo 149 del Código Penal (CP) prescribe que “(...) Si el agente ha simulado otra obligación de alimentos en connivencia con otra persona (...) la pena será no menor de uno ni mayor de cuatro años”.

Esta agravante se configura cuando el sujeto activo en connivencia con otra persona (ascendiente, descendiente, etc.) simula una obligación alimentaria con la finalidad de reducir el monto de sus ingresos mensuales, para luego solicitar al juez la reducción o prorrateo de la pensión de alimentos, perjudicando con ello al verdadero beneficiario.

Respecto al tercero que participa en la comisión de esta agravante, será reprimido a título de partícipe, toda vez

que su participación es indispensable para la configuración de esta agravante.

- **Renunciar maliciosamente al trabajo.**

“Si el agente (...) renuncia maliciosamente su trabajo la pena será no menor de uno ni mayor de cuatro años”.  
(Segundo párrafo del art. 149 del CP)

Esta agravante se configura cuando el agente maliciosamente renuncia a su trabajo para quedar en una situación de insolvencia con la finalidad de no cumplir con su obligación de prestar alimentos. Por lo general esta agravante se presenta cuando al sujeto activo se le retiene parte de su remuneración para destinarlo al pago de la pensión de alimentos, ello en razón al mandato judicial cursada por el juez al empleador del sujeto activo.

El profesor Peña (2015) nos dice que para la configuración de esta agravante es necesario acreditar que el sujeto activo no tenía la intención de extinguir su relación laboral antes de su obligación alimentaria, y que ésta fue la causa de su decisión de renunciar. (p 534)

- **Abandono malicioso del trabajo.**

*“Si el agente (...) abandona maliciosamente su trabajo la pena será no menor de uno ni mayor de cuatro años”.* (Segundo párrafo del art. 149 del CP)

Esta agravante se configura cuando el sujeto activo abandona maliciosamente su trabajo con la finalidad evitar cumplir con la prestación de alimentos a que está obligado.

El abandono del trabajo se presenta en muchos casos cuando el obligado trabaja en una empresa conocida, lo que permite que se pueda embargar una parte de su remuneración (por mandato judicial) para el pago de la pensión de alimentos. Ante dicha situación el obligado decide abandonar maliciosamente su trabajo para eludir que le sigan descentrando, y así omite cumplir con su obligación de prestar alimentos.

**- Muerte previsible del sujeto pasivo.**

*“Si resulta (...) muerte y éstas pudieron ser previstas, la pena será (...) no menor de tres ni mayor de seis años en caso de muerte”* (tercer párrafo del art. 149 del CP).

Esta agravante se evidencia cuando el incumplimiento de la prestación de alimentos ocasiona u origina la muerte del alimentista. La muerte del sujeto pasivo será imputable al

agente solo cuando esta resulta ser previsible, caso contrario si se demuestra que era imposible de prever, entonces, no se configura esta agravante.

#### **d.2) Tipicidad subjetiva.**

El delito de Omisión de Asistencia Familiar solo es reprimible a título de dolo (conciencia y voluntad), por lo que para la configuración del tipo penal en análisis se requiere que el sujeto activo tenga conocimiento de su deber de prestar alimentos (elemento cognoscitivo), y pese de ello, decide omitir (elemento volitivo) cumplir la obligación. Por tanto, no es posible la comisión del delito en comento por culpa. En ese sentido, la Ejecutoria Superior de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el proceso seguido en el Expo. N° 2241-2000, señaló que:

El delito de omisión a la asistencia familiar se produce cuando el infractor incurre en la conducta descrita en el artículo 149° del Código Penal, mediando dolo en su accionar, esto es, con la conciencia y voluntad de que está incumpliendo una obligación alimentaria declarada judicialmente. (Rojas, 2012, p. 254)

#### **i. Antijuridicidad.**

Luego de verificar la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal, se procede a verificar si en la

conducta del agente concurre alguna causa de justificación prevista en el artículo 20 del Código Penal. En caso de no mediar ninguna causa de justificación, entonces, se evidencia que la conducta del sujeto activo es antijurídico.

## **ii. Culpabilidad.**

Una vez verificado la antijuridicidad de la conducta del agente, se procede a verificar la culpabilidad, esto es, “(...) si el autor es mayor de edad o no sufre de anomalía física que haga inimputable (...)” (Salinas, 2013, p. 466). Si el agente es imputable, entonces, se procederá a verificar si actuó con pleno conocimiento de la antijuridicidad de su conducta, esto es, si el autor al momento de exteriorizar su conducta pudo actuar de manera distinta a la exteriorizada.

## **iii. Consumación.**

En la doctrina no hay uniformidad respecto a la momento de la consumación del delito de omisión a la asistencia familiar, ya que un sector de la doctrina considera que este delito queda consumado solo ante el incumpliendo de la obligación alimentaria fijada en una resolución judicial (sentencia o auto de asignación anticipada), sin la necesidad de que previamente se requiera el pago de pensiones devengadas. Este criterio es adoptado por Salinas (2013), quien

refiere que para la consumación solo “(...) Basta que se verifique o constate que el obligado no cumple con la resolución judicial que le ordena prestar los alimentos al necesitado (...)” (p 467). Por lo que el requerimiento de pago bajo apercibimiento de denuncia penal solo sería un requisito de procedibilidad para hacer viable la acción penal.

Por mi parte no comparto la opinión doctrinaria antes descrita, ya que el delito de omisión a la asistencia familiar no queda consumada de manera automática con el incumplimiento del pago de la pensión mensual de alimentos establecida mediante una resolución judicial o acta de conciliación o transacción extrajudicial, sino que su consumación se produce en el momento en que se vence el plazo concedido por Juez en el requerimiento de pago de las pensiones devengadas, bajo apercibimiento de denuncia penal. Este criterio es más consistente por tres razones, a saber: i) si el obligado a prestar alimentos decide voluntariamente a pagar las pensiones devengadas luego de haber sido requerido (dentro del plazo concedido), entonces, el delito no se configura, por tanto el juez no remitirá las copias al fiscal penal; ii) si asumiéramos el criterio de que el delito se configura solo con incumplimiento del pago de la mensualidad de la pensión alimenticia (sin requerimiento de pago bajo apercibimiento de denuncia penal), llegaríamos al

absurdo de sostener que aun en el caso de que el obligado cumpla posteriormente con pagar la liquidación de pensiones devengadas, ya se habría consumado el delito de omisión a la asistencia familiar, por consiguiente el agente debería ser sancionado penalmente; y iii) por último, este criterio permite determinar el inicio del cómputo de plazo de prescripción de la acción penal.

#### **iv. Tentativa.**

Este delito por su propia naturaleza no admite la tentativa.

#### **2.2.2.4 Naturaleza jurídica del delito de Omisión de Asistencia Familiar.**

En la doctrina no hay uniformidad respecto a la naturaleza jurídica del delito de omisión de asistencia familiar en la modalidad de incumplimiento de la prestación alimentaria. De un lado, un sector de la doctrina considera que es un delito instantáneo, para otro sector de la doctrina es un delito permanente, y algún sector de la doctrina lo considera delito continuado. A pesar de las discrepancias, es pacífico la opinión respecto a su naturaleza de delito de carácter abstracto y de omisión propia. A continuación analizamos cada una de posiciones:

**a) Delito de omisión propia**

Conforme al artículo 11 del Código Penal de 1991, son delitos aquellas acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por ley. De ahí que un delito no solo se comete mediante una acción (por ejemplo: disparar a una persona y causar su muerte), sino también mediante una omisión, esto es, dejando de hacer algo que la norma obliga hacer (por ejemplo: omisión de socorro). Ahora bien, los delitos de omisión se clasifican en: omisión propia y omisión impropia. Veamos cada una de ellas:

**a.1.) Delitos de omisión impropia.**

También denominados delitos de comisión por omisión. Estos delitos no están expresamente previstos en el tipo penal pero mediante una valoración se equipara la conducta omisiva a una acción de comisión. Para la comisión de un delito mediante una omisión impropia es necesario tener la posición de garante respecto al bien jurídico lesionado o puesto en peligro (por ejemplo: el salvavidas que dejar ahogarse a un bañista, cometerá el delito de homicidio por omisión impropia, ya que tenía el deber de garante respecto a sujeto pasivo).

**a.2.) Delitos de omisión propia.**

Son delitos que “(...) contienen un mandato de acción y se castigan por la simple infracción de dicho mandato” (Villavicencio, 2013, p. 653). Es decir, el tipo penal describe la acción que debe realizar el agente, y la omisión a realizar la acción esperada es lo que configura el delito. Los delitos de omisión propia están previsto expresamente en la ley penal, por ejemplo: el delito de omisión de socorro previsto en el art. 126 del Código Penal.

Ahora bien, el delito de omisión a la asistencia familiar es un delito de omisión propia, toda vez que está previsto expresamente en el tipo penal (artículo 149° del CP), la misma que describe los elementos objetivos y subjetivos para su configuración. En este sentido, se ha pronunciado la sala penal de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, la misma que señaló que:

El delito de omisión a la asistencia familiar constituye un delito de omisión propia, donde la norma de mandato consiste en la obligación que pesa sobre el agente de cumplir con su deber legal de asistencia, no siendo suficiente consignaciones parciales. (Rojas, 2016, p. 598)

**b) Delito continuado.**

Un sector de la doctrina nacional sostiene que el delito de omisión a la asistencia familiar es de naturaleza continuado. Los delitos continuados se caracterizan por la comisión de una pluralidad de acciones en diversos momentos que transgreden un mismo tipo penal, y todas esas acciones se consideran como un solo delito. En tal sentido, en el caso del delito de Omisión de Asistencia Familiar la conducta omisiva a prestar alimentos se produce cada cierto tiempo, esto es, se repetiría cada mes ya que la pensión de alimentos se establece en mensualidades.

Para la configuración del delito continuado se requiere que todas las acciones perpetradas en diferentes momentos sean infractoras de la misma ley penal, por ejemplo: el trabajador de una empresa que de manera sistemática hurta bienes de la empresa por cinco días, en este caso no comete cinco delitos de hurto sino un solo delito de hurto continuado. En cambio, en el caso del incumplimiento de prestar alimentos de manera mensual (establecida mediante una resolución, o un acta de conciliación o transacción extrajudicial) no genera *per se* de forma automática la comisión del delito de omisión a la asistencia familiar, sino que para su configuración es necesaria el requerimiento de pago bajo apercibimiento de denuncia penal, de ahí que en principio el delito de omisión a la asistencia familiar no puede ser un delito

continuado. No obstante ello, en determinadas circunstancias el delito de omisión a la asistencia familiar podría configurarse en un delito continuado, así por ejemplo: el agente que luego de haber sido requerido al pago de las pensiones alimenticias bajo apercibimiento de denuncia penal no cumple con pagar dentro del plazo concedido por el Juez, por lo que se configura el delito de omisión a la asistencia familiar, sin embargo el juez aún no remite copias certificadas al fiscal penal para la denuncia penal, en ese ínterin el mismo sujeto nuevamente es requerido al pago de otra liquidación bajo apercibimiento de denuncia penal y tampoco cumple con pagar las pensiones dentro del plazo concedido, configurándose por ello un nuevo delito de omisión a la asistencia familiar. En el ejemplo citado, el delito de omisión a la asistencia familiar se ha cometido en momento diversos, sin embargo se va a considerar ambas acciones omisivas como un solo delito (el juez remitirá conjuntamente copias certificadas de ambas liquidaciones, y el fiscal iniciara una sola investigación), con lo que se evidencia el carácter de delito continuado.

**c) Delito instantáneo.**

Los delitos instantáneos se caracterizan porque su consumación se produce en un solo instante. En ese orden de ideas, el delito de omisión a la asistencia familiar es de consumación instantánea, toda vez que queda consumada en el momento en que vence el plazo

concedido por el juez en el requerimiento de pago bajo apercibimiento de denuncia penal. En este sentido, la Sala Penal De Apelaciones Parea Procesos Con Reos Libres De La Corte Superior De Lima, señaló que:

**d) Delito abstracto o de peligro.**

En la doctrina nacional es pacífico la opinión que sostiene que los delitos de omisión a la asistencia familia en la modalidad de incumplimiento de la prestación de alimentos es un delito de peligro o de mera actividad, esto es, para su consumación no se requiere la producción de un daño concreto.

**2.2.2.5 Conocimiento del Ministerio Publico.**

Una vez vencido el plazo concedido en la resolución de requerimiento de pago bajo apercibimiento de denuncia penal, el Juez hará efectivo el apercibimiento y, remitirá copias certificadas al Fiscal Penal de turno para que actúe conforme a sus atribuciones. El Fiscal Penal al recibir las copias certificadas procederá a calificar la denuncia y verificará el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad. Si bien, el primer párrafo del artículo 149° del Código Penal no señala los requisitos de procedibilidad, sin embargo a través de la jurisprudencia se ha

establecido, así el Juzgado penal de la Corte Superior Huancavelica (Exp. N°99-0015), señaló que:

De la citada jurisprudencia se desprende que los requisitos de procedibilidad en el delito de omisión a la asistencia familiar en la modalidad de incumpliendo de la prestación alimentaria son: i) resolución que establece la pensión de alimentos; ii) liquidación de pensiones devengadas, iii) resolución judicial que aprueba la liquidación, y iv) resolución judicial que requiere el pago bajo apercibimiento de denuncia penal; a ello habría que agregar la notificación al imputado con las resoluciones antes mencionadas. A continuación, detallamos cada una de ellas.

**a) Resolución judicial que establece la pensión de alimentos:** es un requisito de procedibilidad fundamental la existencia de la resolución judicial que fija la pensión de alimentos, pues ello permitirá determinar los sujetos de la relación alimenticia y la obligación del imputado a prestar alimentos. De ahí la importancia de su concurrencia para iniciar la investigación preliminar.

**b) Liquidación de pensiones devengadas:** es indispensable la existencia de una liquidación de pensiones devengadas pues ello permitirá determinar el periodo dentro del cual el obligado ha omitido dolosamente el cumplimiento de su obligación, y el monto total de las

pensiones devengadas, pues ello permitirá a las partes ejercer su derecho de defensa, ya sea argumentando su pago parcial o su cancelación, etc.

**c) Resolución que aprueba la liquidación:** este requisito de procedibilidad es de suma importancia, ya que ello genera certeza sobre el monto de las pensiones devengadas que ha sido aprobado por el juez luego de resolver las observaciones planteadas por las partes, según sea el caso.

**d) Resolución judicial que requiere el pago bajo apercibimiento de denuncia penal:** es indispensable la existencia de la resolución judicial de requerimiento de pago, toda vez que ello permitirá determinar el momento de la consumación del delito de omisión a la asistencia familiar, contrario sensu sino se ha requerido el pago bajo apercibimiento de denuncia penal, entonces, el delito no se configura.

**e) Notificación al imputado con las resoluciones antes mencionadas:** es indispensable que el imputado haya sido notificado en su domicilio real (de ser el caso también en su domicilio procesal) con la resolución que fija la pensión de alimentos, la que aprueba la liquidación de pensiones devengadas y la resolución que requiere el pago de las pensiones devengadas bajo apercibimiento de denuncia penal.

El fiscal al calificar la denuncia verificará la concurrencia de los requisitos de procedibilidad antes mencionados, si advierte que falta alguno de ellos, entonces, puede disponer: i) la reserva provisional de la investigación, o ii) la apertura de investigación preliminar, según sea el caso. A continuación, detallamos cada una de ellas:

**a) La reserva provisional de la investigación:** el Fiscal dispondrá la reserva provisional de la investigación si faltan los siguientes requisitos de procedibilidad: i) la resolución que fija la pensión de alimentos; ii) la resolución que aprueba la liquidación de pensiones devengadas; iii) la notificación cursada al domicilio real o procesal del imputado, mediante el cual se aprueba y requiere el pago de pensiones devengadas pago bajo apercibimiento de denuncia penal.

**b) Apertura de investigación preliminar:** en el caso de que falten los siguientes requisitos de procedibilidad, el fiscal podrá disponer el inicio de la investigación y recabar los requisitos que falten: i) la hoja de liquidación de pensiones devengadas; y ii) que en la carpeta sólo obre la notificación cursada al domicilio procesal del imputado, mediante el cual se le notificó la resolución que aprueba y requiere el pago de pensiones devengadas bajo apercibimiento de denuncia penal.

Si el Fiscal dispone el inicio de la investigación preliminar, entonces, oficiará al juez competente solicitándole la remisión de las copias certificadas de las piezas procesales que faltan.

## **2.2.3 El Principio de Oportunidad.**

### **2.2.3.1 Generalidades.**

El principio de oportunidad es una de las salidas alternativas al proceso penal que han sido recogidos por el Nuevo Código Procesal del 2004 en un proceso de modernización del sistema de administración de justicia penal, pasando del sistema inquisitivo al acusatorio con tendencia adversarial. Este sistema procesal no solo otorga mayor protección a los derechos de las partes (imputado-victima), sino que le otorga mayor libertad y participación en la resolución del conflicto penal, de ahí que ha regulado instituciones jurídicas como el principio de oportunidad que coadyuvan a lograr dicho objetivo sin la necesidad de llegar hasta la etapa del juzgamiento.

### **2.2.3.2 Definición.**

Ahora bien, el CPP del 2004 regula el principio de oportunidad en su artículo 2º, sin embargo no la define, no obstante ello, en la doctrina

encontramos tantas definiciones como autores. Así tenemos la definición dada por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MINJUS), que señala que:

Es un mecanismo de negociación y solución del conflicto penal que permite la culminación del proceso penal previo acuerdo entre el imputado y el agraviado, (privilegiando el principio de consenso), con la participación activa del Fiscal, permitiendo a su vez que el imputado, una vez satisfecha la reparación civil sea beneficiado con la abstención de la acción penal por parte del Fiscal y el agraviado con dicho pago. (2014. s/p)

En igual sentido y parafraseando al jurista Peña diremos que el principio de oportunidad es aquella facultad conferida al Ministerio Público en su calidad de titular del ejercicio público de la acción penal, de abstenerse de su ejercicio, o en su caso, de solicitar el sobreseimiento de la causa si ya se hubiera ejercitado, todo ello cuando existan suficientes elementos de convicción que determinen la realidad del delito y su vinculación con el imputado, y cuando se cumplan los presupuestos establecidos por la ley para la aplicación del principio de oportunidad. (2013, pág. 102)

### 2.2.3.3 Fundamentos.

El principio de oportunidad entendida como una salida alternativa al proceso penal, tiene sus fundamentos en lo siguiente:

- a) **Escasa relevancia social del delito:** el Estado a través de su órgano de persecución penal (Ministerio Público) debe investigar y reprimir solo los hechos delictivos más graves o de mayor alarma social, permitiendo que los delitos de baja criminalidad (poca relevancia social), sean resueltos por las partes.
  
- b) **Evitar efectos criminógenos de penas de corta duración:** mediante la aplicación del principio de oportunidad se evita que los delincuentes que cometen delitos de baja criminalidad ingresen a los establecimientos penales, pues ello implica evitar el efecto criminógeno de las penas privativas de libertad de corta duración, toda vez que la mayoría de los delincuentes que ingresan a las cárceles salen convertidos en unos avezados delincuentes.
  
- c) **Reinserción social del Imputado:** la aplicación del principio de oportunidad no le genera antecedentes penales y judiciales al imputado y, ello le facilita su reinserción social.

**d) La pronta reparación de la víctima:** las víctimas tienen derecho a la reparación del daño que han sufrido en sus bienes jurídicos con ocasión de la comisión de un hecho delictuoso. Este problema ha impulsado a que el Estado se vea en la necesidad de buscar nuevas formas de solución de los conflictos penales (principio de oportunidad, etc.), que coadyuven a responder eficazmente en la lucha contra el crimen, permitiendo a que las víctimas sean resarcidas plenamente y con prontitud.

#### **2.2.3.4 El Principio de Oportunidad en el Perú.**

##### **a) Antecedentes.**

Este medio alternativo de solución del conflicto penal fue recogido por primera vez en nuestra legislación procesal penal con fecha 28 de abril del 1991, ha sido modificado en tres oportunidades, siendo la primera vez mediante la Ley N° 27072 publicado el 23 de marzo de 1999, luego fue modificado por la Ley N° 27664 publicado el 8 de febrero del 2002, y finalmente la última modificación fue introducida mediante la Ley N° 28117 denominada ley de celeridad y eficacia Procesal, publicada con fecha 10 de diciembre del 2003, mediante esta ley se introduce la institución jurídica del acuerdo

reparatorio para los delitos de lesiones leves, hurto simple, apropiación ilícita y delitos culposos.

En el año 2005 el Ministerio Público emitió el Reglamento De Aplicación del Principio de Oportunidad mediante la Resolución N° 1470-2005-MP-FN, publicada el 12 de julio del 2005, siendo modificada mediante la Resolución N° 2508-2013-MP-FN, publicada el 30 de agosto del 2013. Finalmente mediante la resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1245-2018-MP-FN, del 20 de abril del 2018, el Ministerio Público aprobó el nuevo Reglamento del principio de oportunidad y acuerdo reparatorio.

#### **b) El Principio de Oportunidad en el Código Procesal Penal del 2004.**

El Nuevo Código Procesal Penal fue promulgado mediante el Decreto Legislativo N° 957 de fecha 29 de julio del 2004, y entró en vigencia el 01 de julio del 2006 en el Provincia Judicial de Huaura y, desde allí ha ido implementándose progresivamente a nivel nacional.

Este cuerpo normativo ha recogido el principio de oportunidad en su artículo 2°, en el cual precisa los supuestos de procedencia y demás requisitos, así como las causales de improcedencia, y los efectos que produce la disposición de abstención de la acción penal.

### **2.2.3.5 El Principio de Oportunidad en el Delito de Omisión de Asistencia Familiar.**

#### **a) Generalidades.**

El principio de oportunidad viene siendo aplicado en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Barranca, el cual tiene su fundamento legal en el inciso 1 del artículo 2 del CPP, que señala que “El Ministerio Público, de oficio o a pedido del imputado y con su consentimiento, podrá abstenerse de ejercitar la acción penal (...)”. Del citado precepto legal se infiere que es una facultad del Fiscal decidir si dispone la aplicación del principio de oportunidad o no, ya sea de oficio o a solicitud del imputado.

La mayoría de casos en que se ha aplicado el principio de oportunidad es en el delito de Omisión de Asistencia Familiar, cuya base legal está previsto en el del inciso 1 del artículo 2 del CPP que señala que el Ministerio Público de oficio o a pedido del imputado y con su consentimiento puede abstenerse de ejercitar la acción penal “Cuando se trate de delitos que no afecten gravemente el interés público (...)” (literal c del inciso 1 del art. 2 del CPP). En tal sentido, el delito en comento no afecta gravemente el interés público toda vez que el extremo máximo de la pena conminada es tres (3) años de pena

privativa de libertad, y el extremo mínimo es de dos (02) días de pena privativa de libertad, lo cual se infiere de la interpretación del primer párrafo del art. 149° del CP en concordancia con el art. 26° del mismo cuerpo normativo.

## **b) Momentos para aplicar el principio de oportunidad.**

### **b.1) Extra proceso.**

La aplicación extra proceso del principio de oportunidad en los delitos de omisión a la asistencia familiar se realiza en la fiscalía, y para ello debe seguirse el procedimiento que a continuación precisamos:

- i. Citación a las partes:** el fiscal una vez que recibe las copias certificadas de las piezas procesales de la liquidación de pensiones devengadas, procederá a calificar, y si cumple con todos los requisitos de procedibilidad, entonces, emitirá la disposición de apertura de investigación preliminar. Asimismo, verificará si en el caso en concreto procede o no la aplicación del principio de oportunidad, si considera procedente, entonces, dispondrá el inicio del trámite de aplicación del principio de oportunidad y, para ello citará a las partes fijando día y hora para que manifiesten su declaración respecto a los hechos objeto de la

investigación y para que presten su consentimiento a la aplicación del principio de oportunidad. En ese sentido, el artículo 2 numeral 3 del CPP señala que “El fiscal citará al imputado y al agraviado con fin de realizar la diligencias de acuerdo (...)”. En dicha diligencia las partes deberán concurrir con sus abogados defensores de su libre elección o en su defecto el fiscal oficiará a la defensoría pública para que designen un defensor público.

Por lo general la declaración de las partes así como la audiencia de principio de oportunidad se llevan a cabo en el mismo día, salvo que por diversas razones tenga que reprogramarse (por ejemplo: el imputado no asiste a la audiencia a pesar de estar debidamente notificado). En caso de que la agraviada no asista pese a estar debidamente notificado, la audiencia de principio de oportunidad se llevará a cabo entre el imputado y el fiscal (numeral 3 del artículo 2 del CPP).

**ii. Consentimiento del investigado:** en la fecha y hora programada para la audiencia de principio de oportunidad, el fiscal luego poner en conocimiento al imputado de todos los derechos que le asisten (art. 71° del CPP), le explicará los alcances y efectos del principio de oportunidad, y luego le preguntará si presta su

consentimiento para su aplicación. Si el investigado no presta su consentimiento, se levantará acta dejándose constancia de tal situación, en caso contrario se continuará con la audiencia de principio de oportunidad. En caso de que la agraviada no estuviera de acuerdo en su aplicación, el Fiscal podrá decidir su continuación, lo cual se dejará constancia en acta.

**iii. Audiencia única de aplicación del principio de oportunidad:**

una vez que el imputado haya prestado su consentimiento, el fiscal dirigirá la audiencia, procurando que las partes concilien y arriben a un acuerdo respecto a los siguientes aspectos:

- **Acuerdo respecto al monto de las pensiones devengadas:** el Fiscal precisará los hechos objeto de la investigación, esto es, indicará el periodo liquidado y el monto total de las pensiones devengadas, y luego le correrá traslado al imputado para que se pronuncie al respecto. El imputado puede alegar: i) haber realizado pagos parciales o la cancelación de la liquidación, presentando recibos de los depósitos realizados, en este caso se corre traslado a la denunciante para que absuelva el traslado. Si la agraviada acepta, entonces, el fiscal deducirá los pagos realizados, en caso contrario, resolverá la cuestión planteada, en mérito a los medios de prueba ofrecida; ii)

puede alegar haber pagado a la agraviada directamente, en este sólo se procederá a deducir dicho monto, si la agraviada acepta haber recibido; y iii) el imputado puede reconocer estar adeudando la totalidad de las pensiones devengadas.

Una vez determinado el monto total de las pensiones devengadas, entonces, se procederá a conciliar respecto a la indemnización de daños y perjuicios.

- **Acuerdo respecto a la indemnización daños y perjuicios:** luego de realizar las compensaciones que hubieran lugar respecto al monto de las pensiones devengadas, corresponde acordar el monto de la indemnización por concepto de daños y perjuicios, para lo cual se le concede el uso de la palabra al imputado para que proponga su propuesta indemnizatoria. Luego de recibir la propuesta, el Fiscal le corre traslado a la agraviada para que se pronuncie al respecto. Si la agraviada no acepta, entonces, lo fijará el fiscal.
  
- **Acuerdo respecto al plazo para el pago de la reparación civil:** una vez que se ha fijado el monto total de la reparación civil (el monto de las pensiones devengadas más la indemnización por daños y perjuicios), se le corre traslado al

imputado para que proponga su propuesta de pago o el plazo dentro del cual va a cancelar la reparación civil. Luego de recibida la propuesta se corre traslado a la agraviada, quien puede tomar las siguientes posturas: i) acepta la propuesta del imputado; ii) rechaza la propuesta y propone una propuesta de pago de la reparación civil. En este último supuesto, el Fiscal procura que las partes arriben a un acuerdo, en caso contrario, él lo fijará teniendo en consideración la propuesta de ambas partes.

En aquellos casos en que la agraviada no asista pese a estar debidamente notificada, el fiscal conjuntamente con el imputado acordarán el plazo para el pago de la reparación civil. En este último supuesto el plazo máximo para el pago de la reparación civil no puede exceder de nueve meses (numeral 3 del art. 2 del CPP).

#### **iv. Acta de principio de oportunidad.**

En la audiencia única se levantará acta, consignándose la fecha y hora de la audiencia, así como el nombre del Fiscal Provincial que la preside, los generales de ley de todas las personas concurrentes, y se dejará constancia de todas las incidencias que puedan suceder en el desarrollo de la diligencia,

así como el acuerdo respecto a la reparación civil, indicando el monto total de la reparación civil y las cuotas en que se pagará (indicando las fechas de pago).

El acta deberá ser firmada por el Fiscal que la preside, las partes presentes y sus abogados, y en caso de que alguna de las partes fuera analfabeto se consignará una firma a ruego. En caso de que alguna de las partes se niegue a firmar, se dejará constancia en el acta de tal situación.

#### **b.2) Intra proceso.**

El principio de oportunidad también se puede llevar a cabo dentro del proceso penal, esto es, una vez formalizado la investigación preparatoria e incluso en la etapa intermedia, necesitando para ello la aprobación del juez de la investigación preparatoria; sin embargo, luego de la modificatoria introducida al proceso inmediato mediante el Decreto Legislativo N° 1194 de fecha 30-08-2015, en los delitos de Omisión de Asistencia Familiar el fiscal deberá incoar el proceso inmediato, es decir, que luego de la investigación preliminar el fiscal ya no formalizará la investigación preparatoria sino que incoará el Proceso Inmediato.

El tenor literal del numeral 4 del artículo 446 del Código Procesal Penal, señala que “Independientemente de lo señalado en los numerales anteriores, el fiscal también deberá solicitar la incoación del proceso inmediato para los delitos de omisión a la asistencia familiar (...)”. Como se puede advertir la norma es clara cuando utiliza el verbo rector “deberá” lo que implica que es una obligación del Fiscal incoar el Proceso Inmediato en estos delitos.

Ahora bien, una vez incoado el proceso inmediato también se podrá arribar a un acuerdo de principio de oportunidad en la audiencia única de incoación del proceso inmediato, ya que el numeral 3 del artículo 447° del CPP señala que “En la referida audiencia las partes pueden instar la aplicación de principio de oportunidad (...)”. Por tanto, si las partes desean arribar a un acuerdo de principio de oportunidad, instarán al juez de la investigación preparatoria para que apruebe el acuerdo. Si el juez luego de oír a las partes resolverá la solicitud, si considera procedente, entonces, aprobará el acuerdo y emitirá auto de sobreseimiento, pero si considera que no se cumplen con los requisitos para su aplicación lo rechazará.

**c) Pago total de la reparación civil y la abstención de la acción penal.**

El fiscal se abstendrá de ejercitar la acción penal una vez que el imputado haya cumplido con todos los extremos del acuerdo de principio de oportunidad, esto es, verificará el cumplimiento del pago de la reparación civil y, luego emitirá la Disposición de Abstención de la acción penal.

El efecto de la abstención es que extingue la acción penal derivada del hecho delictuoso objeto de investigación, por consiguiente se archiva el caso definitivamente, es decir, genera lo que en doctrina se conoce como “cosa decidida”, la misma que impide que otro fiscal pueda promover u ordenar que se promueva la acción penal sobre los mismos hechos objeto de abstención (numeral 4 del art. 2 del CPP).

**d) Revocatoria del acuerdo de principio de oportunidad.**

Si el imputado no cumple con pagar las cuotas establecidas de la reparación civil, el representante del Ministerio Público requerirá el pago bajo apercibimiento de revocarse el acuerdo. Si el imputado no cumple, entonces, el Fiscal emitirá la Disposición de Conclusión del Trámite de Principio de Oportunidad, mediante el cual revocará el

acuerdo y dará por concluido el trámite del principio de oportunidad y, luego incoará el proceso inmediato.

Cabe precisar, que los pagos realizados por el imputado en virtud del acuerdo de principio de oportunidad serán deducidos del monto de la liquidación, por lo que la incoación del proceso inmediato solo versará respecto del monto restante.

## **2.2.4 La Reparación Civil.**

### **2.2.4.1 Generalidades.**

La comisión de un hecho delictuoso “(...) genera, por un lado, el daño penal constituido por la lesión o puesta en peligro del bien jurídico y, por otro, ocasiona un daño civil que debe ser resarcido o indemnizado a favor de la víctima” (Hurtado y Prado, 2011, p. 430). Es decir, de la perpetración de un delito surgen dos tipos de pretensiones: i) pretensión punitiva, consistente en la persecución penal del delito, la misma que es ejercida por el representante del Ministerio Público, en su calidad de titular del ejercicio público de la acción penal; y ii) la pretensión civil o resarcitoria, consistente en la búsqueda de la reparación de daño causado,

la misma que es ejercida por el agraviado, o en su defecto lo ejercita el Fiscal.

#### **2.2.4.2 Definición.**

En la doctrina encontramos muchas definiciones de la reparación civil, sin embargo para el presente trabajo tomamos la definición dada por el profesor Espinoza, quien refiere que:

Definitivamente la reparación civil es una obligación que surge del deber general de no dañar. De tal manera que si alguien con ocasión de la comisión de un hecho punible también irroga un daño, entonces, está en la obligación de resarcir al agraviado.

Ahora bien, respecto a la forma de resarcir los daños irrogados, la mayoría de los doctrinarios considera que la reparación civil debe ser entendida en sentido amplio, de modo que pueda comprender no solo el aspecto patrimonial sino otros medios igualmente idóneos para reparar el daño irrogado con ocasión de la comisión del delito. En ese orden de ideas, los profesores Hurtado y Prado (2011) refieren que la reparación civil en sentido lato es entendida como cualquier medio mediante el cual el autor del delito o el tercero civil puede resarcir el daño irrogado, la misma que puede tener un contenido simbólico (por ejemplo: prestación

de disculpas el caso del delito de calumnia), de carácter económico (restitutorio, compensatorio o indemnizatorio), o material (prestación de un servicio) a favor del agraviado (p. 430).

#### **2.2.4.3 Fundamento.**

El fundamento de la reparación civil es el daño irrogado al agraviado, ya sea en su persona o en sus bienes, ello como consecuencia de la perpetración de un delito

Ahora bien, la comisión de un delito puede irrogar daños patrimoniales y extrapatrimoniales, los primeros se caracterizan porque el daño afecta bienes de naturaleza económica, los cuales deben de ser resarcidos a fin de evitar la disminución del patrimonio (daño emergente) o el no incremento patrimonial (lucro cesante) del agraviado; y los segundos afectan a la persona misma, estimada como un valor espiritual (daño moral). Por tanto, la reparación civil deberá en lo posible resarcir ambos tipos de daños.

#### **2.2.4.4 Naturaleza jurídica.**

Respecto a la naturaleza jurídica de la reparación civil ex delito no existe uniformidad en la doctrina, pues un sector considera que es de

naturaleza penal y pública, y otro sector considera que es una institución de naturaleza privada.

La primera posición llega a la conclusión de que la reparación civil tiene un contenido penal, en base a las siguientes razones: i) la reparación civil surge de la comisión de un delito, y que la misma se impone como un sanción a su autor (cumple la finalidad de la pena); ii) la acción civil derivada del delito se ejercita en el proceso penal, y que la misma resulta accesoria a la imposición de una pena; iii) el carácter público de la acción civil se evidenciaría cuando el Ministerio Público ejercita la acción civil en aquellos casos en que la parte agraviada no lo ejercita. Esta tesis es duramente cuestionada porque en primer lugar, la reparación civil no es una pena, ya que cumple una finalidad distinta (reparar el daño causado), en segundo lugar la acción civil es autónoma, la razón por la que se ejercita en el proceso penal es por economía y celeridad procesal, y en tercer lugar el Ministerio Público está legitimado para ejercitar de manera extraordinaria la acción civil solamente cuando la parte agraviada no lo ejercita, de tal manera que si ésta última se constituye en parte civil, cesa la legitimidad del Ministerio Público para ejercitar la acción civil. Por tanto, queda descartado el carácter jurídico penal de la reparación civil.

La segunda posición doctrinaria a la que me adhiero considera que la reparación civil es eminentemente de carácter privado, ya que la reparación de daño es solo de interés del afectado (agraviado), quien puede ejercitarlo acumulativamente a la acción penal o reservarse el derecho a solicitarlo posteriormente en la vía civil. En este sentido, Gálvez señala que “La naturaleza privada de la pretensión resarcitoria está, por tanto, determinada por la naturaleza, privada y personal, del interés que constituye su contenido y no por la forma como se ejercita ante el órgano jurisdiccional.” (El Ministerio Público y la Reparación Civil Proveniente Del Delito. Pág. 189, revisado el día 26-12-17 a horas 12:58 pm en: [http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an\\_2011\\_10.pdf](http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an_2011_10.pdf)).

En ese orden de ideas, comparto la opinión del profesor Guillermo en el sentido de que la naturaleza privada de la acción civil ex delito se evidencia de sus características: i) no es personalísima por lo que resulta transmisible a los herederos, ii) se puede renunciar, iii) es susceptible de transacción, iv) la reparación civil tiene un régimen jurídico autónomo e independiente, v) la responsabilidad civil ex delito se resuelve conforme a las normas del Código Civil, vi) la responsabilidad civil persiste aun cuando se extingue la responsabilidad penal, vii) la reparación civil se establece de manera proporcional a la gravedad del daño irrogado, sin tener en cuenta la gravedad de la conducta, y viii) en la reparación civil ex delito se rige por las reglas de la responsabilidad extracontractual y no

rige el principio de presunción de inocencia. (2009, pág. 5, revisado el día 26-12-2017 a horas 12:56 pm en: <http://www.ilecip.org.>).

La naturaleza privada de la acción civil deriva del delito se infiere de lo dispuesto en el artículo 11, 12, 13 y 14 del CPP. Por tanto, el hecho de que el perjudicado ejercite la acción civil derivada del delito dentro del proceso penal, ello en modo alguno desvirtúa su naturaleza privada y su autonomía. De tal manera que el Juez está obligado a pronunciarse sobre la pretensión resarcitoria, cuando ésta haya sido ejercida válidamente, aun cuando la sentencia sea absolutoria o se sobresee la causa, todo ello, siempre y cuando se haya acreditado la responsabilidad civil (inciso 3 del art. 2 del CPP).

#### **2.2.4.5 Contenido de la Reparación Civil.**

##### **a) Restitución.**

Según el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, la palabra restitución significa “Acción y efecto de restituir, de devolver una cosa a quien la tenía antes, y también restablecer o poner una cosa en el debido estado anterior. La obligación de restituir puede ser impuesta judicialmente”. (Osorio, 2012, p. 879). Sin duda la definición calza perfectamente con la estipulación prevista en el inciso 1 del artículo 93° del Código Penal, toda vez que la restitución importa

la reposición del bien al estado en que se encontraba antes de la comisión del hecho punible.

Se entiende por restitución la devolución del bien a su legítimo poseedor (por ejemplo: en el delito de hurto, el imputado puede devolver el bien hurtado). En caso de que el bien haya sufrido deterioro, su reparación lo asumirá el responsable del hecho punible, y si se hubiera destruido, entonces, deberá ser sustituida por otra del mismo género y especie, todo ello tratándose de bienes muebles, pero en aquellos casos en que el despojo recaiga sobre bienes inmuebles, no será posible trasladar el bien para su restitución a su legítimo poseedor, por lo que en este caso se producirá simplemente una restauración de la situación jurídica anterior en que se encontraba antes de la comisión del hecho punible.

La restitución es por excelencia la forma de reparar los daños causados por el hecho punible cuando sea posible, de ahí que tenga preferencia respecto a otras formas de reparación. Esta forma de reparar también es denominado reparación in natura o en especie.

Por otra parte, el artículo 94° del Código Penal señala que “la restitución se hace con el mismo bien aunque se halle en poder de terceros, sin perjuicio del derecho de éstos para reclamar su valor

contra quien corresponda”. Sin lugar a dudas, la restitución como forma de reparación civil se realiza con el mismo bien que ha sido afectado con el hecho punible (por ejemplo: robo de una camioneta, en este caso la restitución se producirá con su entrega a su legítimo poseedor).

#### **b) Indemnización de daños y perjuicios.**

La indemnización como medio de resarcimiento está previsto en el 93° inciso 1 y 2 del Código Penal, cuyo tenor literal expresa que la reparación civil comprende:

- La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y,
- La indemnización de daños y perjuicios. (En **negrita cursiva** y el subrayado es nuestra)

Los daños irrogados por la comisión de un hecho punible deben ser resarcidos, en primer lugar, mediante la restitución del bien, especialmente en la afectación de bienes patrimoniales pero si no fuera posible la restitución se pagará su valor, es decir, una indemnización. Sin duda en aquellos casos en que la afectación o el daño inciden sobre bienes no patrimoniales, resulta difícil la restitución como medio de resarcimiento, por lo que en estos casos es viable una indemnización de daños y perjuicios.

La indemnización como medio de resarcimiento de daños es mucho más amplia que la restitución, dado que comprende no solo daños de naturaleza patrimonial (daño emergente, lucro cesante) sino también daños extrapatrimoniales (daño moral, daño a la persona).

-

Finalmente, cabe precisar que tanto la restitución como la indemnización no son alternativas o excluyentes, sino que son complementarias, es decir, si en un caso en concreto se demuestra el daño irrogado al perjudicado, no solo impondrá a su favor la restitución del bien o, si no fuera posible, el pago de su valor, sino también una indemnización de daños y perjuicios, por ejemplo en el robo de una camioneta, además de devolver el vehículo, el condenado también tendrá que pagar una indemnización por daños patrimoniales (lucro cesante, etc.).

#### **2.2.4.6 Reparación civil y tercero civil.**

La obligación de resarcir los daños derivados de la comisión de un delito, en principio, recaen en el autor del mismo, es decir, el causante directo del daño es quien asume la responsabilidad civil. En ese sentido, Gálvez refiere que “La responsabilidad, en el caso del responsable directo, se fundamenta en la calidad de autor o partícipe del hecho

delictivo a través del cual se originó del daño, y en su actuar doloso o culposo (...)” (Revisado el día 26-12-17 a horas 12:58 pm en [http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an\\_2011\\_10.pdf](http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an_2011_10.pdf)). No obstante lo antes expuesto, en ciertas circunstancias la obligación de resarcir el daño será asumida por un tercero, quien si bien no es el causante directo, sin embargo tiene una relación jurídica previa con el causante directo del daño (garantía de reparación) o con el bien con el cual se ha causado daño, y en mérito a esa relación responde por el daño causado por aquel.

El factor de atribución de la responsabilidad en el caso del causante directo es el dolo o culpa, en cambio en el caso del Tercero Civil Responsable, el facto de atribución es objetiva (por ejemplo: el caso de accidentes de tránsito, además del conductor responderá civilmente el propietario del vehículo y, de ser el caso la empresa de transporte). La responsabilidad será solidaria entre el causante del daño y el tercero civil, conforme se desprende del artículo 95° del Código Penal, cuyo tenor literal prescribe que “La responsabilidad es solidaria entre los responsables del hecho punible y los terceros civilmente obligados”.

Ahora bien, el tercero civil responsable puede ser una persona natural o jurídica (privada y pública), dentro de esta última se incluye al Estado en sus diversos niveles de gobierno, organismos constitucionales

autónomos, etc. El tercero civil será incluido al proceso penal, a solicitud del Ministerio Público o del actor civil (art. 111 del CPP), la misma que debe efectuarse antes de la conclusión de la investigación preparatoria. Luego de su inclusión por el juez de la investigación preparatoria, el tercero civil gozará de todos los derechos y garantías que el CPP le reconoce al imputado, su rebeldía o falta de apersonamiento no obstaculizará el trámite del proceso penal y, quedará obligado a los efectos indemnizatorios que le señale la sentencia (art. 113 del CPP).

#### **2.2.4.7 Determinación del monto de la reparación civil.**

El monto de la reparación civil será determinado por el juez teniendo en consideración la magnitud del daño irrogado, es decir, el menoscabo efectivo contra bienes patrimoniales y extra-patrimoniales. En igual sentido, Gálvez refiere que “(...) la magnitud del daño reparable en general debe corresponder a la magnitud del perjuicio. Los daños y perjuicios se miden por el menoscabo sufrido (...)”. (Revisado el día 26-12-17 a horas 12:58 pm en [http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an\\_2011\\_10.pdf](http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an_2011_10.pdf))

Para la determinación de daños patrimoniales (daño emergente, lucro cesante) se efectuará pericias, lo cual no presenta mucha dificultad, sin embargo la determinación de la indemnización en caso de daños

extra-patrimoniales (daño a la persona o daño moral) presenta mucha dificultad, ya que es difícil determinar la magnitud del daño, ya que en principio estos bienes no son valorables económicamente, sin embargo la manera más usual de resarcir es a través de una indemnización económica. No obstante ello, el daño extra-patrimonial también puede ser reparado con algo inmaterial como por ejemplo: una disculpa pública en casos de delitos contra el honor.

#### **2.2.4.8 Reparación civil en el delito de Omisión a la Asistencia Familiar.**

La reparación civil en los delitos de omisión a la asistencia familiar, incumplimiento de la prestación alimentaria, está compuesto por:

**a) Liquidación de pensiones devengadas:** constituida por todas las pensiones (mensualidades) dejadas de pagar por el obligado a favor del alimentista, los cuales están expresadas en la hoja de liquidación practicada por el perito judicial o por la parte acreedora (en su propuesta de liquidación). Dicha hoja de liquidación de pensiones denegadas es aprobado por el juez competente luego de correr traslado a las partes procesales, y luego se haberse resuelto las observaciones, de ser el caso.

**b) Indemnización de daños y perjuicios:** si bien, el delito de omisión a la asistencia familiar es un delito de peligro abstracto, no obstante ello, este delito puede ocasionar daños y perjuicios, de ahí que amerita ser resarcidos. Al respecto y siguiendo la línea establecida por el Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116, que señala:

“(...) aun cuando es distinto el objeto sobre el recae la lesión en la ofensa penal y en el daño civil, es claro que, pese a que no se haya producido un resultado delictivo concreto, es posible que existan daños que deban ser reparados (...)”. (Pleno jurisdiccional de las salas Penales Permanentes y transitorias de la Corte Suprema, Fundamento Jurídico 10.)

En ese orden de ideas, si bien el delito de omisión de prestar alimentos es un delito de peligro abstracto, no obstante ello, se genera un daño toda vez que el agraviado se ha visto impedido de satisfacer sus necesidades de manera adecuada en tiempo oportuno, de ahí la necesidad de reparar tales daños. Por tanto, la reparación civil fijada en un acuerdo de principio de oportunidad en el delito de Omisión de Asistencia Familiar en la modalidad de incumplimiento de la prestación alimentaria estará conformado por el monto de la liquidación de pensiones devengadas más una indemnización por daños y perjuicios.

## **2.2.5 El Plazo.**

### **2.2.5.1 Generalidades.**

Todo el desarrollo de la vida humana se desglosa en el tiempo. El tiempo es un hecho jurídico que influye inevitablemente en las relaciones jurídicas, en algunos casos es creadora de derechos, por ejemplo: la usucapión o prescripción adquisitiva de dominio, en otros, extingue obligaciones o derechos, por ejemplo: la prescripción extintiva y caducidad.

El tiempo también tiene incidencia en el proceso sea cual fuese su naturaleza (civil, penal, laboral, etc.), toda vez que el proceso es un conjunto de procedimientos en los cuales se llevan a cabo ciertos actos procesales, las mismas que se desarrollan en un periodo de tiempo previamente establecido y sujetos al principio de preclusión, cuyo término es productora de efectos jurídicos, tales como extinguir derechos de los sujetos procesales.

Ahora bien, en el proceso penal se desarrollan un conjunto de actos procesales, que se ejecutan en un tiempo previamente establecido (por la ley o por el juez). El tiempo en que se desarrollan los actos

procesales se denomina plazo. En otras palabras, el plazo refleja el decurso del tiempo y se puede medir en horas, días, meses y años.

#### **2.2.5.2 Definición.**

En la doctrina encontramos muchas definiciones acerca del plazo, pero para el presente trabajo tomamos la definición dada por el profesor Carrión, quien señala que “(...) el *plazo* es el espacio de tiempo dentro del cual se pueden practicar los actos procesales (...)” (2007. Pág. 395).

De lo expuesto por el jurista antes mencionado fluyen los elementos del plazo, los cuales son los siguientes: i) el punto de inicio o dies a quo, ii) el momento de culminación o dies ad quem (termino), y iii) el periodo de tiempo comprendido entre el punto de inicio y el término.

Ahora bien, es importante precisar que el término es aquel momento determinado en que finaliza el plazo.

#### **2.2.5.3 Clases de plazo procesal.**

Los plazos pueden ser clasificados de diversas maneras, cada una de ellas obedece a un criterio, así tenemos:

- i. Atendiendo a quién lo establece:
  - a) Legal: es aquel que establece expresamente la ley, por ejemplo el plazo para ofrecer pruebas para el juicio es diez (10) días, computados a partir del día siguiente de notificada la acusación. (literal “f” del inciso 1 del art. 350 del CPP).
  - b) Judicial: es aquel plazo fijado por el juez.
  - c) Fiscal: es aquel que establece el fiscal, por ejemplo: el plazo de la prórroga de la investigación preparatoria lo fija el Fiscal, pero dicho plazo no podrá exceder un máximo de 60 días naturales. (inciso 1 del art. 342 del CPP).
  - d) Convencional: es aquella fijada de común acuerdo entre las partes procesales, expresada a través de una solicitud dirigida al juez, quien puede aprobarlo mediante una resolución.
  
- ii. En atención a los efectos que produce el plazo:
  - a) Perentorio: también conocido como fatal, ya que su vencimiento acarrea la extinción o cancelación de la facultad o derecho que no se ha ejercitado, y opera de pleno derecho, no requiere el pronunciamiento del juez o la petición de la parte contraria.
  - b) No perentorio: también denominado no fatal, se caracterizan porque su vencimiento no acarrea la caducidad del derecho o facultad, sino que para producir tal efecto requiere la petición de la parte

contraria, por lo que si no hay petición en ese sentido el derecho o facultad puede ser ejercido válidamente.

iii. En atención a la posibilidad de ampliar el plazo:

- a) Prorrogable: son aquellos que pueden ser prolongados por disposición fiscal o resolución judicial, por ejemplo: el plazo de la investigación preparatoria en casos complejos es de ocho meses, pero puede ser prorrogado por ocho meses adicionales por el juez de la investigación preparatoria a solicitud del Fiscal. (inciso 2 del art. 342 del CPP)
- b) Improrrogable: son aquellos que no pueden ampliarse, por ejemplo: el plazo para interponer el recurso de apelación es de 5 días computados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución. (literal “b” del inciso 1 del art. 414 del CPP)

iv. En razón a quien afecta el plazo:

- a) Individual: es aquella que se ha fijado sólo para una de las partes procesales, por lo que el vencimiento del plazo solo afecta a dicha parte. El beneficiario de este plazo puede renunciar total o parcialmente mediante manifestación expresa. (Inciso 1 del art. 147 del CPP)
- b) Común: es aquel plazo que se ha fijado para todas las partes procesales. Para la abreviación o la renuncia de este plazo se

requiere el consentimiento de todas las partes y la aprobación del juez. (Inciso 2 del art. 147 del CPP)

#### **2.2.5.4 El Plazo según el Código Procesal Civil.**

Como hemos precisado en los párrafos precedentes, el tiempo es un hecho jurídico que tiene incidencia en el proceso en general y, en el Proceso Civil en especial, en cuyo seno las actuaciones procesales se desarrollan en los plazos establecidos por el Código Procesal Civil (CPC), y en su defecto por aquel fijado por el Juez.

En el Proceso Civil las actuaciones judiciales se practican en el día y hora hábil fijado, sin dilación alguna. Se consideran horas hábiles aquellas determinadas por la Ley Orgánica del Poder Judicial, y para aquellas actuaciones judiciales que deban practicarse fuera del despacho judicial son horas hábiles las que están comprendidas entre las siete y las veinte horas, salvo disposición distinto del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial (art. 141 del CPC). El juez que no cumple con realizar la actuación judicial en la fecha señalada o dentro del plazo legal fijado incurre en falta grave (art. 145 del CPC).

El Juez de oficio o a instancia de parte puede habilitar días y horas cuando alguna actuación no pueda practicarse dentro de los plazos

señalados por este Código o cuando se trata de actuaciones urgentes cuya demora pueda perjudicar a una de las partes (art. 142 del CPC). Las actuaciones iniciadas en días y horas hábiles podrán continuar hasta su conclusión en tiempo inhábil, sin necesidad de que se habilite previamente (art. 143 del CPC).

Código Procesal Civil precisa que los plazos previstos en dicho cuerpo normativo son perentorios. No pueden ser prorrogados por las partes con relación a determinados actos procesales. Esta regla es de aplicación al plazo judicial. En ausencia del plazo legal, lo establecerá el Juez. (Art. 146 del CPC).

#### **2.2.5.5 El plazo según el Código Procesal Penal.**

El Código Procesal Penal del 2004 regula Los Plazos en el Título II de la Sección I del Libro Segundo denominado La Actividad Procesal.

##### **a) Regulación.**

Las actuaciones procesales deben realizarse o practicarse en los plazos establecidos (en el día y hora), no admitiéndose dilación alguna (inciso 1 del art. 142 del CPP). Sin duda la obligación de practicar las actuaciones con puntualidad obedece al principio de celeridad procesal

y al derecho de las partes a que el conflicto penal sea resuelto en un plazo razonable.

Cabe precisar, que los plazos de la actividad procesal son establecidos por días, horas y el de la distancia, y se computan según el calendario común. (Inciso 2 del art. 142 del CPP).

#### **b) Caducidad del plazo.**

La caducidad del plazo es una sanción de naturaleza procesal en virtud del cual el paso de determinado periodo de tiempo impide la realización de una actuación procesal o el ejercicio de una facultad no ejercitado en tiempo oportuno. En ese sentido, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema señaló que la caducidad “Se funda en el comportamiento del sujeto y su efecto es la preclusión, en cuya virtud aquel pierde la facultad procesal de que se trate y no puede ya ejercitarla”. (Cas. N° 54-2009-La Libertad).

El CPP del 2004 regula la caducidad del plazo en el artículo 144°, la misma que el inciso 1 señala que “El vencimiento de un plazo máximo implica la caducidad de lo que se pudo o debió hacer, salvo que la Ley permita prorrogarlo”. Se advierte que la caducidad tiene

como efecto impedir que los sujetos procesales realicen un acto procesal o ejerciten alguna facultad que no se realizó o ejerció en su debida oportunidad, como por ejemplo: plazo para impugnar, ofrecer pruebas, etc.

No obstante ello, en aquellos casos en que la ley permita prorrogar el plazo que ya caduco podrá ejercitarse la facultad dentro del plazo prorrogado.

El inciso 2 del artículo 144° del CPP prevé aquellos plazos que sólo tienen por finalidad regular la actividad de los jueces y fiscales, los cuales deben ser observados con rigurosidad. Estos plazos no están sujetos a caducidad por lo que su inobservancia sólo acarrea responsabilidad disciplinaria de los jueces y fiscales.

### **c) Reposición del plazo.**

La palabra reposición deriva del verbo reponer que significa “Volver una cosa al estado en que se encontraba antes de omitir alguna diligencia o tramite esencial, para reanudar debidamente los trámites procesales omitidos”. (Osorio, 2012, p. 866). En ese orden de ideas, la reposición del plazo consiste en fijar un nuevo plazo en reemplazo de

aquel que ya feneció, ello con la finalidad de que se puede realizar un acto o ejercer una facultad.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 1 del artículo 145° del CPP, se colige que la reposición del plazo sólo procede en tres supuestos, estos son: i) caso fortuito, ii) fuerza mayor, y iii) defectos en la notificación que no sea imputable al afectado. La reposición en los supuestos mencionados se justifica esencialmente en el hecho de que el afectado se ha visto impedido de observar el plazo y realizar en él una actuación o ejercer una facultad prevista en su favor. Por tanto, una vez acreditada el impedimento, el juez o el fiscal, según sea el caso, concederá la reposición íntegra del plazo, con el fin de que el afectado pueda realizar el acto omitido o ejercer la facultad concedida por la ley.

A tenor de lo prescrito en el numeral 2 del artículo 145 del CPP, se puede inferir que los sujetos procesales que se hayan visto en la imposibilidad de observar el plazo por algunas de las causas mencionadas en el párrafo precedente, puedan solicitar al juez o fiscal la reposición del plazo. Dicha solicitud debe presentarse por escrito dentro del plazo de 24 horas computados a partir de la desaparición del impedimento o de conocido el acontecimiento que da nacimiento al plazo.

El numeral 3 del artículo 145° del CPP señala que la solicitud de reposición del plazo debe contener lo siguiente:

- La indicación concreta del motivo que imposibilitó la observación del plazo, su justificación y la mención de todos los elementos de convicción de los cuales se vale para comprobarlo; y,
- La actividad omitida y la expresión de voluntad de llevarla a cabo.

**d) Subsidiariedad.**

El artículo 146 del CPP prevé la facultad que tiene el juez o el fiscal para establecer plazos en aquellos casos en que la ley no lo ha fijado o cuando ésta lo autoriza.

**e) Renuncia de plazos.**

De lo prescrito en el artículo 147° del CPP se colige que los plazos establecidos a favor de los sujetos procesales podrán ser renunciados por éstos, total o parcialmente, mediante una manifestación expresa. Para la abreviación o la renuncia del plazo común se requiere el consentimiento de todas las partes y la aprobación del Juez.

**f) Término de la distancia.**

El término de la distancia según el Reglamento de Plazos de Terminación de la Distancia aprobadas por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante la Resolución Administrativa N° 288-2015-CE-PJ:

Periodo de tiempo que se concede, cuando el lugar en que se ubica el órgano jurisdiccional ante el cual debe efectuarse el acto procesal es diferente de aquel donde se encuentra la o las personas o parte que deben practicarlo y que se suma al plazo ordinario fijado por la ley para la realización de dicho acto procesal. (Diario Oficial El Peruano, revisado el 20-01-2017 en: [www.elperuano.com.pe](http://www.elperuano.com.pe))

Ahora bien, según el artículo 148 del CPP “El término de la distancia se computa teniendo en cuenta la sede geográfica, y el medio de locomoción utilizable y disponible para el caso concreto”. El cuadro respectivo del término de la distancia es elaborada por la Corte Suprema.

**2.2.5.6 El Plazo desde la perspectiva Constitucional.****a) Generalidades.**

Desde la perspectiva constitucional se habla del plazo razonable, el cual tiene una connotación distinta del plazo en sentido procesal penal (condición de tiempo), como refiere el profesor Neyra (2010), el plazo razonable es una indicación para que el juez luego de evaluar el proceso mediante la aplicación de ciertos criterios determine si la duración del mismo es o no razonable. (Pág. 149-150).

El plazo razonable no se puede medir en horas, días, semanas, meses o años, toda vez que es un concepto jurídico indeterminado temporalmente, de ahí que el plazo razonable solo puede ser determinada en cada caso en concreto mediante la aplicación de ciertos criterios, tales como: i) la complejidad del asunto, ii) la actividad procesal del interesado, y iii) La conducta de las autoridades judiciales.

#### **b) El plazo razonable implícito en el derecho al debido proceso.**

Si bien, el plazo razonable no está previsto expresamente en nuestra Constitución Política de 1993, sin embargo el Tribunal Constitucional ha señalado que está implícito en el derecho al debido proceso previsto en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución. (Exp. N° 000295-2012-PHC/TC). De ahí que el plazo razonable constituye una garantía del sistema de administración de justicia, ya que toda persona que se encuentra en una relación procesal tiene derecho a que la incertidumbre jurídica o la determinación de su

responsabilidad o no sobre los hechos delictivos que se le imputa en su contra, se resuelva dentro de un plazo razonable.

**c) El plazo razonable en el derecho internacional.**

A nivel internacional el derecho al plazo razonable ha sido acogida por la Convención Americana de Derechos Humanos, el cual lo regula en el inciso 1 del artículo 8°, la misma que prescribe “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial (...)”. Asimismo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el literal c del inciso 3 del artículo 14°, prescribe que toda persona acusada de un delito tiene derecho “A ser juzgado sin dilaciones indebidas”.

Las disposiciones antes mencionadas tienen plena vigencia en nuestro ordenamiento jurídico en virtud del artículo 55 y la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución política, ya que las normas relativas a los derechos y las libertades reconocidas por la Constitución se interpretan de conformidad con los tratados y acuerdos internacionales sobre derechos humanos ratificados por el Perú.

**d) Finalidad del plazo razonable.**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso *Suárez Rosero Vs. Ecuador*, sostuvo que “El principio de “plazo razonable” al que hacen referencia los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurar que ésta se decida prontamente”. Sin duda la finalidad del plazo razonable es impedir que las personas que tienen una relación procesal permanezcan indefinidamente en la incertidumbre sobre la determinación de su responsabilidad o no sobre los hechos delictivos que se le imputan.

**e) Criterios para delimitar el plazo razonable.**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado a través de su jurisprudencia los criterios que deben tenerse en cuenta para determinar la razonabilidad del plazo de un proceso, estos son: i) la complejidad del asunto; ii) la actividad procesal del interesado; y iii) la conducta de las autoridades judiciales (caso *Genie Lacayo versus Nicaragua*. Párrafo 72). Veamos cada una de ellas.

- **La complejidad del asunto.**- este criterio permite determinar si la prolongación del plazo del proceso está plenamente justificada en razón a la complejidad del caso, la gravedad de los hechos investigados, la pluralidad de los sujetos involucrados (agraviados e imputados), las diligencias a llevarse a cabo, etc. De verificarse que el conflicto penal investigado reúne las características antes mencionado, y el tiempo empleado para su resolución fue lo estrictamente necesario, entonces, no se ha vulnerado al plazo razonable.
  
- **Actividad procesal del interesado.**- este criterio permite analizar la conducta del afectado en el desarrollo del proceso, es decir, si ha mostrado una actitud obstruccionista, ya sea mediante el ejercicio abusivo de medios impugnatorios solo con fin de dilatar el proceso, etc. Por tanto si la dilación del proceso se debe a la actitud obstruccionista del afectado o interesado, entonces, el plazo razonable no ha sido vulnerado.

No obstante lo antes expuesto, el uso regular de los medios que establece la ley y la constitución no se consideran obstruccionistas.

- **Actuación de los órganos judiciales.**- este criterio permite analizar la actuación de los órganos encargados de investigar o resolver el conflicto penal, ya sea el representante del Ministerio Público o el Juez, es decir, se analizará cómo ha sido tramitado el proceso desde su inicio hasta su fin. Por tanto, si el proceso ha sido tramitado con diligencia, entonces, no se habría afectado el derecho al plazo razonable, en caso contrario su violación será sancionado.

Los criterios antes expuestos son los que serán utilizados por el juez para determinar la vulneración o no del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable (sea que se trate del plazo de la investigación, de la prisión preventiva, del plazo concedido para ejercer el derecho de defensa, etc.), los cuales serán analizados en cada caso en concreto.

#### **2.2.5.7 Plazo para el pago de la reparación civil en el Principio de Oportunidad.**

##### **a) Generalidades.**

En el acuerdo de principio de oportunidad, son las partes quienes deciden si el pago de la reparación civil será en el mismo acto o en cuotas, si el pago fuera en el mismo acto de la audiencia de

conciliación de principio de oportunidad, se dará por cancelada la reparación civil y corresponderá al fiscal emitir la disposición de abstención de la acción penal, con lo que concluye la investigación archivándose definitivamente, la misma que adquiere la calidad de cosa decidida. En caso de que las partes acuerden el pago de la reparación civil en cuotas, que por lo general son mensuales, dicho acuerdo se dejará constancia en acta, una vez cancelado la totalidad de cuotas recién el fiscal emitirá la disposición de abstención de la acción penal.

No obstante lo antes expuestos, en la mayoría de los casos las partes no se ponen de acuerdo respecto al pago de la reparación civil, por lo que en tales casos es el fiscal, quien lo establece. En este último supuesto el plazo máximo para el pago de la reparación civil es nueve meses (09), por lo que el fiscal no puede exceder de dicho plazo. En ese sentido, el numeral 3 del artículo 2 del CPP señala que “Si no se llega a un acuerdo sobre el plazo para el pago de la reparación civil, el Fiscal lo fijará sin que exceda de nueve meses”.

**b) Criterios disímiles respecto al plazo para el pago de la reparación civil en el acuerdo de principio de oportunidad.**

En los párrafos precedentes hemos señalado que las partes son quienes deciden de manera libre y voluntaria establecer los plazos para el pago de la reparación civil, por lo que en algunos casos ellos deciden establecer el pago de la reparación civil fijando plazo superiores a nueve cuotas mensuales, por ejemplo 15 cuotas mensuales (Caso N° 3092-2016), 16 cuotas mensuales (caso N° 2597-2016) y 18 cuotas mensuales (caso N° 1500-2016), esta situación ha generado la aplicación de criterios disímiles por parte de los fiscales del Distrito Fiscal de Huaura sede Barranca.

Frente a la situación de las partes (imputado-victima) de establecer plazos mayores a nueve meses para el pago de la reparación civil por aplicación del principio de oportunidad, los Fiscales han adoptado dos criterios:

**b.1) El primer criterio sostiene que el plazo máximo para el pago de la Reparación Civil es 9 meses.**

Según este criterio, el plazo máximo que las partes pueden fijar para el pago de la reparación civil tiene un límite de tiempo máximo de nueve (09) meses, por lo que no pueden excederse de dicho plazo. En tal sentido, en todos aquéllos casos en que las partes decidan fijar plazos mayores a 9 meses los fiscales rechazan de plano el acuerdo.

El fundamento jurídico de esta posición estriba en lo prescrito en el inciso 3 del artículo 2 del CPP, la misma que señala “Si no se llega a un acuerdo sobre el plazo para el pago de la reparación civil, el **Fiscal lo fijará sin este exceda de nueve meses**”. (En negrita y subrayado es nuestro).

A nivel de la doctrina el jurista Peña (2013) sostiene que el plazo máximo para el pago de la reparación civil en un acuerdo de principio de oportunidad es nueve meses. (pág. 109). Igual parecer tiene el profesor Oré (2011), cuando sostiene que el acuerdo de las partes no puede considera un plazo mayor a 9 meses para el pago de la reparación civil. (pág. 416).

En aplicación de este criterio hay fiscales que se han negado aprobar acuerdos de principio de oportunidad aun cuando las partes tienen la voluntad de arribar a un acuerdo y establecer un plazo mayor a nueve meses para el pago de la reparación civil.

**b.2) El segundo criterio sostiene que es posible fijar plazos mayores a nueve meses para el pago de la Reparación Civil.**

Los que sostiene que es posible establecer plazos mayores a nueve meses para el pago de la reparación civil, señalan que el CPP

no establece límites para las partes en cuanto al plazo, de tal manera que ellos determinarían libremente e incluso por mayores a 9 meses.

A nivel de la doctrina, este criterio es asumido por el magistrado Rosas (2015), quien refiere que “(...) la norma no fija plazos mínimos o máximos de cancelación de la reparación civil” (p. 479). De ahí que las partes podrán establecer plazos mayores a nueve meses para el pago de la reparación si ello resultara razonable, en atención a la capacidad de pago del imputado, la carga familiar que tuviera, las necesidades del agraviado y el acuerdo mutuo de las partes.

En cuanto a lo prescrito en el numeral 3 del artículo 2 de CPP, cuyo tenor literal señala “Si no se llega a un acuerdo sobre el plazo para el pago de la reparación civil, el **Fiscal lo fijará sin este exceda de nueve meses**”. (En negrita y subrayado es nuestro). Respecto a esta limitación referida al plazo, los partidarios del criterio en comento sostienen que el plazo máximo a que hace referencia el numeral 3 del artículo 2 del CPP, sólo es de aplicación para el fiscal, es decir, en aquellos casos en que las partes no se pongan de acuerdo respecto al plazo para el pago de la reparación civil, lo fija el fiscal sin que el plazo exceda de 9 meses. Por lo que dicha limitación no alcanzaría a las partes cuando éstos de manera

libre, voluntaria y con pleno conocimiento de sus derechos, establezcan un plazo mayor a nueve meses para el pago de la reparación civil.

Los fundamentos de esta tesis estriban fundamentalmente en las siguientes razones:

- En que el Código Procesal Penal no establece limitaciones en cuanto al plazo para el pago de la reparación civil cuando las partes voluntariamente deciden fijarlo.
- El plazo que se fija debe ser razonable para que el imputado pueda cumplir con el pago de la reparación civil acordada, en especial en aquellos casos en que el monto de la reparación civil es considerable (por ejemplo S/. 8000.00 soles).
- El plazo fijado por las partes obedece a la situación económica de ambas partes (las necesidades del agraviado y la capacidad de pago del imputado), la situación familiar y social del imputado.

Los fiscales que se adhieren a este criterio han aprobado acuerdos de principio de oportunidad en los que las partes (imputado-victima) fijaron plazos mayores a nueve meses para el pago de la reparación civil, así por ejemplo en el Caso N° 3092-2016 se estableció 15 cuotas mensuales; en el Caso N° 2597-2016 se fijó 16 cuotas mensuales, y en el Caso N° 1500-2016 se

estableció 18 cuotas mensuales, ello teniendo en cuenta el monto de la reparación civil y la capacidad de pago del imputado.

### **2.3 Definiciones Conceptuales.**

#### **a) Acción penal.**

Es aquella acción ejercitada por el Ministerio Público o por los particulares (según la naturaleza del delito), para establecer, mediante el pronunciamiento del órgano jurisdiccional, la responsabilidad en un evento considerado como delito o falta.

#### **b) Alimentos.**

Abarcan una serie de elementos necesarios para el sano desarrollo y armónica convivencia, que comúnmente se da a través de mediante el apoyo y sustento económico cuantificado en dinero.

#### **c) Asistencia familiar.**

La asistencia familiar está relacionada con el concepto jurídico de los alimentos, entendiéndose como tal, a lo que es indispensable para el sustento, la habitación, vestido asistencia familiar, educación, capacitación para el trabajo, salud, recreación, según la situación y posibilidades de la familia

#### **d) Omisión.**

Abstención de hacer; inactividad; quietud. Abstención de decir o declarar; silencio, reserva; ocultación. Olvido. Descuido. Falta del que ha dejado de hacer algo

conveniente, obligatorio o necesario en relación con alguna cosa. Lenidad, flojedad del encargado de algo.

**e) Plazo.**

Jurídicamente es el tiempo legal o contractualmente establecido que ha de transcurrir para que se produzca un efecto jurídico, usualmente el nacimiento o la extinción de un derecho subjetivo o el tiempo durante el que un contrato tendrá vigencia. El plazo siempre es "cierto", en el sentido de que es un tiempo que llegará en algún momento dado y sin posibilidad de que no llegue a ocurrir.

**f) Principio de oportunidad.**

Es un instituto conciliatorio del Derecho Procesal Penal que permite a los sujetos activos y pasivos de determinados delitos arribar a un acuerdo sobre la reparación civil a efectos que el Fiscal se abstenga del ejercicio de la acción penal o el Juez dicte auto de sobreseimiento. Implica la "posibilidad" de que el órgano público encargado de la persecución penal, en casos expresamente establecidos por la ley, decida no desarrollar la pretensión punitiva en forma plena.

**g) Reparación civil.**

Resarcimiento del bien o indemnización por quién produjo el daño delictivo, cuando el hecho afectó los intereses particulares de la víctima. Según el art. 93 del Código penal, la reparación civil comprende: a) La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y b) La indemnización de los daños y perjuicios. La

reparación civil es solidaria si participaran varios culpables. Su cumplimiento no está limitado a la persona del infractor (es) sino que puede ser transmisible a sus herederos y terceros.

## **2.4 Formulación De Hipótesis.**

### **2.4.1 Hipótesis General.**

HG: Los criterios para la aplicación del plazo para el pago de la reparación civil en el principio de oportunidad en los casos de delitos de Omisión a la Asistencia Familiar en la Fiscalía de Barranca no es mayor a 09 meses.

### **2.4.2 Hipótesis Específicas.**

HE1: La abstención de la acción penal en los delitos de Omisión a la Asistencia Familiar por principio de oportunidad con un plazo mayor a nueve (09) meses condicionada al cumplimiento del pago de la reparación civil puede quedar sin efecto si se ha incumplido el acuerdo

HE2: La aplicación del principio de oportunidad soluciona de manera significativa la solución del conflicto penal, respecto a los delitos de omisión de asistencia Familiar, en la fiscalía provinciales penales de Barranca.

## CAPÍTULO III

### METODOLOGÍA

#### 3.1 Diseño Metodológico.

##### 3.1.1 Tipo.

Se trata de una investigación de nivel básico, descriptivo, no experimental, de tipo socio-jurídico. Se desarrollará el marco teórico que fundamenta los supuestos de abstención de la ley penal en el marco de los principios rectores del derecho penal peruano. Y se recogerá información de campo a través de una encuesta a los operadores del derecho relacionados al objetivo principal de la investigación: *Identificar los criterios para la aplicación del plazo para el pago de la reparación civil en el principio de oportunidad en los casos de delito de Omisión a la Asistencia Familiar en la Fiscalía de Barranca.*

##### 3.1.2 Enfoque.

En esta investigación se utilizó un enfoque Hipotético-Deductivo; porque se ha realizado todo el procedimiento para hacer una práctica científica. Se ha observado el fenómeno a estudiar: conflicto penal respecto a los delitos de omisión de asistencia familiar, para explicarlo mediante la verificación o comprobación en la

hipótesis planteada y comparándola con la experiencia. Este método obligó a combinar la reflexión racional o momento racional (la formación de hipótesis y la deducción) con la observación de la realidad o momento empírico (la observación y la verificación), para el análisis de los criterios para la aplicación del plazo para el pago de la Reparación Civil en el principio de oportunidad en los casos de delitos de Omisión a la Asistencia.

### **3.2 Población y Muestra de Estudio.**

#### **3.2.1 Población.**

La población materia de estudio estuvo conformada por tres estratos: Fiscales, Litigantes y carpetas Fiscales.

El primer estrato tuvo una población de 12 fiscales, distribuidos en las Fiscalías Provinciales Penales de Barranca y que laboraron durante el periodo de estudio 2016

El segundo estrato tuvo una población de 2500 litigantes, determinado por el total de denuncias penales en la provincia de Barranca durante el periodo de estudio.

El tercer estrato tuvo la población de 284 carpetas Fiscales sobre omisión de asistencia familiar, susceptibles de aplicación del principio de oportunidad, presentadas en la Fiscalías Provinciales Penales del Ministerio Público de Barranca durante el periodo de estudio.

**Tabla 1**

*Población total por estratos en el año 2016*

Estrato	Cantidad
1.Fiscales	12
2. Litigantes	2500
3.Carpetas Fiscal	284
Total	2796

### 3.2.2 Muestra.

La muestra que representa a la población ha considerado la distribución de determinados caracteres en la totalidad de la población, definida en forma no probabilística, debido que las unidades de muestreo son seleccionadas mediante métodos aleatorios, permitiendo que el tamaño de la muestra tenga el nivel de precisión requerido y su margen de error sea aceptable.

- a) **Fiscales:** Para determinar el número de fiscales en muestra que participarán en el estudio, se hará uso del criterio del muestreo por conveniencia o no probabilística, por contar con la facilidad de poder encuestar a un grupo adecuado y representativo (muestra grande) de fiscales que laboran en las Fiscalías Provinciales Penales de Barranca. Se determinó un tamaño de muestra del 50%, es decir de 6 fiscales.
- b) **Litigantes.** Para determinar esta muestra que participarán en el estudio, se hará uso del criterio del muestreo aleatorio simple para estimar proporciones en poblaciones finitas, cuya fórmula es:

$$n = \frac{Z^2 NPQ}{(N - 1)E^2 + Z^2 PQ}$$

Donde:

n = Tamaño de la muestra

Z = Unidades de error estándar para un nivel de significación del 5 % (1,96).

N = Tamaño de la población (2500)

P = Probabilidad que el abogado sea hombre (0,5)

Q = Probabilidad que el abogado sea mujer (0,5)

E = Precisión en las mediciones (0, 0665)

Reemplazando valores, tenemos:

$$n = \frac{1.96^2 * 2500 * 0,5 * 0,5}{(2500 - 1)0,0665^2 + 1,96^2 * 0,5 * 0,5} = 199.89 \cong 200$$

En consecuencia, se determinó un tamaño de muestra de 200 litigantes.

- c) **Carpetas fiscales.** Para determinar el número de casos en muestra que se consideró en el estudio, se hará uso del criterio del muestreo aleatorio simple para estimar proporciones en poblaciones finitas, cuya fórmula es:

$$n = \frac{Z^2 NPQ}{(N - 1)E^2 + Z^2 PQ}$$

Donde:

n = Tamaño de la muestra

Y= Unidades de error estándar para un nivel de significación del 5 % (1,96).

N= Tamaño de la población (284)

P = Probabilidad que el caso cumpla con el principio de oportunidad (0,71)

Q = Probabilidad que caso no cumpla con el principio de oportunidad (0,29)

E = Precisión en las mediciones (0,0718)

Reemplazando valores, tenemos:

$$n = \frac{1.96^2 * 284 * 0,71 * 0,29}{(284 - 1)0,0718^2 + 1,96^2 * 0,71 * 0,29} = 99.84 \cong 100$$

Así se determinó un tamaño de muestra de 100 casos.

**Tabla 2***Muestra de estudio año 2016*

Unidad de análisis	Cantidad
1.Fiscales	6
2. Litigantes	200
3.Casos	100
Total	306

### 3.3 Operacionalización de Variables e Indicadores.

<b>OBJETIVOS:</b> Identificar los criterios para la aplicación del plazo para el pago de la reparación civil en el principio de oportunidad. Determinar de qué manera resulta viable un plazo mayor a nueve (09) meses para el pago de la reparación civil en un acuerdo de principio de oportunidad sin afectar la abstención de la acción penal				
<b>VARIABLES</b>	<b>DEFINICIÓN CONCEPTUAL</b>	<b>CATEGORÍA JURÍDICA</b>	<b>DEFINICIÓN OPERACIONAL</b>	<b>FUENTE DE VERIFICACIÓN</b>
Principio de Oportunidad	Es un mecanismo de negociación y solución del conflicto penal que permite la culminación del proceso penal previo acuerdo entre el imputado y el agraviado, (privilegiando el principio de consenso), con la participación activa del Fiscal, permitiendo a su vez- que el imputado, una vez satisfecha la reparación civil sea beneficiado con la abstención de la acción penal por parte del Fiscal y el agraviado con dicho pago	Fundamentos del Principio de Oportunidad.	Descriminalización.	Instrumentos de Política criminal en relación a la abstención del ejercicio de la acción penal pública
			Resarcimiento a la víctima.	
			Eficiencia del sistema penal.	
		Exigencia legal para su viabilidad	Necesidad de pena.	
			Situación personal del imputado.	
			Irrelevancia al Interés público.	
		Contenido del Principio de Oportunidad.	Criterios para determinar el monto de reparación civil.	Encuesta a operadores del derecho
			Criterios para determinar el plazo de pago de la reparación civil.	
			Otros aspectos no previsto en la norma	
			Consecuencias del incumplimiento del Principio de Oportunidad	
		Consecuencias del incumplimiento del Principio de Oportunidad	Legitimado para acusar el incumplimiento.	
			Rol del agraviado.	
La acción penal				
Delito de Omisión a la Asistencia Familiar	Incumplimiento de orden judicial de pago de una obligación alimentaria	Delito .	Sanción penal	Norma Penal
			Indemnización	Norma Civil

### 3.4 Diseño de contrastación de Hipótesis

Siendo el nivel de la investigación DESCRIPTIVO COMPARATIVO su desarrollo pretenderá describir y comparar si los criterios de aplicación del plazo para el cumplimiento del Acuerdo del Principio de Oportunidad en los delitos de Omisión a la Asistencia Familiar, en Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Barranca año 2016. El esquema es el siguiente:

M1 → 01

M2 → 02

M3 → 03

Donde:

M<sub>1</sub>= Muestra de fiscales

M<sub>2</sub>= Muestra de abogados hábiles

M<sub>3</sub> = Muestra de casos

0<sub>1</sub>, 0<sub>2</sub>, y 0<sub>3</sub>, representan la información recolectada en cada una de dichas muestras.

### 3.5 Técnicas de Recolección de Datos.

#### 3.5.1 Técnicas a emplear.

La técnica en un primer momento será la subsunción de la realidad problemática ya descrita en aquellos principios jurídicos del Derecho Penal de modo que nos permita inferir conclusiones que las presentamos como hipótesis al final. Es

decir, información extraída de libros que se emplearán durante el proceso de investigación y que se transcribirá entre comillas lo que el investigador considere de vital importancia, aquello que contenga calidad científica y acierto. Hemos anotado las dudas, incertidumbres, comprobaciones, refutaciones, comentarios, en el curso del marco teórico. Complementaremos esta técnica con el análisis documental con instrumentos de recolección de datos: fichas textuales y de resumen; teniendo como fuentes libros, artículos de investigación y documentos respecto al tema que será investigado; y que usaremos para obtener datos de los dominios de las variables: conceptos básicos, normas, Jurisprudencia. Finalmente, realizaremos una encuesta y como instrumento un cuestionario, que tendrá como informantes a los Operadores Jurídicos, que aplicaremos para obtener los datos del dominio de las variables.

### **3.5.2 Descripción de los Instrumentos.**

Los instrumentos a emplear en la presente investigación son los siguientes:

#### **a) Fichaje.**

Para la elaboración del marco teórico, se empleó las siguientes clases de fichas: Bibliográficas, textuales, resumen, comentario y mixtas; elaboradas a lo largo de las diversas fases de la investigación, incluso desde antes de la elaboración del presente proyecto de investigación.

#### **b) Entrevista.**

Se utiliza la técnica indirecta de la aplicación de entrevistas innominados y obtención de estadísticas que se elaboraran tomando de las informaciones teóricas obtenidas del trabajo de campo a elaborar, conforme al cronograma establecido para la presente.

**c) Acopio Documental.**

Para la ejecución de la presente investigación se efectuará la extracción de datos, respecto de la hipoteca inversa en la legislación comparada.

**d) Bibliográficas.**

Se utiliza para llevar a cabo la revisión y el análisis de la bibliografía relacionada con el tema objeto de estudio, siendo aplicable en todas las fases de la investigación. La información requerida fue obtenida de las Bibliotecas Especializadas de las Facultades de Derecho de las Universidades Locales y nacionales, páginas Web y de la biblioteca personal del autor.

**3.6 Técnicas para el procesamiento de la información.**

Una vez recopilado los datos, organizaremos la información correctamente, para lo cual emplearemos diferentes técnicas de procesamiento de datos para plasmarlos de forma manual y electrónica aplicando el conocimiento estadístico y utilizando los diversos sistemas para la realización de los gráficos como es el software (SPSS, Word, Excel).

## **CAPÍTULO IV**

### **RESULTADOS**

#### **4.1 Presentación de resultados de forma cualitativa.**

1. Se aplicó la entrevista a 06 fiscales de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Barranca, los cuales en un 66.6 % señalaron que el criterio de aplicación del plazo para el cumplimiento del Acuerdo del Principio de Oportunidad no puede ser mayor a 09 meses; y solo un 33.4% señalaron que tienen el criterio de aplicar un plazo mayor a nueve meses para el cumplimiento del Acuerdo del Principio de Oportunidad en los delitos de omisión a la asistencia familiar en la Fiscalía Provincial Penal de la provincia de Barranca.
2. Se analizó 100 carpetas fiscales en los cuales se aplicó el principio de oportunidad en los delitos de Omisión a la Asistencia Familiar en la Fiscalía Provincial Penal de la provincia de Barranca, de los cuales en 90% de los casos se aplicó un plazo no mayor de 9 meses para el cumplimiento del Acuerdo del Principio de Oportunidad; y en 10% se aplicó un plazo mayor a 9 meses para el cumplimiento del Acuerdo del Principio de Oportunidad, ello teniendo en consideración diversos factores tales como el monto de la reparación civil, las posibilidades económicas del imputado, la carga familiar y el acuerdo mutuo de las partes procesales.
3. De los 100 casos analizados en los cuales se aplicó el principio de oportunidad en sede fiscal, en 66 casos (66%) se cumplió con el acuerdo, 34 casos (34%) no lo hicieron, por diversos motivos.

4. Se encuestó a 200 litigantes (justiciables) quienes en su mayoría: 179 abogados (89.5 %), señalan que el criterio de aplicación del plazo para el cumplimiento del Acuerdo del Principio de Oportunidad no es mayor a 09 meses; y solo un 10.5% señalaron que tienen el criterio de que puede fijarse un plazo mayor a nueve meses para el cumplimiento del Acuerdo del Principio de Oportunidad en los delitos de Omisión a la Asistencia Familiar en la Fiscalía Provincial Penal de la provincia de Barranca.

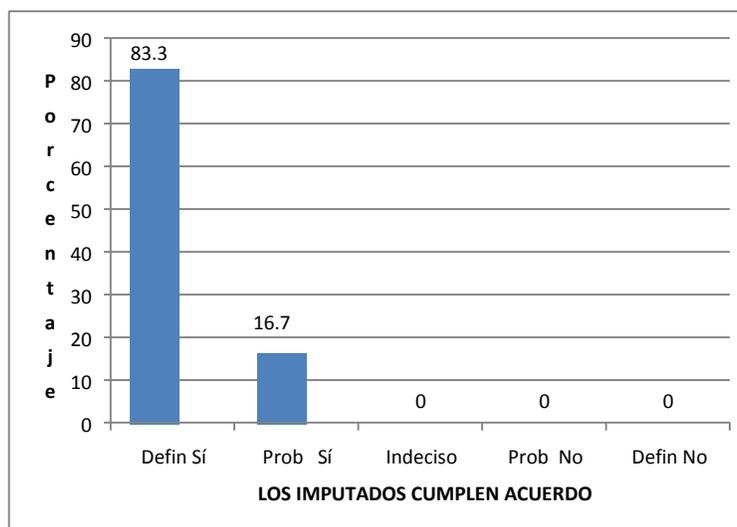
#### **4.2 Presentación de resultados de forma cuantitativa.**

##### **a) Fiscales**

**Tabla 1**

Distribución de fiscales según su opinión sobre si la aplicación del principio de oportunidad ha solucionado los conflictos (cumpliendo el acuerdo) en sede fiscal, respecto a los delitos de Omisión a la Asistencia Familiar en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Barranca.

La aplicación del principio de oportunidad ha solucionado los conflictos	Número	Porcentaje
Definitivamente si	5	83.3%
Probablemente si	1	16.7%
Indeciso	-	-
Probablemente no	-	-
Definitivamente no	-	-
TOTAL	6	100%

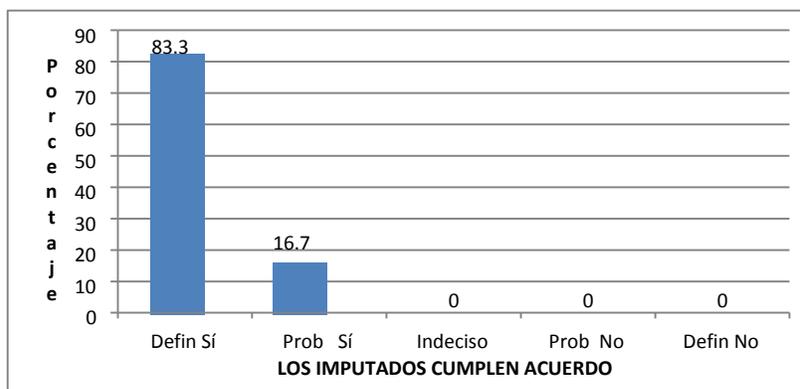
**Gráfico 1**

**Interpretación:** En la Tabla 1, se observa la distribución de los fiscales según su opinión respecto si la aplicación del principio de oportunidad ha solucionado el conflicto penal, podemos afirmar que el 83.3% es decir cinco de los seis fiscales opina que definitivamente si, el principio de oportunidad ha solucionado el conflicto penal en sede fiscal, y el 16.7% es decir uno de los seis fiscales opinan que el principio de oportunidad posiblemente si ha solucionado el conflicto penal en sede fiscal respecto a los delitos de omisión a la asistencia Familiar, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Barranca.

**Tabla 2**

Distribución de Fiscales según su opinión sobre si los imputados cumplen con el acuerdo del principio de oportunidad dentro del plazo convenido por las partes, Fiscalía Provincial Penal de Barranca.

Los imputados cumplen el acuerdo	Número	Porcentaje
Definitivamente si	5	83.3%
Probablemente si	1	16.7%
Indeciso	-	-
Probablemente no	-	-
Definitivamente no	-	-
TOTAL	6	100%

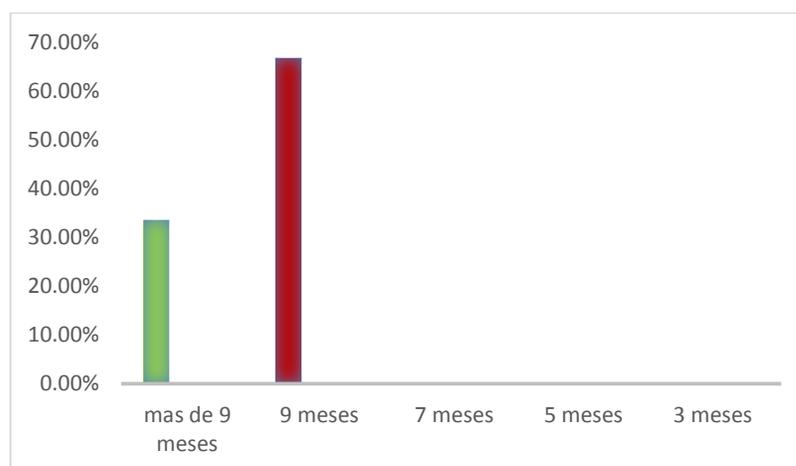
**Gráfico 2**

**Interpretación:** En la Tabla N° 2, se observa la distribución de los fiscales según su opinión sobre si los imputados cumplen con el acuerdo del principio de oportunidad en la solución del conflicto penal, podemos afirmar que en su mayoría (83.3%) es decir cinco de los seis fiscales opinan que definitivamente los imputados cumplen con el acuerdo, y el 16.7% es decir uno de los seis fiscales opinan que posiblemente si, los imputados cumplen con el acuerdo del principio de oportunidad, respecto a los delitos de omisión a la asistencia Familiar, en la fiscalías provinciales penales del provincia de Barranca.

**Tabla 3**

Distribución de Fiscales según su opinión sobre el plazo máximo que puede fijarse para el pago de la reparación civil por aplicación del principio de oportunidad en los delitos de Omisión a la Asistencia Familiar en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Barranca.

Plazo máximo para el pago de la reparación civil	Número	Porcentaje
Más de 9 meses	2	33.4%
9 meses	4	66.6%
7 meses	-	-
5 meses	-	-
3 meses	-	-
TOTAL	6	100%

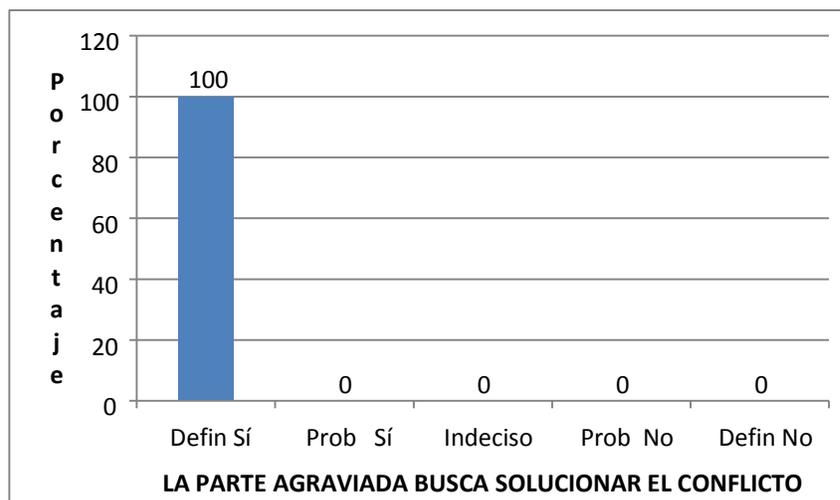
**Gráfico 3**

**Interpretación:** En la Tabla N° 3, se observa la opinión de los fiscales respecto al plazo máximo que puede fijarse para el pago de la Reparación Civil por aplicación del Principio de Oportunidad, podemos afirmar que el 66.6% de los fiscales, es decir, cuatro de los seis fiscales opinan que el plazo máximo que se puede establecer para el pago de la reparación civil es 9 meses, por el contrario el 33.4% de los fiscales, esto es, dos de los seis fiscales opinan que se puede establecer un plazo mayor a nueve meses para el pago de la reparación civil por aplicación del principio de oportunidad respecto a los delitos de Omisión a la Asistencia Familiar, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Barranca.

**Tabla 4**

Si la parte agraviada busca solucionar el conflicto penal con la aplicación del principio de oportunidad en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Barranca.

La agraviada busca solucionar el conflicto	Número	Porcentaje
Definitivamente si	6	100%
Probablemente si	-	-
Indeciso	-	-
Probablemente no	-	-
Definitivamente no	-	-
TOTAL	6	100%

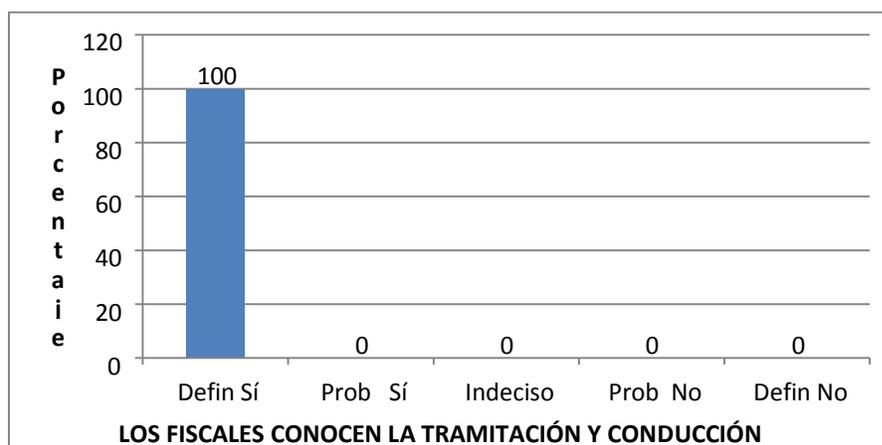
**Gráfico 4**

**Interpretación:** En la Tabla N° 4, se observa la opinión sobre si la parte agraviada busca solucionar el conflicto con el acuerdo del principio de oportunidad en la solución del conflicto penal, podemos afirmar que en su totalidad (100.0%), es decir, seis de los seis fiscales opinan que definitivamente si, la parte agraviada busca solucionar el conflicto penal con la aplicación del principio de oportunidad, respecto a los delitos de omisión a la asistencia Familiar, en la primera y segunda fiscalías provinciales penales del provincia de Barranca.

**Tabla 5**

Si conocen la tramitación del principio de oportunidad. Fiscalía provincial penal de Barranca.

Los fiscales conocen la tramitación y conducción de la aplicación del principio de oportunidad	Número	Porcentaje
Definitivamente si	6	100
Probablemente si	-	-
Indeciso	-	-
Probablemente no	-	-
Definitivamente no	-	-
TOTAL	6	100

**Gráfico 5**

**Interpretación:** En la Tabla N° 5, se observa la opinión de los fiscales sobre conocimiento en la tramitación y conducción de la aplicación del principio de oportunidad en la solución del conflicto penal, podemos afirmar que en su totalidad (100%) es decir seis de los seis fiscales opinan que definitivamente si tienen conocimiento de la tramitación y conducción de la aplicación del principio de oportunidad, respecto a los delitos de omisión a la asistencia Familiar, en la fiscalías provinciales penales del provincia de Barranca.

## b) Litigantes

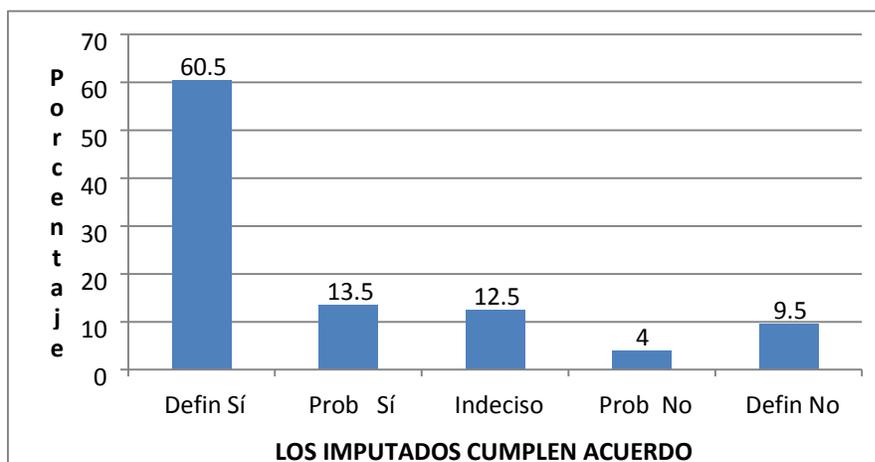
**Tabla 6**

Según su opinión, los imputados cumplen con el acuerdo del principio de oportunidad en la solución del conflicto penal.

Fiscalía Provincial Penal de Barranca.

Los imputados cumplen con el acuerdo	Número	Porcentaje
Definitivamente si	121	60.5 %
Probablemente si	27	13.5 %
Indeciso	25	12.5 %
Probablemente no	8	4.0 %
Definitivamente no	19	9.5 %
TOTAL	200	100%

**Gráfico 6**

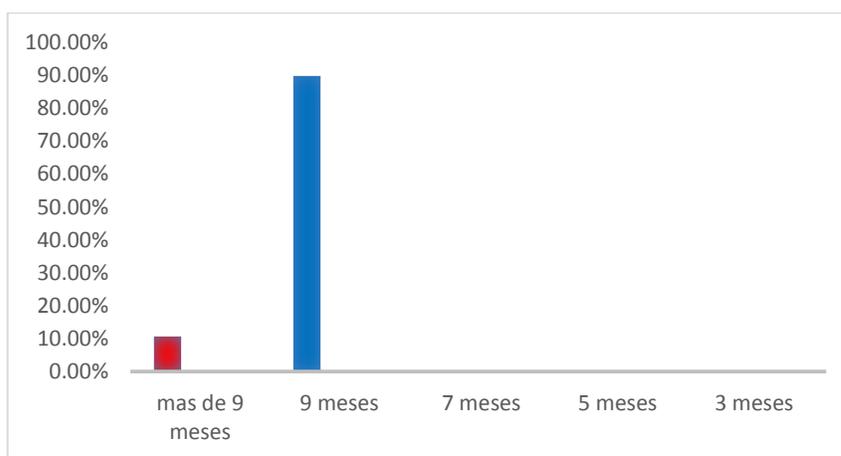


**Interpretación:** En la Tabla N° 6, se observa la distribución de los litigantes según su opinión sobre si los imputados cumplen con el acuerdo del principio de oportunidad en la solución del conflicto penal, podemos afirmar que más de la mitad (60.5%) es decir 121 de los 200 litigantes opinan que definitivamente si los imputados cumplen con el acuerdo, luego el 13.5%, es decir, 27 de los 200 litigantes opinan que probablemente sí, los imputados cumplen con el acuerdo del principio de oportunidad, mientras tanto el 13.5% es decir 27 litigantes de los 200 opinan que probablemente no o definitivamente no cumplen los imputados respecto a los delitos de omisión a la asistencia Familiar, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Barranca.

**Tabla 7**

Distribución de litigantes según su opinión sobre el plazo máximo que puede fijarse para el pago de la reparación civil por aplicación del principio de oportunidad en los delitos de Omisión a la Asistencia Familiar en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Barranca.

Plazo máximo para el pago de la reparación civil	Número	Porcentaje
Más de 9 meses	21	10.5%
9 meses	179	89.5%
7 meses	-	-
5 meses	-	-
3 meses	-	-
TOTAL	200	100%

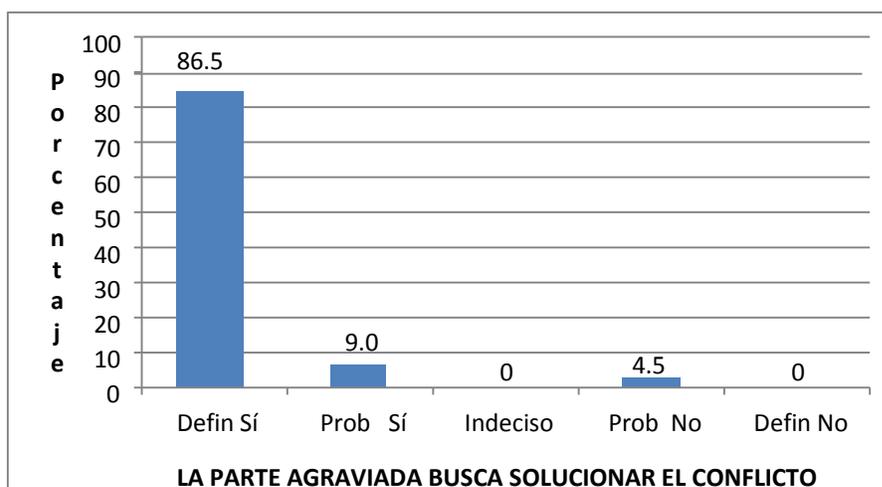
**Gráfico 7**

**Interpretación:** En la Tabla N° 7, se observa la opinión de los litigantes respecto al plazo máximo que puede fijarse para el pago de la Reparación Civil por aplicación del Principio de Oportunidad, podemos afirmar que el 89.5% de los litigantes, es decir, 179 de los 200 litigantes opinan que el plazo máximo que se puede establecer para el pago de la reparación civil es 9 meses, por el contrario el 10.5% de los litigantes, esto es, 21 de los 200 litigantes opinan que se puede establecer un plazo mayor a 9 meses para el pago de la reparación civil por aplicación del principio de oportunidad respecto a los delitos de Omisión a la Asistencia Familiar, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Barranca.

**Tabla 8**

Si la parte agraviada busca solucionar el conflicto con la aplicación del principio de oportunidad en la solución del conflicto penal. Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Barranca.

Si la parte agraviada busca solucionar el conflicto con la aplicación del principio de oportunidad en la solución del conflicto penal	Número	Porcentaje
Definitivamente si	173	86.5
Probablemente si	18	9.0
Indeciso	0	0
Probablemente no	9	4.5
Definitivamente no	0	0
TOTAL	200	100

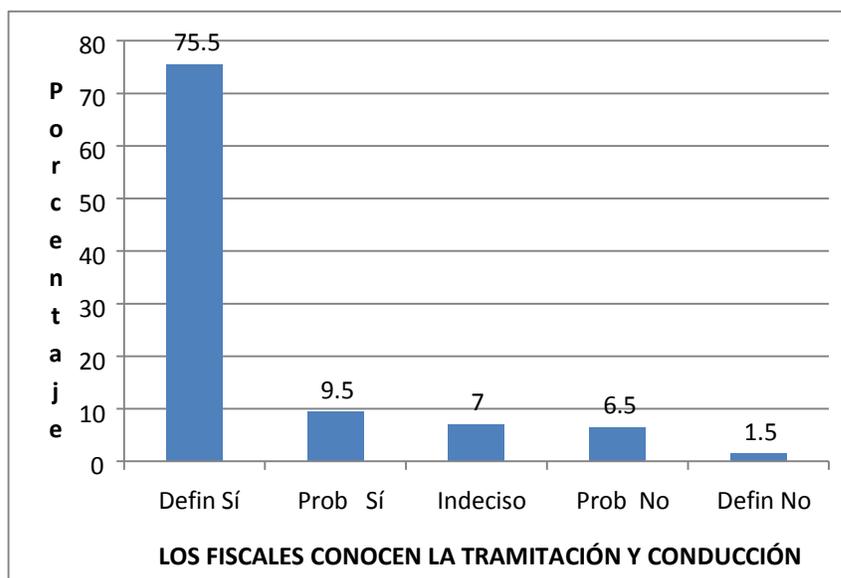
**Gráfico 8**

**Interpretación:** En la Tabla N° 8, se observa la distribución de los litigantes según su opinión sobre si la parte agraviada busca solucionar el conflicto con la aplicación del principio de oportunidad en la solución del conflicto penal, podemos afirmar que es que en su mayoría (86.5%) es decir 173 de los 200 litigantes opinan que definitivamente si la parte agraviada buscan solucionar el conflicto con el principio de oportunidad, luego el 9.0% es decir 18 de los 200 litigantes opinan que probablemente sí,, mientras que solo el 4.5% es decir 9 litigantes de los 200 opinan que la parte agraviada probablemente no busca solucionar el conflicto con el principio de oportunidad respecto a los delitos de omisión a la asistencia Familiar, en la primera y segunda fiscalías provinciales penales del distrito de Barranca.

**Tabla 9**

*Sobre si los fiscales conocen la tramitación y conducción de la aplicación del principio de oportunidad.*

Sobre si los fiscales conocen la tramitación y conducción de la aplicación del principio de oportunidad	Número	Porcentaje
Definitivamente si	151	75.5
Probablemente si	19	9.5
Indeciso	14	7.0
Probablemente no	13	6.5
Definitivamente no	3	1.5
TOTAL	200	100

**Gráfico 9**

**Interpretación:** En la Tabla N° 9, se observa la distribución de los litigantes según su opinión sobre si conocen la tramitación y conducción de la aplicación del principio de oportunidad en la solución del conflicto penal, podemos afirmar que en su mayoría (75.5%) es decir 151 de los 200 litigantes opinan que definitivamente si conocen la tramitación y conducción de la aplicación del principio de oportunidad, luego el 9.5% es decir 19 de los 200 litigantes opinan que probablemente si conocen, mientras tanto el 7.05% es decir 14 litigantes de los 200 están en duda si conocen la tramitación y conducción de la aplicación del principio de oportunidad respecto a los delitos de omisión a la asistencia Familiar, en la primera y segunda fiscalías provinciales penales del distrito de Barranca.

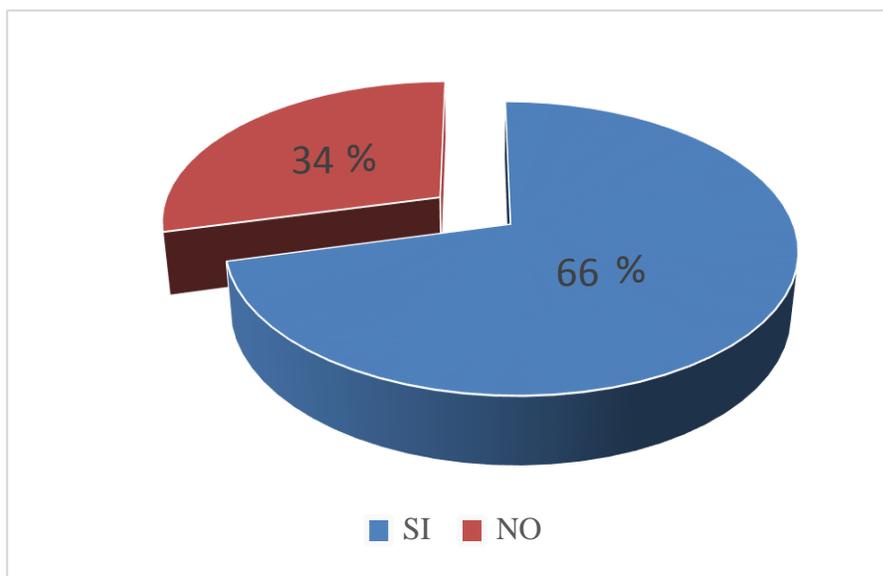
### c) Análisis de Carpetas Fiscales

**Tabla 10**

Carpeta fiscal según cumplimiento con la aplicación del principio de oportunidad en la solución del conflicto penal  
Fiscalía Provincial Penal de Barranca.

Cumplieron con la aplicación del principio de		
oportunidad	Número	Porcentaje
Si	66	66.0%
No	34	34.0%
TOTAL	100	100.0%

**Gráfico 10**



**Interpretación:** En la Tabla N° 10, se observa la distribución de carpeta fiscal, según si se cumplió con el acuerdo del principio de oportunidad en la solución del conflicto penal, podemos afirmar que es que en su mayoría (66.0%) es decir 66 de los 100 carpeta fiscal si se cumplió con el acuerdo, y el 34.0% es decir 34 de los 100 carpeta fiscal no se cumplió con el acuerdo del principio de oportunidad respecto a los delitos de omisión a la asistencia Familiar, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Barranca.

**Tabla 11**

Carpeta fiscal según los plazos en que se cumplió con el Acuerdo del principio de oportunidad

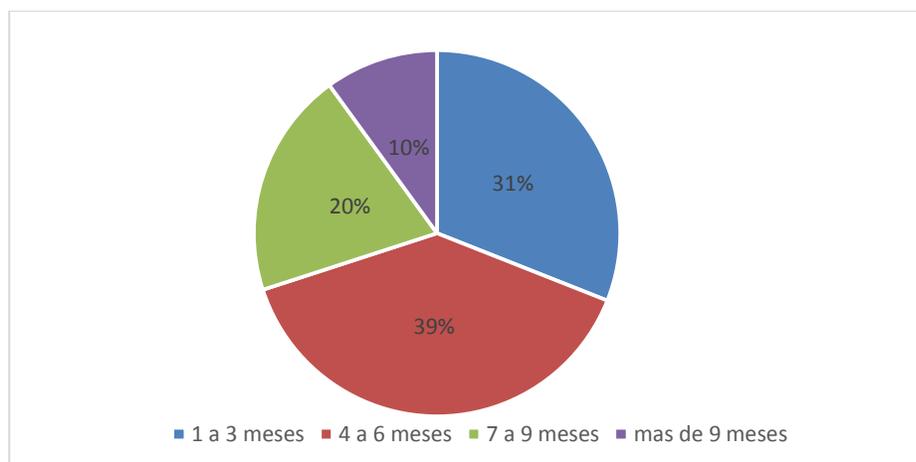
Cumplieron con el acuerdo de principio de oportunidad	Cumplimiento	Incumplimiento	Carpetas
más de 9 meses	7	3	10
7 a 9 meses	13	7	20
4 a 6 meses	26	13	39
1 a 3 meses	20	11	31
Total	66	34	100

**Interpretación:** En la Tabla N° 11, se observa la distribución de carpeta fiscal, según los plazos en que se cumplió el acuerdo del principio de oportunidad, podemos afirmar que de 31 carpetas fiscales en que aplicó un plazo de 01 a 03 meses, cumplieron con el acuerdo 20 y no cumplieron 11; de 39 carpetas fiscales en que se aplicó un plazo de 4 a 6 meses, cumplieron 26 y no cumplieron 13; que de 20 carpetas fiscales en que aplicó un plazo de 7 a 9 meses, cumplieron 13 y no cumplieron 7; y finalmente de los 10 carpetas fiscales en que aplicó un plazo mayor a 9 meses, cumplieron 7 y no cumplieron 3 con el acuerdo del principio de oportunidad respecto a los delitos de Omisión a la Asistencia Familiar en Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Barranca.

**Tabla 12**

Muestra cual es el PLAZO aplicado para el cumplimiento del Acuerdo de Principio de Oportunidad por la Fiscalía de Barranca Año 2016.

El Plazo aplicado para el cumplimiento del Acuerdo de Principio de Oportunidad					
1 a 3 meses	4 a 6 meses	7 a 9 meses	Mas de 9 meses	Carpetas fiscales	Porcentaje
X				31	31%
	X			39	39%
		X		20	20 %
			X	10	10%
				<b>100</b>	<b>100%</b>

**Gráfico 13**

**Análisis e interpretación:** Los Fiscales de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Barranca aplican los siguientes plazos para el cumplimiento de los Acuerdos de Principio de Oportunidad en los casos de Omisión a la Asistencia Familiar en el año 2016: en 31% de carpetas fiscales se aplicó el plazo de 01 a 03 meses para el pago de la reparación civil; en 39% de carpetas fiscales se aplicó el plazo de 04 a 06 meses; en 20% de carpetas fiscales se aplicó el plazo de 07 a 09 meses; y en 10% de carpetas fiscales se aplicó un plazo mayor a 9 meses para el pago de la Reparación Civil.

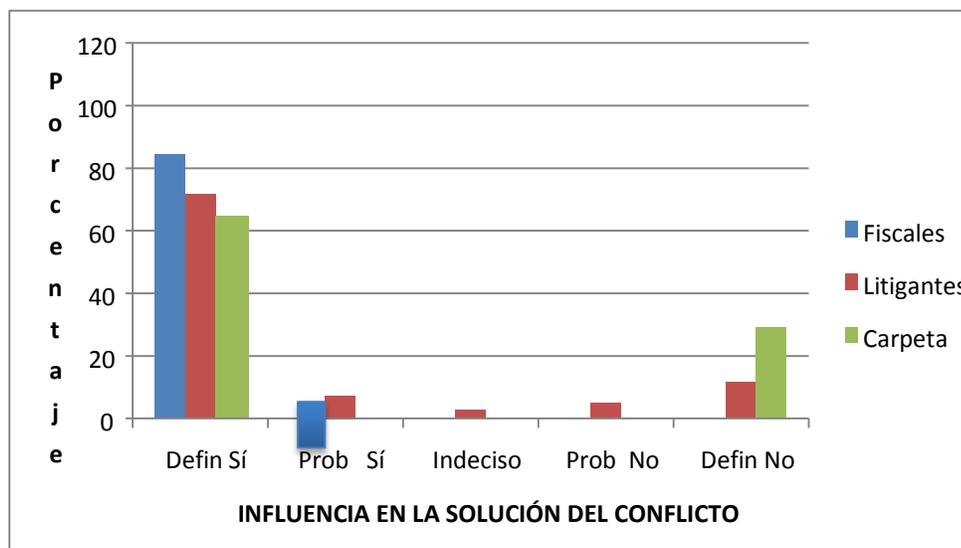
#### d) Cuadro Comparativo

**Tabla 14**

Opinión de Fiscales y litigante sobre si la aplicación del principio de oportunidad ha influido en la solución del conflicto penal fiscalía provincial penal de barranca.

Influencia en la Solución del conflicto	Fiscales		Abogados Hábiles		Carpeta fiscal		Total	
	N°	%	N°	%	N°	%	N°	%
Definitivamente si	5	83.3	151	75.5	66	66	222	72.5
Probablemente si	1	16.7	17	8.5	-	-	18	5.9
Indeciso	-	-	12	6.0	-	-	12	4.0
Probablemente no	-	-	16	8.0	-	-	16	5.2
Definitivamente no	-	-	4	2.0	34	34	38	12.4
Total	6	100	200	100	100	100	306	100

**Gráfico 14**



**Interpretación:** Se observa, según su opinión si el acuerdo del principio de oportunidad a influido en la solución del conflicto penal, podemos afirmar que los fiscales opinan que definitivamente si en un 83.3 % y los litigantes hábiles en un 75.5%, en el caso contrario es decir los que opinan que definitivamente no influye, los fiscales 0% y los litigantes minoritariamente en un 2.0%..

Tabla 15

## PRUEBA DE HIPOTESIS

COMPARACIÓN	PROPORCIONES		VALOR EXPERIMENTAL Z0	VALOR TABULAR Z	DECISIÓN PARA HO	p	P:α
	Definitivamente Sí	Definitivamente No					
DEL PLAZO EN EL PRINCIPIO DE	0.837	0.104	18.06	1.96	Se rechaza	0.0000	p<0.05

**Interpretación:** En la Tabla N° 15, se observa la prueba de hipótesis estadística de comparación de proporción de manera general considerando a los fiscales y litigantes hábiles de manera conjunta, entonces la proporción que el criterio de aplicación del plazo (09 meses) para principio de oportunidad en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Barranca es del 72.5%, mientras los que opinan definitivamente NO de esta aplicación es del 12.4%, luego al aplicar la metodología estadística se encontró el valor estadístico  $Z_c$  de 18.06 con una p-significancia de 0.0000, y que por ser menor a 0.05 nos indica que existe una diferencia significativa entre ambas proporciones, concluyéndose que, el criterio de aplicación del plazo en el principio de oportunidad en los delitos de Omisión a la Asistencia Familiar es de manera significativa 09 meses, en las Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Barranca.

## CAPÍTULO V

### **DISCUSION, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

#### **5.1 Discusión.**

La presente investigación tiene como objetivo general, *Identificar los criterios para la aplicación del plazo para el pago de la reparación civil en el principio de oportunidad en los casos de delitos de Omisión a la Asistencia Familiar en la Fiscalía de Barranca*. Al respecto debemos precisar que de la información contenida en los cuadros, tablas y gráficos, podemos afirmar que los criterios para la aplicación del PLAZO para el pago de la reparación civil en el principio de oportunidad son disimiles, dado que de 100 casos fiscales analizados, en los que se aplicó el principio de oportunidad, en 90 casos se aplicó un plazo no mayor a 9 meses para el cumplimiento de la reparación civil; y en 10 casos se aplicó un plazo mayor a 9 meses, lo que refleja la disparidad de criterios para establecer el plazo máximo para el pago de la reparación civil, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Barranca.

En ese orden de ideas, se presenta la información de los fiscales respecto al plazo máximo que puede fijarse para el cumplimiento de la reparación civil por aplicación del principio de oportunidad, observándose que un 66.6 % nos informan que el plazo no puede ser mayor a 09 meses; y solo un 33.4% nos información que tienen el criterio de aplicar un plazo mayor a nueve meses para el cumplimiento del Acuerdo del Principio de Oportunidad en los delitos de omisión a la asistencia familiar en la Fiscalía Provincial Penal de la provincia de Barranca.

Sin duda, la aplicación de estos criterios disimiles genera la falta de predictibilidad en las decisiones de los fiscales penales de la fiscalía provincial penal corporativa de Barranca cuando aplican el principio de oportunidad en los delitos de omisión a la asistencia familiar. Asimismo, esta situación afecta la seguridad jurídica que debe primar en la solución del conflicto penal.

En esa línea de ideas, también se presenta la información de 200 litigantes respecto al plazo máximo que puede fijarse para el cumplimiento de la reparación civil por aplicación del principio de oportunidad, observándose que en su mayoría: 179 abogados (89.5 %), nos informan que el criterio de aplicación del plazo para el cumplimiento del Acuerdo del Principio de Oportunidad no es mayor a 09 meses; y solo un 10.5% nos informan que tienen el criterio de que puede fijarse un plazo mayor a nueve meses para el cumplimiento del Acuerdo del Principio de Oportunidad en los delitos de Omisión a la Asistencia Familiar en la Fiscalía Provincial Penal de la provincia de Barranca.

El siguiente objetivo específico es *Determinar de qué manera la abstención de la acción penal en los delitos de Omisión a la Asistencia Familiar por principio de oportunidad con un plazo mayor a nueve (09) meses queda condicionada al cumplimiento del pago de la reparación civil.* Al respecto podemos afirmar que de la información contenida en los tablas, gráficos y bibliografía, se colige que si bien, es cierto, el plazo legal máximo para el pago de la reparación civil es 9 meses, obstante ello, de manera excepcional resulta factible la aplicación de un plazo mayor a nueve meses para el pago de la reparación civil, el cual tiene su fundamento en el derecho a plazo razonable.

El derecho al plazo razonable es de naturaleza constitucional, toda vez que está implícito en el derecho al debido proceso, previsto en el numeral 3 del artículo 139 de la

Constitución Política del Perú. El plazo razonable no está referido a un tiempo determinado en días, semana o meses, es decir, no tiene una limitación en el plazo legal establecido en el Código Procesal Penal, sino que en cada caso en concreto se determinará si el plazo establecido es razonable o no. De ahí que resulta viable establecer plazos mayores a 9 meses para el pago de la reparación civil en el principio de oportunidad. En este caso la abstención de la acción penal quedará condicionado al cumplimiento del pago de la reparación civil. Si el imputado no cumple con pagar el monto de la reparación civil, se revocará el acuerdo y se ejercitará la acción penal.

En ese orden de ideas, se tiene la información que de las 10 carpetas fiscales en que se aplicó un plazo mayor a 9 meses para el pago de la reparación civil, en 7 casos el imputado cumplió con pagar la reparación civil dentro del plazo establecido, y tan solo en 3 de casos no cumplió el acuerdo. Por tanto, en aquellos casos en que se pagó la reparación civil, el fiscal emitió la disposición de abstención de la acción penal con lo que concluyó la investigación, disponiéndose el archivo definitivo de la causa. De ahí que la abstención de la acción penal siempre está sujeto al cumplimiento del pago de la reparación civil por aplicación del principio de oportunidad.

El siguiente objetivo específico es *Determinar si la aplicación del principio de oportunidad soluciona de manera significativa la solución del conflicto penal, respecto a los delitos de omisión de asistencia Familiar, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Barranca*. Al respecto se presenta información de los fiscales sobre si la aplicación del principio de oportunidad ha influido en la solución del conflicto respecto a los delitos de Omisión a la Asistencia Familiar, observándose que el 83.3 % de los fiscales opinan que

definitivamente si ha influido la aplicación del principio de oportunidad en la solución del conflicto penal, y 16.7% opinan que posiblemente si haya influido.

En ese orden de ideas, se presenta la información de los litigantes sobre si la aplicación del principio de oportunidad ha influido en la solución del conflicto penal respecto a los delitos de Omisión a la Asistencia Familiar, observándose que el 75,5 % de ellos nos informan que definitivamente si ha influido. Finalmente se presenta la información de los litigantes sobre si los imputados cumplen con el acuerdo del principio de oportunidad, respecto a los delitos de omisión a la asistencia Familiar, observándose que el 60,5 % de ellos nos informan que definitivamente los imputados cumplen con el acuerdo del principio de oportunidad.

En atención a lo señalado en los párrafos precedentes podemos afirmar que nuestra hipótesis general, así como las específicas, han sido comprobadas de manera clara y precisa.

## **5.2 Conclusiones.**

- Se ha establecido que no existe uniformidad de criterios respecto al plazo para el pago de la reparación civil en el principio de oportunidad en los delitos de Omisión a la Asistencia Familiar, ya que un sector mayoritario de fiscales tienen el criterio de aplicar un plazo máximo de 09 meses para el cumplimiento del pago de la Reparación Civil. Sin embargo, un sector minoritario de fiscales tienen el criterio de aplicar un plazo mayor a 9 meses para el pago de la reparación civil en ciertos casos excepcionales.

- Se ha establecido que como regla general el plazo máximo para el pago de la reparación civil es nueve meses, no obstante ello, resulta viable de manera excepcional la aplicación de un plazo mayor a nueve meses para el pago de la reparación civil en el principio de oportunidad, ello teniendo como fundamento el derecho constitucional al plazo razonable. El derecho al plazo razonable implícito en el derecho al debido proceso, no tiene una limitación en el plazo legal máximo establecido en la norma procesal penal, por lo que es factible que en ciertos casos excepcionales se pueda establecer un plazo mayor a nueve meses para el cumplimiento del pago de la reparación civil fijada en el acuerdo de principio de oportunidad.
- Se ha determinado que de 100 carpetas fiscales en los que se aplicó el principio de oportunidad, en 66% de casos se cumplió con el pago de la reparación civil en los plazos establecidos, solo en 34% de casos no cumplió con el acuerdo por diversos motivos.
- Se ha determinado que el mecanismo de aplicación del principio de oportunidad ha solucionado de manera significativa el conflicto penal respecto a los delitos de Omisión de Asistencia Familiar, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Barranca en el año 2016, conforme se desprende de la presente investigación, pues la mayor parte de los casos han sido resueltos por los sujetos de la relación procesal, sin poner en marcha el aparato judicial.

### **5.3 Recomendaciones.**

- Reforzar la aplicación del principio de oportunidad en los delitos de Omisión a la Asistencia Familiar, a fin de uniformizar los criterios respecto a la aplicación del plazo para el pago de la reparación civil.

- Proponer la modificación el artículo 13 del Reglamento de principio de oportunidad y acuerdo reparartotio (RES. N° 1245-2018-MP-FN), al cual debe añadirse la siguiente clausula “(...) excepcionalmente por causas debidamente justificadas podrán fijar un plazo mayor (...)”. La nueva redacción de artículo 13 del reglamento de principio de oportunidad quedará redactado de la siguiente manera:
- Cuando las partes acuerden en Audiencia el plazo del pago de la Reparación Civil, el Fiscal procurará que el mismo sea lo más breve posible y no exceda de los nueve meses, excepcionalmente por causas debidamente justificadas podrán fijar un plazo mayor; en el supuesto que dicho plazo sea fijado por el Fiscal, podrá ser establecido de acuerdo a las circunstancias del caso, el mismo, que no podrá ser superior a nueve meses conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 2° del Código Procesal Penal. En ambos casos la Disposición o Resolución de abstención de la acción penal se emitirá una vez cumplido el acuerdo.
- Mientras se modifique el artículo 13 del reglamento de aplicación del principio de oportunidad y acuerdo reparatorio, a fin de garantizar la seguridad jurídica y predictibilidad en las decisiones, los fiscales podrán aplicar un plazo mayor a 9 meses en ciertos casos excepcionales, siempre y cuando las circunstancias lo justifiquen y que el plazo fijado sea razonable, el cual no tiene una limitación en el plazo legal establecido en la norma procesal penal..

## **CAPÍTULO VI**

### **FUENTES DE INFORMACIÓN**

#### **6.1. Fuentes documentales**

ACUERDO PLENARIO N° 6-2006/CJ-116

CASACIÓN (2009). N° 54-2009-La Libertad

CIDH (1997). Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua. Sentencia de 29 de enero de 1997.

CIDH (1997). Caso Suárez Rosero vs. Ecuador. Sentencia de 12 de noviembre de 1997.

CODIGO CIVIL (1984). Sexta Edición. Lima: Editorial Jurista Editores E.I.R.L.

CODIGO PENAL (1991). Sexta Edición. Lima: Editorial APECC.

CODIGO PROCESAL PENAL (2004). Sexta Edición. Lima: Editorial APECC.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ (1993). Sexta Edición. Lima: Editorial APECC.

EXPEDIENTE (2012). N° 000295-2012-PHC/TC

REGLAMENTO DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (2005).

Modificada mediante la Resolución N° 2508-2013-MP-FN.

#### **4.1 Fuentes bibliográficas**

AGUILAR, B. (2016). *Tratado de Derecho de Familia*. 2016. Lex & Iuris. 1era Edición.

Lima

BARONA, S. (2017). *Proceso Penal Desde la Historia*. Editorial: Tirant lo Blanch.

- CABALLERO, A. (1999). *Metodología de la Investigación Científica*. Diseño con hipótesis explicativas. Editorial UDEGRAF S:A. Lima.
- CABANELLAS DE TORRES, G. (2002). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires. Editorial Heliasta, Edición Décima Tercera, Argentina.
- CARRIÓN, J. (2007). *Derecho Procesal Civil*. Volumen I.
- ESPINOZA (2013). *Derecho de la Responsabilidad Civil*.
- FERNANDEZ COLLADO, C. (1997) “*Metodología de la investigación*”. Editorial McGraw-Hill. México.
- FRANCO, E. (s/f) *Importancia de la acción penal pública en el Derecho Procesal Penal*.
- GALVEZ, T. & DELGADO, W. (2013). *La acción de pérdida de dominio en el ordenamiento jurídico peruano*. Jurista Editores, Lima.
- GALVEZ, T. & DELGADO, W. (2015). *Derecho Penal Parte Especial*. Tomo II. Jurista Editores. Lima.
- GALVEZ, T. (2016). *La Reparación Civil en el Proceso Penal*. Instituto Pacifico. 3era. Edición. Lima.
- GIMENO, G. (2013). *Manual de Derecho Procesal Penal (3ª Ed.)*. Colex. Editorial: Constitución y Leyes, S.A.
- HURTADO, J. & PRADO, V. (2011). *Manual de Derecho Penal - Parte General*. Ed. Idemsa.
- MEJÍA VALERA, José (1964). “*Lecciones sobre metodología de Investigación Social*”. Departamento de Sociología de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Lima.
- NEYRA, J. (2010). *Manual de Derecho Procesal Penal & Litigación Oral*.

- ORE, A. (1996). *El Manual de Derecho Procesal Penal*.
- ORE, A. (2011). *Principios del proceso penal*. Lima: Reforma.
- OSORIO (2012). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*.
- PEÑA, A. (2015). *Derecho Penal Parte Especial*. Tomo I. Idemsa. 3era edición. Lima.
- PEÑA, O. (2008). *Derecho Penal Parte Especial*. Tomo I. Editorial: Idemsa.
- PEÑA, O. (2013). *Técnicas de Litigación Oral*. 2da. Ed. Editorial APECC.
- RAMOS NUÑEZ, C. (2007). *Cómo hacer una tesis de Derecho y no envejecer en el intento – Y cómo sustentar expedientes*. Cuarta Edición. Editorial Gaceta Jurídica. Lima.
- ROJAS F. (2016). *Código Penal Comentado*. Primera Edición, Idemsa, Lima.
- ROJAS, F. (2012). *Código Penal - Dos Décadas de Jurisprudencia*. Ed. Ara: Perú.
- ROSAS, J. (2015). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Editorial: Jurista Editores: Perú
- SALINAS, R. (2013). *Derecho Penal Parte Especial*. 5° Edición. Ed. Grijley: Perú.
- SÁNCHEZ, P. (2009). *El Nuevo Proceso Penal*. Editorial: IDEMSA: Perú.
- SÁNCHEZ. F. (2004). *Derechos Reales y Registral Mobiliario*. 2° Ed. Valencia: Tirant lo Blanch.
- TAMAYO & TAMAYO, M. (1994). *“El Proceso de la Investigación Científica”*. Tercera Edición. Editorial Limusa. México.
- VILLAVICENCIO, F. (2013). *Derecho Penal Parte General*. 5° Ed. Editorial: Grijley: Perú.
- VILLEGAS, E. (2014). *La suspensión de la pena y la reserva del fallo condenatorio: problemas en su determinación y ejecución*. Lima : Gaceta Jurídica.
- ZELAYARAN DURAND, Mauro (2002). *“Metodología de la investigación jurídica”*. Ediciones Jurídicas. Lima.

## 4.2 Fuentes hemerográficas

CHÁVEZ, J. (2015). *Los efectos que genera el incumplimiento del Principio de Oportunidad en la fase preliminar en el delito de Omisión de Asistencia Familiar en el Provincia Fiscal de la Libertad durante la vigencia del Nuevo Código Procesal Pena*". Universidad Privada Antenor Orrego. Para optar título profesional de abogado.

GÓMEZ, Y. (2017). *La aplicación del Principio de Oportunidad en el delito de Omisión a la Asistencia Familiar en la Fiscalía Provincial Mixta de Yonán - Tembladera, 2010 - 2014*. Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo. Para optar el grado de Maestro en Derecho con mención en Ciencias Penales.

SALAS, C. (2007). *Rechazo al Principio de Oportunidad ¿Es efectivo en nuestra realidad?*. Revista Derecho y Cambio Social.

## 4.3 Fuentes electrónicas.

EL PERUANO. Revisado el 20-01-2017 en: [www.elperuano.com.pe](http://www.elperuano.com.pe).

GÁLVEZ, T. (2011). *El Ministerio Público y la Reparación Civil Proveniente Del Delito*.

Revisado el día 26-12-17 a horas 12:58 pm

en:[http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an\\_2011\\_10.pdf](http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an_2011_10.pdf).

GUILLERMO, L. (2009). *Aspectos Fundamentales del Resarcimiento Económico del Daño Causado por el Delito*. pág. 5, revisado el día 26-12-2017 a horas 12:56 pm en:  
<http://www.ilecip.org>

MACHICADO, J. (2012). *Clases De Plazos Procesales*. Revisado el 12-11-17 a horas 17:20 pm en: <http://jorgemachicado.blogspot.com/2012/02/cpp.html>

## **ANEXOS**

**ANEXO 1: Matriz de Consistencia.**

<b>CRITERIOS DE APLICACIÓN DEL PLAZO DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN LOS DELITOS DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR EN LA FISCALÍA DE BARRANCA 2016</b>				
<b>PROBLEMAS</b>	<b>OBJETIVOS</b>	<b>JUSTIFICACION</b>	<b>HIPOTESIS</b>	<b>VARIABLES Y DISEÑO METODOLOGICO</b>
<p><b>Problema Principal:</b> ¿Cuáles son los criterios para la aplicación del plazo para el pago de la Reparación Civil en el principio de oportunidad en los casos de delitos de Omisión a la Asistencia Familiar en la Fiscalía de Barranca?</p>	<p><b>Objetivo Principal:</b> Identificar los criterios para la aplicación del plazo para el pago de la reparación civil en el principio de oportunidad en los casos de delito de Omisión a la Asistencia Familiar en la Fiscalía de Barranca</p>	<p>Los Fiscales de la Fiscalía de Barranca vienen aplicando criterios disimiles respecto al plazo que las partes (imputado-victima) pueden fijar para el pago de la reparación civil en el principio de oportunidad en los delitos de Omisión a la Asistencia Familiar. Algunos Fiscales son renuentes a acoger acuerdos cuando las partes quieren formalizar sus acuerdos con un plazo mayor a los 09 meses, y otros sí. La presente investigación coadyuvará a un criterio uniforme dentro del marco de la ley y la voluntad de las partes, sin afectar la persecución penal. La presente investigación contribuirá a uniformizar dichos criterios.</p>	<p><b>Hipótesis Principal:</b> Los criterios para la aplicación del plazo para el pago de la reparación civil en el principio de oportunidad en los casos de delitos de Omisión a la Asistencia Familiar en la Fiscalía de Barranca no es mayor a 09 meses.</p>	<p><b>VARIABLES Y DISEÑO METODOLOGICO</b></p> <p><b>VARIABLES:</b> - Principio de oportunidad - Omisión a la asistencia familiar</p> <p><b>Tipo de Investigación:</b> Básico, descriptivo, no experimental, de tipo socio-jurídico.</p> <p><b>Población:</b> Fiscales, litigantes y carpetas Fiscales</p> <p><b>Muestra:</b> 06 Fiscales, 200 litigantes y 100 carpetas Fiscales</p> <p><b>Técnica De Campo:</b> Encuesta</p> <p><b>Instrumento:</b> Cuestionario. Análisis de documento. Ficha de análisis. Cuadros.</p>
<p><b>Problema Específico:</b> ¿De qué manera la abstención de la acción penal en los delitos de Omisión a la Asistencia Familiar por principio de oportunidad con un plazo mayor a 9 meses queda condicionada al cumplimiento del pago de la reparación civil?</p>	<p><b>Objetivos Específicos:</b> Determinar de qué manera la abstención de la acción penal en los delitos de Omisión a la Asistencia Familiar por principio de oportunidad con un plazo mayor a nueve (09) meses queda condicionada al cumplimiento del pago de la reparación civil</p>		<p><b>Hipótesis Específicas:</b> La abstención de la acción penal en los delitos de Omisión a la Asistencia Familiar por principio de oportunidad con un plazo mayor a nueve (09) meses condicionada al cumplimiento del pago de la reparación civil puede quedar sin efecto si se ha incumplido el acuerdo</p> <p><b>Hipótesis Específicas:</b> La aplicación del principio de oportunidad soluciona de manera significativa la solución del conflicto penal, respecto a los delitos de omisión de asistencia Familiar, en la fiscalías provinciales penales de Barranca.</p>	
<p><b>Problema Específico:</b> De qué manera la aplicación del principio de oportunidad soluciona de manera significativa el conflicto penal, respecto a los delitos de omisión de asistencia Familiar, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa</p>	<p><b>Objetivos Específicos:</b> Determinar si la aplicación del principio de oportunidad soluciona de manera significativa la solución del conflicto penal, respecto a los</p>			

de Barranca.	delitos de omisión de asistencia Familiar, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Barranca.			
--------------	---	--	--	--

**ANEXO 2: Cuestionario.**

**UNIVERSIDAD NACIONAL “JOSÉ FAUSTINO SÁNCHEZ CARRIÓN”**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS**

**ENCUESTA**

Buenos Días Estimado (a), espero su colaboración respondiendo con responsabilidad y honestidad, el presente cuestionario. Se agradece no dejar ninguna pregunta sin contestar.

**El objetivo del presente encuesta es:** *Identificar los criterios para la aplicación del plazo para el pago de la reparación civil en el principio de oportunidad en los casos de delito de Omisión a la Asistencia Familiar en la Fiscalía de Barranca.*

La información que nos proporcione será de mucha importancia en la Tesis a mi cargo para la obtención del título de abogado en esta casa de estudios.

**Instrucciones:** Las preguntas han sido diseñada para una respuesta objetiva (Si o No). Lea cuidadosamente las preguntas y marque con un aspa (x) su respuesta.

**INFORMACION GENERAL**

Fecha y hora de realización : ...../...../2018  
 Abogado Litigante :  
 Fiscal :

**1.-La aplicación del principio de oportunidad ha influido en la solución del conflicto respecto a los delitos de omisión a la asistencia Familiar.**

- ( ) Definitivamente si
- ( ) Probablemente si
- ( ) Indeciso
- ( ) Probablemente no
- ( ) Definitivamente no

**2.-La aplicación del principio de oportunidad ha solucionado los conflictos (cumpliendo el acuerdo), en sede fiscal, respecto a los delitos de omisión a la asistencia Familiar.**

- Definitivamente si
- Probablemente si
- Indeciso
- Probablemente no
- Definitivamente no

**3.-Los imputados cumplen con el acuerdo del principio de oportunidad, respecto a los delitos de omisión a la asistencia Familiar.**

- Definitivamente si
- Probablemente si
- Indeciso
- Probablemente no
- Definitivamente no

**4.-Cuál es el plazo máximo que puede fijarse para el pago de la reparación civil por aplicación del Principio de Oportunidad en los delitos de Omisión a la Asistencia Familiar.**

- Más de 9 meses
- 9 meses
- 7 meses
- 5 meses
- 3 meses

**5.-La parte agraviada busca solucionar el conflicto con la aplicación del principio de oportunidad.**

- Definitivamente si
- Probablemente si
- Indeciso
- Probablemente no
- Definitivamente no

**6.-El imputado busca solucionar el conflicto con la aplicación de principio de oportunidad.**

- Definitivamente si
- Probablemente si
- Indeciso
- Probablemente no
- Definitivamente no

**7.- Los fiscales conocen la tramitación y conducción de la aplicación del principio de oportunidad.**

- Definitivamente si
- Probablemente si
- Indeciso
- Probablemente no
- Definitivamente no

**Muchísimas gracias....¡**

**ANEXO 3: Ficha de Análisis de Carpetas Fiscales.**

**DELITO DE OAF CON PRINCIPIO DE OPORTUNDIAD**

**PROVINCIA DE BARRANCA**

Orden	Capeta Fiscal	Nivel de eficacia plazo no mayor a 9 meses			Nivel de eficacia plazo mayor a 9 meses		
		Plazo	Incumplimiento sin revocatoria	Incumplimiento con revocatoria	Plazo	Incumplimiento sin revocatoria	Incumplimiento con revocatoria
1							
2							
3							
4							
5							
6							
7							
8							
9							
10							
11							
12							
13							
14							
15							

## **ANEXO 4: Protocolo de Principio de Oportunidad.**

### **a. Concepto:**

Es un mecanismo de negociación y solución del conflicto penal que permite la culminación del proceso penal previo acuerdo entre el imputado y el agraviado, (privilegiando el principio de consenso), con la participación activa del Fiscal, permitiendo a su vez- que el imputado, una vez satisfecha la reparación civil-sea beneficiado con la abstención de la acción penal por parte del Fiscal y el agraviado con dicho pago.

### **b. Objetivo:**

Fortalecer la actuación del Fiscal y promover el uso del Principio de Oportunidad de manera eficaz y uniforme, a fin de evitar la judicialización de un caso penal.

### **c. Atribuciones:**

El Fiscal en el marco de sus atribuciones podrá intervenir activamente en el Acuerdo de Principio de Oportunidad. De convenir el acuerdo el imputado y agraviado, y satisfecha la reparación civil el Fiscal se abstendrá de ejercitar la acción penal.

### **d. Base Legal:**

De conformidad con el inciso 1 del artículo Ministerio Público, de oficio o a pedido del imputado y con su consentimiento, podrá abstenerse de ejercitar la acción penal en cualquiera de los siguientes casos:

Cuando el agente haya sido afectado gravemente por las consecuencias de su delito, culposo o doloso, siempre que este último sea reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años, y la pena resulte innecesaria.

- Cuando se trate de delitos que no afecten gravemente el interés público, salvo cuando el extremo mínimo de la pena sea superior a los dos años de pena privativa de la libertad, o hubieren sido cometidos por un funcionario público en ejercicio de su cargo.

Cuando conforme a las circunstancias del hecho y a las condiciones personales del denunciado, el Fiscal puede apreciar que concurren los supuestos atenuantes de los artículos 14°, 15°, 16°, 21°, 22°, 25° y 46° del Código Penal, y se advierta que no existe ningún interés público gravemente comprometido en su persecución. No será posible cuando se trate de un delito conminado con una sanción superior a cuatro años de pena privativa de libertad o cometido por un funcionario público en el ejercicio de su cargo.

## e. Alcance:

Establecer el procedimiento a seguir de parte del Fiscal y de las partes procesales, a fin de arribar a un Acuerdo de Principio de Oportunidad.

## f. Procedimiento:

Nombre del Procedimiento: Principio de Oportunidad Base		
Legal:		
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Reglamento de Aplicación del Principio de Oportunidad: Resolución N° 1470-2005-MP-FN y Resolución N° 2508-2013-MP-FN</li> <li>• Código Procesal Penal: Art. 2° incisos 1, 2, 3, 4 y 5; Art. 350.1.e Ley</li> <li>• 30076</li> </ul>		
Documentos a elaborar: Acta de Negociación.		
Responsable	Paso	Aspectos Generales de Aplicación
Casos de aplicación del Principio De Oportunidad	01	<p>a) Cuando el agente haya sido afectado gravemente por las consecuencias de su delito, culposo o doloso, siempre que este último sea reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años, y la pena resulte innecesaria.</p> <p>b) Cuando se trate de delitos que no afecten gravemente el interés público, salvo cuando el extremo mínimo de la pena sea superior a los dos años de pena privativa de la libertad, o hubieren sido cometidos por un funcionario público en ejercicio de su cargo.</p> <p>c) Cuando conforme a las circunstancias del hecho y a las condiciones personales del denunciado, el Fiscal puede apreciar que concurren los supuestos atenuantes de los artículos 14°, 15°, 16°, 21°, 22°, 25° y 46° del Código Penal, y se advierta que no existe ningún interés público gravemente comprometido en su persecución. No será posible cuando se trate de un delito conminado con una sanción superior a cuatro años de pena privativa de libertad o cometido por un funcionario público en el ejercicio de su cargo.</p>
Aplicación en delitos contra el Medio Ambiente	02	El Fiscal podrá también abstenerse de ejercer la acción penal, luego de la verificación correspondiente, en los casos en que el agente comprendido en la comisión de los delitos previstos en los artículos 307-A, 307-B, 307-C,

		307-D, 307-E del Código Penal, suspenda sus actividades ilícitas de modo voluntario, definitivo e indubitable, comunicando este hecho al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental mediante instrumento de fecha cierta. Si la acción penal hubiera sido promovida, se aplican, en lo pertinente, las mismas reglas establecidas en el presente artículo.
Partes Legitimadas	03	Fiscal Imputado Abogado defensor Agravado Tercero Civil Responsable
Impedimentos de aplicación	04	<p>Respecto a los supuestos b) y c) no se puede aplicar el Principio de Oportunidad cuando el delito es cometido por un funcionario público en el ejercicio de su cargo. No procede la aplicación del principio de oportunidad cuando el imputado: a) tiene la condición de reincidente o habitual, de conformidad con los artículos 46-B y 46-C del Código Penal; b) sin tener la condición de reincidente o habitual, se hubiera acogido al principio de oportunidad o acuerdo reparatorio en dos ocasiones anteriores, dentro de los cinco años de su última aplicación, siempre que se trate, en todos los casos, de delitos de la misma naturaleza o que atenten contra un mismo bien jurídico; c) sin tener la condición de reincidente o habitual, se hubiera acogido al principio de oportunidad o acuerdo reparatorio dentro de los cinco años anteriores a la comisión del último delito; o, d) Sin tener la condición de reincidente o habitual, se hubiera acogido con anterioridad al principio de oportunidad o acuerdo reparatorio y no haya cumplido con reparar los daños y perjuicios ocasionados o lo establecido en el acuerdo reparatorio.</p> <p>En estos casos, el Fiscal promueve indefectiblemente la acción penal y procede conforme a sus atribuciones. Lo dispuesto en el numeral 9° es aplicable también para los casos en que se hubiere promovido la acción penal.</p>
		Procedimiento
	01	El Fiscal de oficio emite una disposición promoviendo la probable aplicación del Principio de Oportunidad, citando al imputado a fin de que manifieste su consentimiento (personalmente o por escrito con firma legalizada) al respecto, en el plazo de 10 días calendario a partir de la expedición de dicha disposición.
	02	En caso el imputado no concurra personalmente al despacho fiscal, o no manifieste por escrito su Inv.

	3	Si el imputado manifestare su conformidad, el Fiscal en el plazo de 48 horas procederá a citar a la Audiencia única de Principio de Oportunidad, la misma que deberá llevarse a cabo dentro de los 10 días calendario siguientes a la citación.
	4	El Fiscal deberá citar al imputado, al agraviado y al tercero civil si lo hubiera.
		Si una o todas las partes no concurren, el Fiscal dejará constancia en el acta respectiva, señalando en ese momento fecha para una segunda y última citación, la que no podrá exceder de 10 días calendario.
	5	Si en la segunda citación inasistiere el agraviado, el Fiscal podrá determinar razonablemente el monto de la reparación civil <sup>1</sup> que corresponda. Si no asistiera ninguna de las partes, el Fiscal dispondrá la continuación de la investigación.
	6	En caso las partes asistan a la audiencia única y el agraviado manifieste su conformidad, el Fiscal procurará que las partes se pongan de acuerdo respecto al monto de la reparación civil, forma de pago, plazo, el o los obligados, y cualquier tipo de compensación, si correspondiera y así se acordara.
	7	En caso las partes arriben a un acuerdo, el Fiscal emitirá una disposición fiscal continuando con el trámite de aplicación del PO, indicando el monto de la reparación civil, la forma, el plazo de pago, el o los obligados.
	8	Cuando el agraviado presente en la audiencia no estuviera conforme con la aplicación del principio de oportunidad o no hubiese asistido a la misma, el Fiscal podrá continuar con el trámite iniciado, estableciendo el monto de la reparación civil, la forma, el plazo de pago, y el o los obligados, elevando en consulta los actuados a la Fiscalía Superior Penal de turno; o, si lo considera dar por concluido el trámite. En este último caso continuará con la investigación.
	9	En caso el agraviado o el imputado no estén conformes con el monto de la reparación civil o el plazo para su pago, el Fiscal podrá establecerlos. Para tal efecto, cualquiera de las partes podrá interponer el recurso de apelación contra el extremo objeto de desacuerdo.
	10	No será necesaria la referida audiencia si el imputado, el agraviado y el tercero civil de ser el caso, llegan a un acuerdo y este consta en instrumento público o documento privado legalizado notarialmente.
	11	El plazo de pago de la reparación civil no excederá de nueve meses.
	12	Si el o los obligados no cumplieren con el pago íntegro de la reparación civil dentro del plazo máximo acordado, el Fiscal dispondrá lo conveniente.

	13	En caso el pago de la reparación civil ha sido establecido en cuotas, ante el incumplimiento de una de estas se requerirá al imputado el cumplimiento de su obligación, bajo apercibimiento de dar por concluido el trámite y disponer lo conveniente.
	14	Satisfecha la reparación civil, el Fiscal expedirá la disposición fiscal de abstención del ejercicio de la acción penal.
	15	Si el Fiscal considera imprescindible para suprimir el interés público en la persecución, sin oponerse a la gravedad de la responsabilidad, imponer adicionalmente el pago de un importe a favor de una institución de interés social o del Estado y la aplicación de las reglas de conducta previstas en el artículo 64 del Código Penal, solicitará la aprobación de la abstención al Juez de la Investigación Preparatoria, el que resolverá previa audiencia de los interesados. (Art. 2°.5 CPP.)
	16	Si la acción hubiera sido promovida, el Juez de Investigación Preparatoria, previa audiencia, podrá a petición del Ministerio Público, con la aprobación del imputado y citación del agraviado, dictar auto de sobreseimiento con o sin las reglas fijadas en el numeral 5) hasta antes de formularse la acusación. Esta resolución no será impugnada, salvo en cuanto al monto de la reparación civil, si esta es fijada por el Juez ante la inexistencia de acuerdo entre imputado y la víctima, o respecto a las reglas impuestas si estas son desproporcionadas y afectan irrazonablemente la condición jurídica del imputado.

**ANEXO 5: Reglamento de Aplicación del Principio de Oportunidad y Acuerdo  
Reparatorio.**

**Resolución de la Fiscalía de la Nación 1245-2018-MP-FN**

Lima, 20 abril de 2018

**VISTOS:**

El Oficio N° 220-2018-MP-ETI-NCPP, de fecha 11 de abril de 2018, suscrito por el Secretario Técnico del Equipo Técnico del Ministerio Público para la Implementación del Código Procesal Penal, mediante el cual adjunta el proyecto del Reglamento del Principio de Oportunidad y Acuerdo Reparatorio elaborado por la Comisión Encargada Evaluar el Reglamento de Aplicación del Principio de Oportunidad;

**CONSIDERANDO:**

**Primero:** Que, mediante la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 3376-2016-MP-FN, se conformaron diversas comisiones, entre ellas la encargada de Evaluar el Reglamento de Aplicación del Principio de Oportunidad;

**Segundo:** El Artículo 2 del Código Procesal Penal regula el Principio de Oportunidad, modificado por la Ley N° 28117 – Ley de Celeridad y Eficacia Procesal Penal, que regula el Acuerdo Reparatorio.

**Tercero:** Mediante la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1.470-2005-MP-FN, se aprobó el Reglamento de Aplicación del Principio de Oportunidad, que regula el procedimiento a seguir para la aplicación del Principio de Oportunidad dispuesto en el artículo 2 del Código Procesal Penal del año 1991, modificado por la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 2508-2013-MP-FN, de fecha 26 de agosto de 2013, que incorporó el Anexo 01 denominado “Tabla de Referencias para la Reparación Civil por Conducción en Estado de Ebriedad”.

**Cuarto:** El Principio de Oportunidad es un instrumento legal que faculta al fiscal que discrecionalmente, en los casos previstos en la norma y con el consentimiento del imputado, pueda abstenerse de ejercitar la acción penal.

**Quinto:** Mediante el documento de visto el Secretario Técnico del Equipo Técnico del Ministerio Público para la Implementación del Código Procesal Penal, remite el proyecto de “Reglamento de Aplicación del Principio de Oportunidad y Acuerdo Reparatorio” el cual asegurará la celeridad en los casos fiscales, reduciendo la carga e incentivando aplicar de manera precisa el precitado principio.

**Sexto:** El Fiscal de la Nación, como titular del Ministerio Público, es el responsable de dirigir, orientar y formular la política institucional y en ese marco conceptual adoptar las medidas necesarias a efectos de brindar un servicio fiscal eficiente y oportuno. Contando con los vistos del Secretario Técnico del Equipo Técnico del Ministerio Público para la Implementación del Código Procesal Penal y del Gabinete de Asesores de la Fiscalía de la Nación.

En uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** APROBAR el Reglamento de Aplicación del Principio de Oportunidad y Acuerdo Reparatorio, que consta de seis páginas, que forman parte integrante de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Dejar sin efecto todas las disposiciones que contravengan la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Disponer que la Gerencia General del Ministerio Público adopte las medidas administrativas pertinentes para una adecuada aplicación del presente Reglamento.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Disponer que la Oficina Central de Tecnologías de la Información, proceda a la publicación de la presente resolución y del Reglamento en la intranet y Pagina Web de la institución, para su respectiva difusión.

**ARTICULO QUINTO.-** Hacer de conocimiento la presente Resolución a los Presidentes de las Juntas de Fiscales Superiores de los distritos fiscales a nivel nacional, Equipo Técnico del Ministerio Público para la Implementación del Código Procesal Penal, Gerencia General, Gerencia Central de Finanzas, Oficina Central de Planificación y Presupuesto, Oficina Central de Tecnología de la Información, Oficina de Racionalización y Estadística, para los fines pertinentes.

## **TÍTULO PRIMERO**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Artículo 1°.- Objetivo**

El presente Reglamento constituye una herramienta de gestión para la eficaz aplicación del Principio de Oportunidad y Acuerdo Reparatorio en la investigación preliminar o diligencias preliminares, conforme a lo previsto en el artículo 2° del Código Procesal Penal.

#### **Artículo 2°.- Finalidad**

La finalidad del presente documento es asegurar la correcta aplicación del Principio de Oportunidad y el Acuerdo Reparatorio, de acuerdo a lo establecido en el Código Procesal Penal, dando las pautas principales para el eficaz accionar de los Fiscales en el marco de este Principio.

### **Artículo 3°.- Ámbito de Aplicación**

El presente Reglamento será de aplicación obligatoria para las Fiscalías Provinciales Penales, Mixtas, y de Tránsito y Seguridad Vial en todos los Distritos Fiscales del país.

### **Artículo 4°.- Conceptos del Principio de Oportunidad y del Acuerdo Reparatorio**

El Principio de Oportunidad es un instrumento legal que faculta al Fiscal a que discrecionalmente, en los casos previstos en la norma y con el consentimiento del imputado, pueda abstenerse de ejercitar la acción penal, ello sin perjuicio de procurar satisfacer íntegramente los intereses del agraviado, cuando corresponda.

El Acuerdo Reparatorio es una herramienta procesal donde el Fiscal de Oficio, o a pedido del imputado o de la Víctima propongan un acuerdo y convienen, el Fiscal se abstendrá de ejercitar la acción penal.

### **Artículo 5°.- Base legal**

Constituye la Base Legal del presente Reglamento las siguientes normas:

- Constitución Política del Perú.
- Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público
- Decreto Legislativo N° 957, Código Procesal Penal y sus modificatorias

## **TÍTULO SEGUNDO**

### **DE LA PROCEDENCIA**

#### **Artículo 6°.- Calificación**

Para que el Fiscal considere procedente la aplicación del Principio de Oportunidad y el Acuerdo Reparatorio, deberá contar con los elementos de convicción que acrediten la existencia del delito y la vinculación del imputado con éste.

#### **Artículo 7°.- Supuestos de procedencia del Principio de Oportunidad**

El Fiscal podrá abstenerse de ejercitar la acción penal, conforme a los incisos 1 y 8 del artículo 2° del Código Procesal Penal, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando el agente haya sido afectado gravemente por las consecuencias de su delito, culposo o doloso, siempre que este último sea reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años, y la pena resulte innecesaria.
- b) Cuando se trate de delitos que no afecten gravemente el interés público, salvo cuando el extremo mínimo de la pena sea superior a los dos años de pena privativa de la libertad, o hubieren sido cometidos por un funcionario público en ejercicio de su cargo.
- c) Cuando conforme a las circunstancias del hecho y a las condiciones personales del denunciado, el Fiscal puede apreciar que concurren los supuestos atenuantes de los artículos 14, 15, 16, 21, 22, 25 y 46 del Código Penal, y se advierta que no existe ningún interés público gravemente comprometido en su persecución. No será posible cuando se trate de un delito conminado con una sanción superior a cuatro años de pena privativa de libertad o cometido por un funcionario público en el ejercicio de su cargo.
- d) En los casos en que el agente esté comprendido en la comisión de los delitos previstos en los artículos 307-A, 307-B, 307-C, 307-D, 307-E del Código Penal.

En los supuestos previstos en los incisos b) y c) del presente artículo, será necesario que el agente repare los daños y perjuicios ocasionados o exista acuerdo con el agraviado en ese sentido.

En el supuesto comprendido en el inciso d), el Fiscal podrá abstenerse de ejercer la acción penal luego de la verificación correspondiente de que el agente haya suspendido sus actividades ilícitas de modo voluntario, definitivo e indubitable, comunicando este hecho al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental mediante instrumento de fecha cierta. Si la acción penal hubiera sido promovida, se aplican, en lo pertinente, las mismas reglas establecidas en el artículo 2° del Código Procesal Penal.

#### **Artículo 8°.- Supuestos de procedencia del Acuerdo Reparatorio**

En los delitos previstos y sancionados en los artículos 122, 185, 187, 189-A primer párrafo, 190, 191, 192, 193, 196, 197, 198, 205 y 215 del Código Procesal Penal, y en los delitos culposos, procederá un Acuerdo Reparatorio. No rige esta regla cuando haya pluralidad importante de víctimas o concurso con otro delito; salvo que, en este último caso, sea de menor gravedad o que afecte bienes jurídicos disponibles.

#### **Artículo 9°.- Precisiones sobre el inciso 9 del Artículo 2° del Código Procesal Penal**

a) No procede la aplicación de Principio de Oportunidad o Acuerdo Reparatorio cuando el imputado tenga la condición de reincidente o habitual, de conformidad con los artículos 46-B y 46-C del Código Penal; para lo cual el Fiscal deberá agenciarse de la documentación pertinente.

b) Cuando el imputado, sin ser reincidente o habitual, se haya acogido y cumplido el Principio de Oportunidad o Acuerdo Reparatorio en dos ocasiones, y se trate de delitos de la misma naturaleza o que atente contra el mismo bien jurídico, no resulta procedente una tercera aplicación dentro de los cinco años desde la última Disposición o Resolución de abstención de la acción penal; por lo que, al término de dicho plazo, sí procederá su aplicación.

c) No resulta procedente el Principio de Oportunidad o Acuerdo Reparatorio, cuando el imputado, sin ser reincidente o habitual, se acogió y cumplió con el Principio de Oportunidad o Acuerdo Reparatorio y haya cometido nuevo delito dentro de los cinco años, computándose este plazo desde la Disposición o Resolución de abstención de la acción penal hasta la comisión del nuevo delito; por lo que, al término de dicho plazo, sí procederá su aplicación.

d) Cuando el imputado, sin tener la condición de reincidente o habitual, se hubiera acogido con anterioridad al Principio de Oportunidad o Acuerdo Reparatorio y no haya cumplido con reparar los daños y perjuicios ocasionados, no procederá una nueva aplicación.

## **TÍTULO TERCERO**

### **DEL PROCEDIMIENTO Y LA AUDIENCIA ÚNICA**

#### **Artículo 10º.- Trámite de la Audiencia de Principio de Oportunidad**

La Audiencia Única del Principio de Oportunidad, deberá llevarse a cabo bajo el siguiente procedimiento:

a) Ante la incomparecencia de las partes o alguna de ellas, el Fiscal dejará constancia en el acta respectiva, pudiendo en dicho acto señalar la fecha y hora para una segunda citación, de ser necesario.

b) Si en la segunda citación no asiste el imputado, el Fiscal procederá conforme a sus atribuciones; en el caso que no asista el agraviado pero concurra el imputado, excepcionalmente, si el Fiscal cuenta con los elementos suficientes para determinar el monto de reparación civil, lo fijará razonablemente.

c) En caso que las partes asistan a la Audiencia Única de Principio de Oportunidad, el Fiscal procurará que las partes se pongan de acuerdo respecto al monto de la Reparación Civil, forma de

pago, plazo, el o los obligados, y cualquier tipo de compensación, si correspondiera y así se acordará.

d) En caso que las partes arriben a un acuerdo, el Fiscal dejará constancia en el acta de los extremos del mismo, detallando el modo y forma en que deberán ser cumplidos; para llegar al acuerdo bastará con el consentimiento del imputado a efecto de acogerse al Principio de Oportunidad.

#### **Artículo 11°.- Trámite de Audiencia de Acuerdo Reparatorio**

El Trámite de Audiencia Única del Acuerdo Reparatorio, deberá llevarse a cabo bajo el siguiente procedimiento:

- a) Si se ignora el domicilio o paradero del imputado, el Fiscal promoverá la acción penal.
- b) Ante la incomparecencia de las partes o de alguna de ellas, el Fiscal dejará constancia en el Acta respectiva debiendo en dicho acto señalar día y hora para una segunda citación.
- c) De no concurrir las partes o alguna de ellas a la segunda citación, se procederá en ejercitar la acción penal.
- d) En caso que las partes asistan a la Audiencia Única, el Fiscal procurará que las partes se pongan de acuerdo respecto al monto de la Reparación Civil, forma de pago, plazo, el o los obligados, y cualquier tipo de compensación, si correspondiera y así se acordará.
- e) De concurrir las partes y no se arribase a ningún acuerdo el Fiscal promoverá la acción penal.

#### **Artículo 12°.- Convocatoria a la Audiencia Única**

Si el Fiscal, considera procedente el Principio de Oportunidad, emitirá el documento pertinente para convocar a las partes involucradas, a fin de llevar a cabo la audiencia respectiva. Para tales efectos, el Fiscal podrá convocar a las partes hasta en dos oportunidades, de ser el caso.

En los casos que proceda el Acuerdo Reparatorio, el Fiscal emitirá el documento pertinente para convocar a las partes involucradas, a fin de llevar a cabo la audiencia respectiva. Si el imputado no concurre a una segunda citación el Fiscal procederá de acuerdo a sus atribuciones.

## TÍTULO CUARTO

### DEL CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO

#### **Artículo 13°.- Plazo del Pago**

Cuando las partes acuerden en Audiencia el plazo del pago de la Reparación Civil, el Fiscal procurará que el mismo sea lo más breve posible y no exceda de los nueve meses; en el supuesto que dicho plazo sea fijado por el Fiscal, podrá ser establecido de acuerdo a las circunstancias del caso, el mismo, que no podrá ser superior a nueve meses conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 2° del Código Procesal Penal. En ambos casos la Disposición o Resolución de abstención de la acción penal se emitirá una vez cumplido el acuerdo.

En caso que las partes, lleguen a un acuerdo y este conste en documento público o documento privado legalizado notarialmente, el Fiscal emitirá la Disposición de la abstención de la acción penal.

#### **Artículo 14°.- Del Apercibimiento ante el Incumplimiento del Acuerdo**

El Fiscal, en el acta de aplicación del Principio de Oportunidad o Acuerdo Reparatorio, deberá fijar el apercibimiento expreso de ejercitar la acción penal, en caso del incumplimiento de algunos de los extremos del acuerdo arribado.

#### **Artículo 15°.- De la Entrega de los Certificados**

Si las partes establecieran que la forma de pago será mediante Depósito Judicial, la parte agraviada deberá solicitar al Fiscal, la entrega del o los certificados por concepto de Reparación Civil para cuyo efecto se procederá a endosar el respectivo certificado a su favor. En el caso de las consignaciones a favor del Ministerio Público, el Fiscal procederá a endosar el certificado a favor de la Gerencia de Tesorería de la Gerencia Central de Finanzas del Ministerio Público.

En el caso que se celebre un Principio de Oportunidad o Acuerdo Reparatorio y ante la imposibilidad de realizar un depósito bancario inmediato, el Fiscal podrá mantener en custodia el monto de la reparación civil para efectuar el depósito, en el más breve plazo.

#### **Artículo 16°.- De la Custodia de los Certificados**

Las Fiscalías Provinciales Penales de Lima, remitirán para su custodia de forma mensual los certificados emitidos por las Consignaciones a la Gerencia de Tesorería de la Gerencia Central de Finanzas del Ministerio Público. En el caso de los demás Distritos Fiscales, los certificados serán remitidos en el mismo plazo al Administrador del Distrito Fiscal.

## TÍTULO QUINTO

### DISPOSICIONES FINALES

#### **Artículo 1°.- Adecuación**

Las normas procedimentales que se hayan dictado con ocasión de la aplicación del Principio de Oportunidad y del Acuerdo Reparatorio deberán adecuarse al presente Reglamento.

#### **Artículo 2°.- Vigencia**

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.